

Diligencia de D. Luis Fernando Martín Rodríguez, Gerente del Consejo Insular de Aguas de El Hierro (habilitado por Decreto 003/20, de 15.01.2020), para hacer constar que el contenido del presente documento se corresponde con el tomado en consideración en el Acuerdo de la Junta General de fecha de fecha 28 de septiembre de 2022: III. APROBACIÓN INICIAL DEL PLAN HIDROLÓGICO, TERCER CICLO, DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN, SEGUNDO CICLO, Y DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO CONJUNTO DE AMBOS (CICLO DE PLANIFICACIÓN 2021-2027).

PLAN HIDROLÓGICO DE EL HIERRO

Ciclo de Planificación Hidrológica 2021-2027

Normativa



Demarcación Hidrográfica ES127 El Hierro

Septiembre 2022

LUIS FERNANDO MARTÍN RODRÍGUEZ (1 de 1)
Firma: 25/05/2023
HASH: 9d600261631b2055a61dc2d05019aebc



DILIGENCIA: Se extiende, por el secretario del Cabildo de El Hierro, para hacer constar que el contenido de este documento fue tratado en el acuerdo adoptado por el Pleno del Cabildo Insular de El Hierro, en sesión ordinaria celebrada con fecha 7 de noviembre de 2022.

LA SECRETARÍA,
(Firmado electrónicamente)



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJYXZSLX5GTVKH25CQEM
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 152

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES..... 11

CAPÍTULO I. DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL PLAN HIDROLÓGICO DE EL HIERRO..... 11

Artículo 1. Naturaleza jurídica 11

Artículo 2. Objeto 11

Artículo 3. Ámbito territorial de aplicación 11

Artículo 4. Ámbito temporal de aplicación..... 12

Artículo 5. Documentos que integran el PHEH..... 12

Artículo 6. Aplicación e interpretación..... 12

Artículo 7. Efectos..... 13

Artículo 8. Objetivos estratégicos 13

Artículo 9. Dominio Público vinculado a la Demarcación..... 15

Artículo 10. Zonas de afección y protección 16

Artículo 11. Publicación, entrada en vigor, vigencia y revisión 16

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO 17

Artículo 12. Acceso permanente a la información 17

Artículo 13. Información de las infraestructuras hidráulicas 17

Artículo 14. Información de los servicios del agua..... 19

Artículo 15. Información para el seguimiento de las masas de agua..... 20

Artículo 16. Información para el Registro de Zonas Protegidas 21

Artículo 17. Información de parámetros climáticos 21

Artículo 18. Información para la prevención de riesgos de inundación..... 22

Artículo 19. Seguimiento del PHEH 23

Artículo 20. Autoridades competentes 23

TÍTULO II. DEMARCACION, MASAS DE AGUA Y RED HIDROGRÁFICA 24

CAPÍTULO I. DETERMINACIONES GENERALES..... 24

Artículo 21. Demarcación hidrográfica de El Hierro: definición y síntesis 24

Artículo 22. Ciclo Hidrológico de la Demarcación 24

Artículo 23. Procesos y parámetros hidrológicos e hidráulicos de la Demarcación 25

Artículo 24. Definición de caudales de avenida 25

CAPÍTULO II. MASAS DE AGUA 26

Artículo 25. Masas de agua superficial costera..... 26

Artículo 26. Indicadores de calidad en masas de agua superficial costera 27

Artículo 27. Masas de agua artificial o muy modificada 27

Artículo 28. Masas de agua subterránea..... 27

Artículo 29. Indicadores de calidad en masas de agua subterránea..... 28

Artículo 30. Objetivos medioambientales de las masas de agua 28

Artículo 31. Condiciones de deterioro temporal del estado de las masas de agua 28

CAPÍTULO III. RED HIDROGRÁFICA..... 29

Artículo 32. Configuración red hidrográfica de El Hierro 29

Artículo 33. Catálogo e Inventario de Cauces 29

Artículo 34. Protección medioambiental de la red hidrográfica 30

Artículo 35. Riesgos y seguridad..... 31

TÍTULO III. USOS, RESERVA Y DOTACIONES 31

Artículo 36. Orden de prelación para los usos del agua..... 31



Cód. Validación: 7FW9AR7N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJYXZSLX5GTWKH25CQEM
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 152

Artículo 37.	Reserva de recursos hidráulicos	32
Artículo 38.	Dotaciones base de agua	32
Artículo 39.	Criterios de eficiencia y garantía de suministro	32
Artículo 40.	Situaciones especiales: inundaciones, sequías y emergencia hídrica	33
Artículo 41.	Declaración de situación de emergencia hídrica	33
TÍTULO IV.	GESTIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA DEMARCACIÓN	35
<u>CAPÍTULO I. AGUAS ATMOSFÉRICAS Y CUENCA INSULAR</u>	<u>35</u>	
Artículo 42.	Definición de cuenca.....	35
Artículo 43.	Definición de aguas atmosféricas	35
Artículo 44.	Estudios y aprovechamientos de aguas atmosféricas	35
Artículo 45.	Zonas preferentes de captación de aguas atmosféricas	36
Artículo 46.	Protección de la cuenca insular. Limitación de vertidos	36
<u>CAPÍTULO II. AGUAS SUPERFICIALES Y CAUCES</u>	<u>37</u>	
Artículo 47.	Definición de cauces y clasificación del suelo.....	37
Artículo 48.	Deslinde y apeo del DPH.....	37
Artículo 49.	Zonas de servidumbre	38
Artículo 50.	Zonas de policía	38
Artículo 51.	Zonas inundables	38
Artículo 52.	Usos, actividades y aprovechamientos de cauces públicos.....	39
Artículo 53.	Definición y caracterización de las aguas superficiales de escorrentía	40
Artículo 54.	Aprovechamientos de aguas superficiales de escorrentía	41
Artículo 55.	Control técnico de aprovechamientos de aguas superficiales de escorrentía ...	41
Artículo 56.	Obligaciones documentales de los titulares de aprovechamientos de aguas superficiales de escorrentía	42
Artículo 57.	Inspección de aprovechamientos de aguas superficiales de escorrentía.....	42
Artículo 58.	Protección medioambiental de cauces y aguas de escorrentía.....	42
<u>CAPÍTULO III. AGUAS SUBTERRÁNEAS Y ACUÍFERO</u>	<u>43</u>	
Artículo 59.	Definición de acuífero y clasificación del subsuelo.....	43
Artículo 60.	Definición y caracterización de las aguas subterráneas	43
Artículo 61.	Zonificación hidrogeológica: masas de aguas subterráneas.....	44
Artículo 62.	Aprovechamientos de las aguas subterráneas	44
Artículo 63.	Controles técnicos de aprovechamientos de aguas subterráneas	45
Artículo 64.	Obligaciones documentales de los titulares de aprovechamientos de aguas subterráneas.....	45
Artículo 65.	Inspección de aprovechamientos de aguas subterráneas.....	45
Artículo 66.	Volúmenes de extracción máximos de las masas de aguas subterráneas	46
Artículo 67.	Limitación de la extracción por salinidad	47
Artículo 68.	Red de control de aguas subterráneas	47
Artículo 69.	Declaración de zonas en riesgo de sobreexplotación.....	48
Artículo 70.	Declaración de zonas en riesgo de salinización por intrusión marina	48
Artículo 71.	Protección medioambiental del acuífero y las aguas subterráneas	48
Artículo 72.	Aprovechamientos Geotérmicos	48
<u>CAPÍTULO IV. AGUAS COSTERAS Y COSTA</u>	<u>50</u>	
Artículo 73.	Definición de costa y clasificación de suelo	50
Artículo 74.	Definición y caracterización de las aguas costeras	50



Cód. Validación: 7FW9AR7N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhiero.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYYZYSLX5G7WKH25COEM
Verificación: <https://aguaselhiero.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 152

CAPÍTULO V. ZONAS PROTEGIDAS Y PERÍMETROS DE PROTECCIÓN 50

Artículo 75. Registro de Zonas Protegidas 50

Artículo 76. Objetivos medioambientales específicos para las Zonas Protegidas 51

Artículo 77. Usos y actividades en las Zonas Protegidas 51

Artículo 78. Perímetros de protección 51

TÍTULO V. PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE AGUAS 52

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 52

Artículo 79. Aguas de producción industrial 52

Artículo 80. Suficiencia energética y producción de energía en plantas de producción industrial de agua 52

CAPÍTULO II. DESALACIÓN DE AGUA 53

Artículo 81. Concesiones o autorizaciones de desalación de agua de mar o salobre 53

Artículo 82. Criterios técnicos para las obras de toma de agua de mar o salobre 54

Artículo 83. Criterios técnicos para las obras de evacuación de salmuera 54

CAPÍTULO III. DEPURACIÓN DE AGUAS 54

Artículo 84. Concesiones o autorizaciones para el tratamiento y la depuración de aguas residuales o contaminadas 54

Artículo 85. Tratamiento de aguas en origen para actividades contaminantes 56

Artículo 86. Criterios para la gestión de lodos de depuradora 56

Artículo 87. Fomento para la reutilización de aguas depuradas 56

TÍTULO VI. ALMACENAMIENTO DE AGUAS 57

Artículo 88. Tipologías de almacenamientos de aguas 57

Artículo 89. Autorizaciones o concesiones de instalación de almacenamiento de aguas 57

Artículo 90. Seguridad y salubridad de instalaciones de almacenamientos de aguas 58

TÍTULO VII. SISTEMAS Y REDES DE AGUAS 58

Artículo 91. Condiciones específicas de los sistemas y redes de aguas 58

Artículo 92. Servicio público de transporte de agua 60

CAPÍTULO I. SISTEMAS Y REDES DE DRENAJE 60

Artículo 93. Red de drenaje natural 60

Artículo 94. Drenaje urbano y de infraestructuras 60

Artículo 95. Plan de Gestión del riesgo de inundación 61

Artículo 96. Gestión del drenaje. Autorizaciones 62

Artículo 97. Criterios de diseño de obras de protección, canalización o encauzamiento 62

Artículo 98. Mantenimiento y conservación de la red de drenaje 63

CAPÍTULO II. SISTEMAS Y REDES DE DISTRIBUCIÓN PARA ABASTECIMIENTO 64

Artículo 99. Condiciones específicas de los sistemas y redes de distribución para abastecimiento 64

Artículo 100. Adecuación técnico-sanitaria 65

Artículo 101. Condiciones de la prestación del servicio de abastecimiento 65

CAPÍTULO III. SISTEMAS Y REDES DE DISTRIBUCIÓN PARA RIEGO AGRÍCOLA, GANADERÍA Y OTROS USOS DEL SECTOR PRIMARIO 65

Artículo 102. Condiciones específicas de los sistemas y redes de distribución para riego agrícola, ganadería y otros usos del sector primario 65

Artículo 103. Condiciones de la prestación de los servicios de distribución de agua para riego agrícola, ganadería y otros usos del sector primario 66



CAPÍTULO IV. SISTEMAS Y REDES DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO..... 66

Artículo 104. Condiciones específicas para saneamiento y alcantarillado..... 66

Artículo 105. Vertidos a sistemas de saneamiento y alcantarillado 67

Artículo 106. Limitación de los parámetros de calidad de vertidos a sistemas de saneamiento y alcantarillado 68

CAPÍTULO V. SISTEMAS Y REDES DE VERTIDOS 68

Artículo 107. Vertido de residuos sólidos..... 68

Artículo 108. Contaminación difusa 69

Artículo 109. Vertidos de aguas contaminadas al suelo y subsuelo 69

Artículo 110. Vertidos de tierra al mar. Emisarios submarinos..... 70

Artículo 111. Limitación de los parámetros de calidad de vertidos al medio marino..... 70

CAPÍTULO VI. SISTEMAS Y REDES DE REUTILIZACIÓN 70

Artículo 112. Usos permitidos y orden de prelación para la reutilización de aguas depuradas y regeneradas 70

Artículo 113. Limitación de los parámetros de calidad para la reutilización de las aguas depuradas y regeneradas..... 71

TÍTULO VIII. GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN 71

Artículo 114. Tipos de Comunidades..... 71

Artículo 115. Comunidades de Usuarios de bienes y derechos sobre del Dominio Público Hidráulico y su Agrupación..... 71

Artículo 116. Comunidades de Regantes 72

Artículo 117. Comunidades de Vertidos..... 75

Artículo 118. Participación pública..... 75

TÍTULO IX. REGIMEN SANCIONADOR 75

Artículo 119. Régimen de infracciones y sanciones 75

Artículo 120. Infracciones..... 76

Artículo 121. Funciones y competencias del Consejo Insular de Aguas de El Hierro en materia sancionadora 77

Artículo 122. Valoración de daños al dominio público hidráulico..... 78

Artículo 123. Restitución de daños..... 79

TÍTULO X. REGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO..... 79

Artículo 124. Recuperación de costes de los servicios del agua 79

Artículo 125. Normas de estructura tarifaria 80

Artículo 126. Excepciones al principio de recuperación de costes 80

Artículo 127. Información económica sobre los servicios del agua 80

Artículo 128. Criterios para la fijación de tasas y precios públicos 80

Artículo 129. Criterios económico-financieros en la gestión de los servicios de abastecimiento de agua 81

Artículo 130. Directrices para el establecimiento o revisión de las estructuras tarifarias de los servicios de abastecimiento 81

Artículo 131. Criterios económico-financieros en la gestión de los servicios de saneamiento o alcantarillado y depuración 82

Artículo 132. Tasas de saneamiento o alcantarillado y depuración 82

Artículo 133. Criterios económico-financieros aplicables en la gestión de las redes de distribución para riego agrícola, ganadería y otros usos del sector primario 82



Cód. Validación: 7FW9AR7N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYXYZSLX5GTWKH25CQEM
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 152

Artículo 134. Criterios económico-financieros en la gestión de las redes de transporte 83

TÍTULO XI. MEDIDAS AMBIENTALES PARA ACTUACIONES DE INFRAESTRUCTURA 83

ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS..... 84

ANEXO II. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS..... 89

ANEXO III. MASAS DE AGUAS SUPERFICIALES COSTERAS..... 97

ANEXO IV. MASAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS..... 98

ANEXO V. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES 99

ANEXO VI. DOTACIONES DE AGUA 100

ANEXO VII. INVENTARIO DE CAUCES 101

ANEXO VIII. CALIDAD DE AGUAS EN LA RED DE CONTROL 103

ANEXO IX. AGLOMERACIONES URBANAS (DIRECTIVA 91/271) 106

ANEXO X. LÍMITES PARA VERTIDOS A SUELO Y SUBSUELO..... 107

ANEXO XI. LÍMITES PARA VERTIDOS A REDES DE SANEAMIENTO, ALCANTARILLADO O DEPURACIÓN 112

ANEXO XII. LÍMITES PARA VERTIDOS DE TIERRA AL MAR 113

ANEXO XIII. LÍMITES PARA OTROS VERTIDOS ESPECÍFICOS 114

ANEXO XIV. LIMITES PARA REUTILIZACIÓN DE AGUAS 115

ANEXO XV: MEDIDAS PARA EVITAR, REDUCIR Y COMPENSAR LOS EFECTOS AMBIENTALES..... 123

Medidas genéricas preventivas y/o correctoras a escala insular123

Medidas generales preventivas y/o correctoras para actuaciones a ejecutar en infraestructuras existentes o espacios urbanos123

Medidas específicas preventivas, correctoras o compensatorias definidas para las medidas de nueva implantación con incidencia territorial.....124

Medidas relativas a las actuaciones que cuentan con evaluación ambiental141

1. Plan de Regadíos. 141

2. Primer y segundo ciclo de PH 143

3. Primer ciclo de PGRI 143

4. Estrategia Marina 144

Criterios para la evaluación de impacto ambiental de los proyectos148



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYXYZSLX5GTWKH25COEM
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 152



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguasellierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJXYZSLX5GTVWKH25COEM
Verificación: <https://aguasellierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 152



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJXYZSLX5GTVWKH25COEM
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 152

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica de El Hierro 12

Figura 2. Masas de agua superficiales 26

Figura 3. Masas de agua subterráneas 28

Figura 4. Inventario de Cauces de la Isla de El Hierro..... 30

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Zonas de captación de agua superficial costera destinada al abastecimiento 89

Tabla 2. Zonas de captación de agua subterránea costera destinada al abastecimiento 89

Tabla 3. Zonas declaradas aguas de baño 90

Tabla 4. Zonas sensibles declaradas según lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas 90

Tabla 5. Datos generales de las Zonas de Especial Protección que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático 92

Tabla 6. Datos generales de las Zonas de Especial Protección para las Aves que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático 95

Tabla 7. Espacios Naturales Protegidos que contienen hábitats o especies dependientes del agua y su relación con Red Natura 2000 96

Tabla 8. Masas de agua superficiales costeras naturales 97

Tabla 9. Masas de agua subterráneas 98

Tabla 10. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua superficial 99

Tabla 11. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua subterráneas 99

Tabla 12. Dotaciones unitarias orientativas para el uso agrícola según tipos de cultivo 100

Tabla 13. Dotaciones unitarias orientativas para explotaciones ganaderas y avícolas 100

Tabla 14. Inventario de cauces en la isla de El Hierro 102

Tabla 15. Valores de cambio de estado para el indicador fitoplancton 103

Tabla 16. Escala de calidad ecológica establecida para el CFR 103

Tabla 17. Escala de calidad ecológica establecida para el M-AMBI..... 103

Tabla 18. Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador turbidez (NTU) según ecotipo 103

Tabla 19. Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador tasa de saturación en oxígeno (%) según ecotipo..... 103

Tabla 20. Límites entre clases MB/B y B/M para el Amonio (µmolesL-1) según ecotipo..... 104

Tabla 21. Límites entre clases MB/B y B/M para los nitratos (µmolesL-1) según ecotipo 104

Tabla 22. Límites entre clases MB/B y B/M para los fosfatos (µmolesL-1) según ecotipo..... 104

Tabla 23. Normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos (Anexo V RD 817/2015)..... 104

Tabla 24. Relación de indicadores químicos y sus correspondientes normas de calidad ambiental 105

Tabla 25. Valores criterio identificados en las masas de agua subterráneas 105

Tabla 26. Aglomeraciones urbanas en la DH de El Hierro (Directivas 91/271) 106

Tabla 27. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales con tratamiento secundario (a) urbanas o asimilables a urbanas de menos de 250 hab/eq. 107

Tabla 28. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales con tratamiento secundario (a) urbanas o asimilables a urbanas de 250 a 2.000 hab/eq. 107

Tabla 29. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales con tratamiento secundario (a) urbanas o asimilables a urbanas de 2.000 a 10.000 hab/eq. 108

Tabla 30. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas o asimilables a urbanas de 10.000 a 100.000 hab/eq o realizados en zonas sensibles (a) 109



Cód. Validación: 7FW9AR7N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 152



Cód. Validación: 6PNRMVJXYZSLX5G7WKH25CQEM
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 152

Tabla 31. Requisitos para los vertidos de otras fuentes distintas de depuración tales como pluviales, agua de refrigeración, aguas de piscinas, etc... 109

Tabla 32. Parámetros y valores específicos seleccionables según criterios específicos de origen y tipo del vertido 110

Tabla 33. Concentraciones límite de los parámetros de calidad de las aguas de vertidas a redes de saneamiento y alcantarillado o depuración 112

Tabla 34. Límites para vertidos de aguas residuales urbanas 113

Tabla 35. Número y tipo de análisis a realizar 113

Tabla 36. Límites para vertidos de salmueras. 114

Tabla 37. Medidas específicas preventivas, correctoras o compensatorias definidas para cada medida con incidencia territorial 125

Tabla 38. Criterios para la evaluación de impacto ambiental de los proyectos 149



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJXYZSLX5GTVKH25CQEM
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 152

PLAN HIDROLÓGICO DE EL HIERRO. Tercer Ciclo 2021-2027

NORMATIVA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL PLAN HIDROLÓGICO DE EL HIERRO

Artículo 1. Naturaleza jurídica

De conformidad con lo establecido en los apartados segundo y tercero de la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, Ley del Suelo), los planes hidrológicos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (en adelante, LAC), son planes sectoriales y, una vez vigentes, tendrán la consideración de planes territoriales especiales en su relación con los instrumentos ambientales, territoriales y urbanísticos con los que concurran.

Artículo 2. Objeto

El Plan Hidrológico de El Hierro (en adelante, PHEH) es el instrumento que establece las acciones y las medidas para conseguir los objetivos de la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de El Hierro (en adelante, DHEH) y concretamente, para las masas de agua y las zonas protegidas, los objetivos ambientales definidos en el artículo 92-bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, TRLAE), con las modificaciones introducidas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 3. Ámbito territorial de aplicación

1. El ámbito de aplicación del PHEH es la DHEH.
2. La DHEH, de conformidad con el artículo 5-bis de la LAC, comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla y sus aguas costeras hasta una distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite de las aguas costeras, tal y como se refleja en la figura 1.



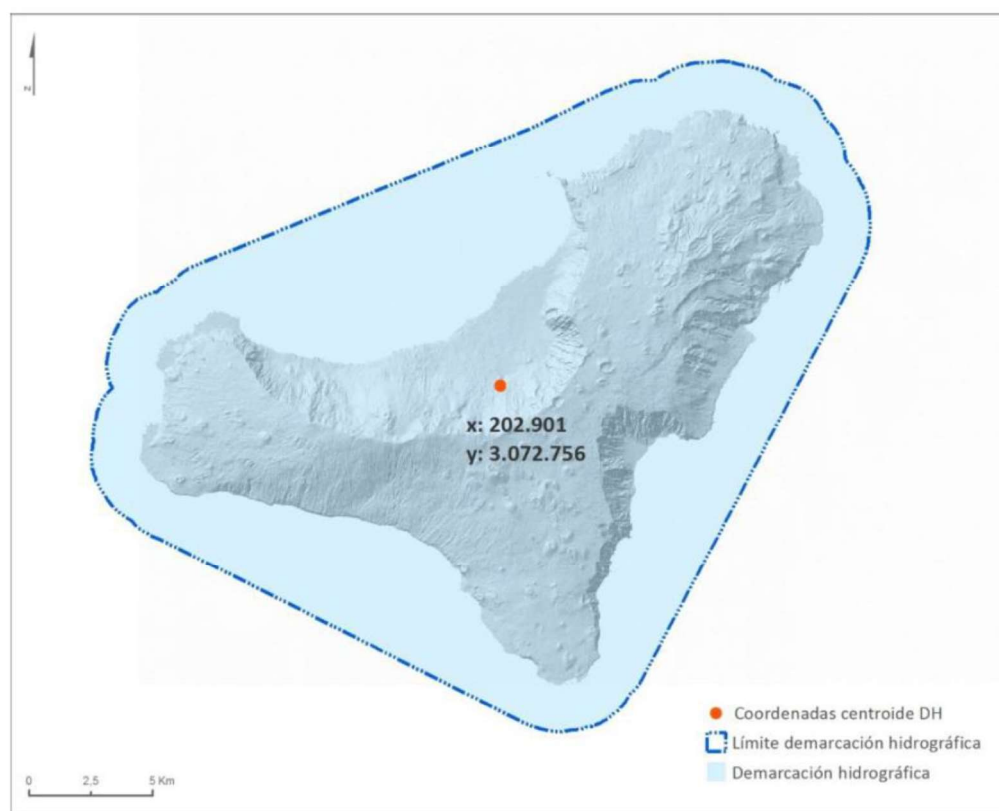


Figura 1. Ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica de El Hierro

Artículo 4. Ámbito temporal de aplicación

El horizonte temporal del PHEH corresponde con el final del año 2027, de acuerdo con la Disposición Adicional Undécima apartado 6 del TRLAE y el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio (en adelante RPH).

Artículo 5. Documentos que integran el PHEH

El PHEH está compuesto por la siguiente documentación:

- Memoria
- Normativa
- Estudio Ambiental Estratégico

Artículo 6. Aplicación e interpretación

1. Los documentos que componen el PHEH integran una unidad coherente, cuyas determinaciones deben aplicarse partiendo del sentido de las palabras (idioma castellano,

Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 152



Cód. Validación: 6PNRMVXYZSLX5GTVKH25COEM
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 152



ámbito lingüístico España) y del significado de los gráficos, en orden al mejor cumplimiento de los objetivos generales del PHEH.

2. El Consejo Insular de Aguas de El Hierro (en adelante, CIAEH) podrá interpretar el PHEH en el ejercicio de las competencias y funciones que le atribuye la normativa vigente, sin perjuicio de las facultades revisoras o jurisdiccionales a que hubiera lugar.

3. En la interpretación del PHEH se atenderá a lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (en adelante, DMA), en el TRLAE, en la LAC y demás normativa sectorial.

4. De producirse contradicciones en la información gráfica contenida en los distintos documentos que integran el PHEH, se estará a lo que determine el plano de escala más precisa.

5. De producirse contradicciones en cuanto al horizonte temporal asignado a una medida entre la documentación gráfica contenida en los distintos documentos del PHEH y el Programa de Medidas, prevalecerá lo referido en este último. En caso de producirse contradicciones entre ellos, se considerará prevalente el horizonte asignado en el Programa de Medidas.

6. Las definiciones de los conceptos aplicados en el PHEH se incluyen en el Glosario de Términos (Anexo I). En su defecto, se estará a las definiciones derivadas de las publicaciones técnicas o científicas publicadas en idioma castellano de España, por el Gobierno de España, por el Gobierno de Canarias, por el CIAEH o por las Universidades y Centros de Investigación españoles.

Tienen carácter meramente instrumental y su objetivo es facilitar la identificación e interpretación de los conceptos sectoriales y territoriales empleados por el PHEH con la finalidad de conseguir el empleo de conceptos homologados por todos los interlocutores de la DHEH.

Artículo 7. Efectos

1. Aprobado definitivamente el PHEH, su contenido deberá integrarse en la planificación territorial y económica de la isla, gozando de prioridad en todo lo que resulte esencial para el eficaz cumplimiento de sus previsiones.

2. Tras la entrada en vigor, el presente PHEH producirá los efectos previstos en la normativa vigente, en especial, la ejecutividad de sus determinaciones, la declaración de utilidad pública de las obras y medidas incluidas en el mismo y la aplicación de los medios de ejecución forzosa.

Artículo 8. Objetivos estratégicos

1. Se establecen los siguientes objetivos estratégicos de la planificación hidrológica para el desarrollo específico de las determinaciones del PHEH, en los cuales se incorporan los objetivos del Plan Insular de Ordenación de El Hierro (en adelante, PIOH):



Objetivos Generales:

- G1. Incremento de los recursos de desalación de agua de mar.
- G2. Incremento de los recursos de reutilización.
- G3. Mejora de la garantía y eficiencia de los sistemas y redes de abastecimiento.
- G4. Mejora de la garantía y eficiencia en los sistemas y redes de riego.
- G5. Mejora de la red de saneamiento y de los procesos de depuración.
- G6. Reducción de pérdidas en las redes de distribución.
- G7. Mejora de la eficiencia y reducción de pérdidas en la red insular de transporte en alta.
- G8. Satisfacción de las demandas de agua:
 - Urbana: Déficit en un mes, menor o igual al 20% de la demanda mensual
 - Déficit en 10 años consecutivos, no superior al 10% de la demanda anual
 - Agrícola: Déficit anual no superior al 50% de la demanda anual
 - Déficit en 2 años consecutivos, no superior al 75% de la demanda anual
 - Déficit en 10 años consecutivos, no superior al 100% de la demanda anual
- G9. Reducción de la contaminación difusa de origen agrícola.
- G10. Reducción de la contaminación localizada urbana, industrial y ganadera.
- G11. Protección de los cauces, las aguas superficiales de escorrentía y las aguas costeras.
- G12. Divulgación del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación (PGRI) y reducción de los efectos de las inundaciones.
- G13. Minimizar los efectos de la sequía o del déficit de pluviometría.
- G14. Fomento del ahorro y buen uso del agua.
- G15. Fomento de buenas prácticas agrícolas y de riego.
- G16. Mejora del conocimiento del Ciclo Hidrológico, red hidrográfica y sistema acuífero.
- G17. Investigación y estudio de parámetros hidrogeológicos de la Demarcación.
- G18. Recuperación de costes y financiación de las medidas.
- G19. Incremento de la participación pública, de la formación, de la divulgación y de la sensibilización social en relación al recurso y a la cultura del agua.
- G20. Mejora de la gestión y la administración de las aguas.

Objetivos Medioambientales:

- A1. Control, protección y mejora de la calidad de las masas de aguas.
- A2. Explotación sostenible de las aguas subterráneas, equilibrio entre recarga y descarga natural más extracción.
- A3. Implementación de energías renovables en la producción, transporte, distribución y tratamiento del agua.



Artículo 9. Dominio Público vinculado a la Demarcación

Los bienes y derechos de dominio público o demaniales cuya gestión y administración queda vinculada a la DHEH, según se definen en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y en la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, son esencialmente los siguientes:

1. Dominio Público Hidráulico (en adelante DPH, definido en artículo 2 TRLAE, vinculando a Canarias según disposición adicional novena).
2. Dominio Público Marítimo Terrestre (en adelante DPMT, vinculado a las aguas superficiales costeras y definido en artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en adelante LC).

Ello sin perjuicio de la afectación o afección de otros bienes y derechos demaniales no incluidos en los citados como esenciales.

Disposiciones sectoriales en materia de costas y referencias legales:

1. Operará respecto al dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres el régimen contemplado en la legislación vigente en materia de Costas y en especial:

- a) La utilización del dominio público marítimo terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la LC. En cualquier caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.
- b) Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la LC, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- c) Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la LC.
- d) Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la disposición transitoria cuarta de la LC.
- e) Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la LC y concordantes del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

2. Las referencias a la legislación aplicable, incluso en los casos en que se cita la Ley, se considera que lo son a la legislación vigente en el momento de su aplicación, de manera que cualquier referencia legal debe considerarse modificada en el momento en que se apruebe nueva legislación o bien se introduzcan modificaciones.

Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguasellierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJXYZSLX5GTWKH25CQEM
Verificación: <https://aguasellierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 152



Artículo 10. Zonas de afección y protección

1. Parte de la isla de El Hierro se encuentra afectada tanto por las determinaciones relativas a las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de El Hierro correspondientes al Real Decreto 730/2015, de 24 de julio, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de El Hierro (B.O.E. nº 191, de 11 de agosto), como por las determinaciones del Plan Director del Aeropuerto de El Hierro (aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 3 de agosto de 2001 (B.O.E. nº 219, de 12 de septiembre).
2. En relación con los terrenos incluidos en la Zona de Servicio del Aeropuerto de El Hierro, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en su caso, a las disposiciones del Plan Director del Aeropuerto de El Hierro, debiendo ser el uso admisible en esos terrenos exclusivamente el uso público aeroportuario.
3. Las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de El Hierro determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea. En los Mapas de la serie P.01.02 del Anexo II del Plan Hidrológico, se representa la Zona de Servidumbre Aeronáutica del Aeropuerto del Hierro.
4. De acuerdo con el artículo 15, apartado b), del Decreto 584/72 en su actual redacción, en las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).
5. Conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción, en las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

Artículo 11. Publicación, entrada en vigor, vigencia y revisión

1. El PHEH entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su Normativa en el Boletín Oficial de Canarias como anexo al acuerdo de aprobación definitiva.
2. El PHEH tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones o revisiones que deban aprobarse de conformidad con la normativa vigente.
3. De conformidad con la disposición adicional undécima del TRLAE, se realizará una revisión completa del PHEH cada seis (6) años.



CAPÍTULO II. INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 12. Acceso permanente a la información

1. El contenido íntegro del PHEH y sus revisiones, se encontrará disponible de forma permanente en la página web www.aguaselhierro.org que será custodiada y gestionada por el CIAEH, sin perjuicio de que pueda publicarse de forma vinculada en los entornos web que disponga a tal efecto el Gobierno de Canarias.
2. Las administraciones, organismos y público interesado podrán obtener copia de la referida documentación mediante descarga directa desde los entornos web vinculados a tal fin o solicitándola al CIAEH, empleando al efecto cualquier medio que permita la constancia de su presentación.

Artículo 13. Información de las infraestructuras hidráulicas

1. Las personas titulares de obras de captación para aprovechamiento de aguas subterráneas tienen la obligación de declarar ante el CIAEH, conforme a los modelos que se establezcan, al menos los volúmenes de extracción, las lecturas del contador y las características o parámetros físico-químicos que se establezcan de las aguas captadas, mediante analítica realizada y certificada por laboratorio homologado, y los consumos de energía. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada como mínimo una vez al año dentro del primer trimestre del año siguiente al de control. Los volúmenes extraídos, lecturas y consumos energéticos deberán aportarse desagregados mensualmente. El CIAEH podrá requerir al titular cualquier otra información relativa a la captación, caudales, calidad, uso, aplicación y destino de las aguas captadas y extraídas.
2. Los titulares de aprovechamientos de aguas superficiales de escorrentía tienen la obligación de declarar ante el CIAEH, conforme a los modelos que se establezcan, al menos los volúmenes derivados desde las instalaciones de toma, las lecturas del contador/aforador y las características o parámetros físico-químicos que se establezcan, de las aguas derivadas, mediante analítica realizada y certificada por laboratorio homologado. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada como mínimo una vez al año dentro del primer trimestre del año siguiente. Los volúmenes derivados, lecturas y consumos energéticos deberán aportarse desagregados mensualmente. El CIAEH podrá requerir al titular cualquier otra información relativa al aprovechamiento, caudales, calidad, uso, aplicación y destino de las aguas derivadas.
3. Los titulares de infraestructuras de producción industrial de agua (desalación y depuración) tienen la obligación de declarar ante el CIAEH, conforme a los modelos que se establezcan, al menos los volúmenes, lecturas de contadores, calidad y origen del agua de alimentación, los volúmenes, lecturas de contadores, calidad, uso, aplicación y destino del agua producto, los volúmenes, lecturas de contadores, calidad y sistema de vertido o tratamiento de las aguas de



rechazo, los consumos de energía y los consumos de productos químicos o de otra naturaleza utilizados en los diferentes procesos seguidos en la producción industrial de agua o de otros subproductos generados, desagregados los datos mensualmente. Los titulares de infraestructuras de depuración de agua residual tienen la obligación de declarar los volúmenes de aguas residuales recogidas, su origen y su caracterización fisicoquímica y bacteriológica, los volúmenes tratados y los volúmenes vertidos o entregados para su reutilización, uso, destino, aplicación y caracterización de los mismos, así como el volumen, destino y aplicación y caracterización de lodos producido. La caracterización fisicoquímica y bacteriológica en aguas residuales y depuradas o regeneradas, atenderá a los fines previstos en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas (en adelante, RD Ley 11/1995). Además, los titulares de infraestructuras de depuración de agua residual darán cumplimiento al deber de informar previsto en la normativa legal vigente en materia de tratamiento o utilización de lodos de depuración.

Se hará constar la fecha de la lectura, realizándose ésta preferentemente el último día del mes. Asimismo, remitirán al CIAEH los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación, mediante analítica realizada y certificada por laboratorio homologado. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada como mínimo una vez al trimestre dentro del primer mes del trimestre siguiente. Los datos de volúmenes de aguas, lecturas de contadores y los consumos energéticos o de productos utilizados en los procesos, se aportarán desagregados mensualmente. El CIAEH podrá requerir al titular cualquier otra información relativa a la planta de producción, procesos, caudales, calidad, uso, aplicación y destino de las aguas de alimentación, producto o de rechazo.

4. Los titulares de infraestructuras de transporte de agua tienen la obligación de declarar anualmente, y sin perjuicio de otras obligaciones en materia de información que pudieran establecerse en esta Normativa, ante el CIAEH, conforme a los modelos que se establezcan, al menos los volúmenes transportados, los consumos energéticos desagregados mensualmente, la localización de entradas y salidas de los volúmenes transportados, la identificación de las fuentes de procedencia del agua y de las puntos de destino, el tipo de uso indicativo al que se ha asignado el agua y aplicación de las mismas. Así mismo, se remitirán al CIAEH la información sobre los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación, mediante analítica realizada y certificada por laboratorio homologado. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada como mínimo una vez al trimestre dentro del primer mes del trimestre siguiente. El CIAEH podrá requerir al titular cualquier otra información relativa al sistema y redes de transporte, origen, uso, destino y aplicación de las aguas transportadas, caudales y volúmenes transportados, instalaciones y elementos hidráulicos.

5. Los titulares de infraestructuras de almacenamiento de agua, cualquier que sea su tipología, capacidad o destino del agua almacenada, tienen la obligación de declarar ante el CIAEH, conforme a los modelos que se establezcan, al menos la evolución de los volúmenes almacenados, altura de la lámina de agua, calidad de las aguas y destino/uso de las mismas. Esta



información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo o requerimiento, debiendo ser enviada como mínimo una vez al trimestre dentro del primer mes del trimestre siguiente. El CIAEH podrá requerir al titular cualquier otra información relativa a la infraestructura, seguridad estructural o frente a terceros, tratamientos o adición de productos, volúmenes almacenados, calidad, uso, destino y aplicación de las aguas.

6. Los titulares de infraestructuras de saneamiento, drenaje y depuración tienen la obligación de declarar ante el CIAEH, anualmente durante el primer trimestre de cada año conforme a los modelos que se establezcan, al menos:

- a) Actividades conectadas o con posibilidad de conectarse a su sistema y red de saneamiento y de drenaje (industriales, comerciales o turísticas) susceptibles de introducir en las conducciones de recogida del agua residual sustancias calificadas como prioritarias o preferentes.
- b) Vertidos producidos en los sistemas y redes de saneamiento y de drenaje sobre los de sustancias que puedan ser calificadas como prioritarias o preferentes.

7. La información de infraestructuras hidráulicas podrá ser incorporada al Sistema de Información del Plan Hidrológico (en adelante, SIPH) gestionado por el CIAEH.

Artículo 14. Información de los servicios del agua

1. Los titulares o gestores de cualquier servicio vinculado al agua en la DHEH tienen la obligación de proporcionar los datos que les fueren requeridos por el CIAEH para el cumplimiento de sus obligaciones. Esta información deberá ser remitida al CIAEH, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

2. Asimismo, deberán cumplimentar los cuestionarios de contenido técnico que les requiera el CIAEH al objeto de identificar las infraestructuras hidráulicas adscritas a su ámbito de gestión, así como los cuestionarios de tipo económico que sean necesarios para el adecuado seguimiento de lo dispuesto en esta Normativa en relación con la recuperación de costes de los servicios vinculados con el agua.

3. Los titulares o gestores de servicios vinculados a la producción industrial de agua tienen la obligación de declarar las cantidades y calidades de los caudales globales producidos, así como los consumos energéticos y costes asociados en la forma y manera que le sea requerida por el CIAEH.

4. Los titulares o gestores de servicios de transporte y regulación de agua en alta tienen la obligación de declarar las cantidades y calidades de los caudales globales transportados, así como los consumos energéticos y costes asociados en la forma y manera que le sea requerida por el CIAEH.

5. Los titulares o gestores de servicios para el abastecimiento de agua para consumo humano tienen la obligación de declarar:



- a) Los volúmenes mensuales de agua propia o adquirida aplicados para su distribución, detallando fuentes de suministro y proveedores.
- b) Los tipos de uso a los que se hubiera destinado el agua y volúmenes según uso.
- c) El estado de conservación y seguridad de las infraestructuras hidráulicas adscritas a la prestación del servicio, incluso tratamientos, tareas de limpieza y desinfección y controles técnicos.
- d) El coste efectivo anual del servicio.
- e) Las tarifas, precio público o canon, aplicadas al servicio y sus modificaciones.

6. Los titulares o gestores de servicios de saneamiento de aguas residuales tienen la obligación de declarar:

- a) Los volúmenes mensuales sujetos a tratamiento de depuración en las infraestructuras de saneamiento del agua residual que gestionen, detallando caudales afluentes y caudales efluentes según destino.
- b) Las características fisicoquímicas y bacteriológicas de las aguas afluentes y efluentes de las infraestructuras de saneamiento.
- c) La existencia o posible existencia de sustancias prioritarias o preferentes en los volúmenes sujetos a depuración.
- d) El estado de conservación y seguridad de las infraestructuras hidráulicas adscritas a la prestación del servicio.
- e) El coste efectivo anual del servicio.
- f) Las tarifas, precio público o canon, aplicadas al servicio y sus modificaciones

7. Los titulares o gestores de servicios para el riego agrícola, uso ganadero o asimilables del agua tienen la obligación de declarar la evolución mensual de los volúmenes adquiridos y aplicados, los costes asociados, las fuentes de procedencia, el uso, destino y aplicación efectiva de las aguas, así como las características de las explotaciones, usos y cultivos a los que se destinan.

8. La información de los servicios del agua podrá ser incorporada al SIPH gestionado por el CIAEH.

Artículo 15. Información para el seguimiento de las masas de agua

1. A efectos de mantener información actualizada sobre la evolución del estado de las masas de agua, en lo relativo a los usos y demandas del agua, a las presiones, a las incidencias antrópicas sobre las mismas, etc., en lo concerniente al desarrollo y seguimiento continuo del PHEH, las distintas administraciones públicas remitirán, con periodicidad no superior al año, los resultados de los seguimientos realizados en el ámbito de su competencia.

2. Las administraciones públicas a que se refiere el apartado anterior son, al menos, las siguientes:

- a) Administraciones y entidades gestoras de los servicios públicos en materia de agua.
- b) Administración competente en materia agraria.



- c) Administración competente de Puertos del Estado y Puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) Administración competente en materia de medio ambiente.
- e) Administración competente en materia de litoral y costas.
- f) Administración sanitaria.

3. Las entidades públicas que gestionen bases de datos, visores geográficos, censos, etc. (tales como NÁYADE, SINAC, SIAR, IDECAN, SITCAN, Datos catastrales y registrales, ...) directamente relacionados con el agua, con las infraestructuras hidráulicas, o con DPH y DPMT vinculado a la Demarcación, facilitarán el acceso del CIAEH a los mismos al objeto de llevar a cabo una adecuada gestión y administración de los bienes, derechos y competencias asumidas por la Demarcación.

4. A tales efectos, se establecerán protocolos de intercambio de información, convenios administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos.

5. La información podrá ser incorporada al SIPH gestionado por el CIAEH.

Artículo 16. Información para el Registro de Zonas Protegidas

1. Las Administraciones o entidades públicas que ejerzan competencias en relación con las Zonas Protegidas facilitarán al CIAEH la información necesaria para mantener actualizado el Registro de las mismas que se recoge en el Anexo II y, en particular, informarán al CIAEH de cualquier cambio, alteración o modificación que se produzca en relación a las Zonas de Protegidas ya declaradas en virtud de sus competencias.

2. Cuando la Autoridad competente por razón de la materia vaya a designar una nueva zona protegida, con posterioridad a la entrada en vigor de esta normativa, deberá poner la iniciativa en conocimiento del CIAEH, al objeto de que éste analice dicha propuesta e informe al efecto de comprobar su compatibilidad con la planificación hidrológica aprobada, así como de coordinar las iniciativas de las Administraciones Competentes.

3. La información podrá ser incorporada al SIPH gestionado por el CIAEH.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del RPH, el Registro de Zonas Protegidas deberá revisarse y actualizarse, regular y específicamente, con la revisión del PHEH.

Artículo 17. Información de parámetros climáticos

1. Los datos sobre parámetros climáticos que se consideran necesarios para garantizar un conocimiento adecuado del ciclo hidrológico, de los fenómenos adversos y las situaciones de emergencia son, al menos, los siguientes:

Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguasellierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 152



Cód. Validación: 6PNRMVXYZSLX5G7WKH25COEM
Verificación: <https://aguasellierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 152



- a) Los datos de precipitación atmosférica se consideran de carácter estratégico para la evaluación del ciclo funcional del agua. Esta información se dirige tanto al balance hídrico como a la protección, gestión y administración del DPH, a la fase de explotación de los servicios vinculados al agua y a los episodios hidrometeorológicos adversos (inundaciones y sequías prolongadas).
 - b) Los datos de viento, humedad, temperaturas, insolación y otros datos climáticos se consideran necesarios, además de para la evaluación de las magnitudes de evaporación, transpiración y evapotranspiración en el balance hidrológico de superficie tradicional, para la previsión de la eficacia de los procesos biológicos y de los sistemas de secado solar de fangos.
 - c) Los datos de oleaje y de clima marino se consideran necesarios para la previsión de emergencias, en caso de mal funcionamiento de instalaciones de vertido a medio marino, y el control del desagüe de los cauces de la red hidrográfica en el mar.
2. A tales efectos, se establecerán protocolos de intercambio de información, convenios administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos de las administraciones que los producen y gestionan.
3. La información podrá ser incorporada al SIPH gestionado por el CIAEH, dentro del marco de acceso público a la información que se establezca mediante los protocolos de intercambio de información.

Artículo 18. Información para la prevención de riesgos de inundación

1. El CIAEH promoverá, en el marco de sus competencias, medidas de predicción, prevención e información relacionadas con el riesgo de avenidas en los episodios meteorológicos adversos.
2. El CIAEH promoverá la formalización de convenios de colaboración y coordinación informativa con la entidad competente en materia de predicción meteorológica, con Protección Civil y con el resto de las administraciones competentes, con los objetivos de implantar sistemas avanzados de información, compartir información y promover la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) en el marco de la predicción y vigilancia meteorológicas y los sistemas de alerta temprana.
3. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, el CIAEH realizará, en coordinación con las autoridades de Protección Civil y otros órganos competentes, la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo, y el plan de gestión del riesgo de inundación.
4. El CIAEH facilitará el acceso a los mapas de peligrosidad y de riesgos de inundación, elaborados para cada Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI), de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.



5. El CIAEH abordará el desarrollo de aplicaciones y estudios necesarios que permitan el registro, revisión y tratamiento de las series de datos pluviométricos disponibles, fijando los criterios particulares adaptados a la Demarcación en el análisis y proyección estadística e hidrológica de los citados datos, al objeto de permitir su aplicación en estudios e investigaciones vinculadas al ciclo integral del agua, a la protección del DPH y a la prevención de riesgos, u otras de interés social, técnico o científico.

6. La información podrá ser incorporada al SIPH gestionado por el CIAEH, dentro del marco de acceso público a la información que se establezca, mediante los protocolos de intercambio de información.

Artículo 19. Seguimiento del PHEH

1. Conforme a lo establecido en el artículo 87.4 del RPH, el CIAEH elaborará informes de seguimiento del PHEH. De manera específica, al menos, los informes que se citan a continuación:

- a) Con periodicidad de un año, el CIAEH elaborará un informe, en coordinación con las Autoridades Competentes, sobre el desarrollo del Plan y del Programa de Medidas. El informe será puesto a disposición del público interesado mediante el SIPH gestionado por el CIAEH o a través de su servidor web.
- b) En la línea del informe anterior, dentro del plazo de tres años a partir de la publicación del PHEH o de su actualización, se elaborará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del Programa de Medidas previsto.

2. Las autoridades y administraciones responsables de la puesta en marcha y aplicación de los Programas de Medidas deberán facilitar durante el primer trimestre de cada año al CIAEH la información sobre el desarrollo de las actuaciones ejecutadas durante el año anterior, para poder dar cumplimiento a la obligación de información prevista en el artículo 87.4 del RPH.

3. El apartado anterior se aplicará también a los titulares de derechos para el aprovechamiento, producción, uso o de cualquier clase sobre el agua, conforme a las obligaciones establecidas en la letra a) del artículo 54 de la LAC.

Artículo 20. Autoridades competentes

Las Autoridades competentes en la realización del Programa de Medidas en la DHEH, son las recogidas en la Lista de Autoridades Competentes de este Plan Hidrológico de la Demarcación.



TÍTULO II. DEMARCACION, MASAS DE AGUA Y RED HIDROGRÁFICA

CAPÍTULO I. DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 21. Demarcación hidrográfica de El Hierro: definición y síntesis

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de calidad de las aguas (en adelante, la Directiva), publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de 22 de diciembre de 2000, tiene como objeto el establecimiento de un marco comunitario para la protección integral de la calidad de las aguas superficiales continentales, las de transición, las costeras y las subterráneas.

El artículo 2.15) de la Directiva define “demarcación hidrográfica” como la “zona marina y terrestre compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas subterráneas y costeras asociadas”. En el caso de Canarias, resulta evidente que cada isla constituye una demarcación hidrográfica, sin embargo, se considera necesario que se definan de manera expresa las demarcaciones hidrográficas y se designen las autoridades competentes, conforme prevén los apartados 1 y 8 del artículo 3 de la Directiva.

La demarcación hidrográfica comprende la zona terrestre y marina de la correspondiente cuenca hidrográfica insular, así como las aguas subterráneas, de transición y costeras asociadas a las citadas cuencas, hasta una distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite exterior de las aguas costeras. El polígono que identifica cartográficamente la demarcación hidrográfica se representa por su centroide, siendo éste el centro geométrico del polígono en coordenadas UTM. Los parámetros que definen la identificación y extensión de la Demarcación Hidrográfica de El Hierro son:

Código UE de la Demarcación: ES127

Coordenadas del centroide: X (UTM)= 202.901 Y (UTM)= 3.072.756.

Superficie: 530,51 Km² Superficie terrestre: 269,03 Km² Superficie marina: 261,48 Km²

Perímetro total: 174 Km Perímetro tierra: 86 Km

Artículo 22. Ciclo Hidrológico de la Demarcación

El Ciclo Hidrológico de la Demarcación es el ciclo básico que engloba todos aquellos procesos que se suceden en su ámbito territorial vinculados al agua, en cualquiera de sus estados. Cuando solo intervienen procesos naturales podríamos hablar del ciclo natural del agua, si bien hoy día disgregar procesos como la producción industrial, la captación y aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales, u otros es prácticamente imposible y por ello el concepto actual de



ciclo del agua debe entenderse a efectos de esta Normativa como ciclo global, ciclo modificado o ciclo antropizado, resultado de las alteraciones introducidas por la acción humana sobre el ciclo natural.

Artículo 23. Procesos y parámetros hidrológicos e hidráulicos de la Demarcación

1. A los efectos de estudio, investigación, cálculos hidráulicos e hidrológicos, definición de proyectos y obras, establecimiento de balances hídricos y cualquier otro asunto vinculado al conocimiento de la Demarcación, se considera necesaria la inclusión y valoración al menos de los siguientes procesos y parámetros hidrológicos e hidráulicos: precipitación (P), lluvia horizontal o indirecta (H) (agua de niebla o agua atmosférica), evapotranspiración (ET) (evaporación y transpiración), infiltración (I), escorrentía (E), recarga (R) (natural o artificial), porosidad (m) (total o eficaz), permeabilidad o conductividad hidráulica (k), transmisividad (T) y coeficiente de almacenamiento (S). La definición de estos parámetros y otras definiciones útiles se incluyen en el Anexo I. Glosario de Términos de este documento normativo.

2. El CIAEH abordará en la medida de las posibilidades el estudio y la investigación de los procesos y parámetros hidrológicos e hidráulicos al objeto de mejorar el conocimiento técnico y científico de la Demarcación, poniendo a disposición de cualquier persona o entidad interesada los datos disponibles.

3. Las entidades públicas que gestionen o administren estudios, investigaciones, bases de datos, censos, etc. relativos o vinculados directamente con los procesos y parámetros hidrológicos e hidráulicos de la Demarcación, facilitarán el acceso del CIAEH a los citados documentos y datos al objeto de llevar a cabo una adecuada recopilación y validación que permita un mejor desarrollo de las competencias asumidas.

A tales efectos, se establecerán protocolos de intercambio de información, convenios administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos.

4. La información disponible en esta materia podrá ser incorporada al SIPH.

Artículo 24. Definición de caudales de avenida

A los efectos de este PHEH se entiende como avenida, el aumento inusual del caudal de agua en un cauce que puede o no producir desbordamientos e inundaciones. Se considerará como máxima avenida ordinaria la que resulta de considerar la precipitación máxima en 24 horas con un periodo de retorno de 100 años, obtenida a partir de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas representativas de la cuenca o tramo de cuenca hidrográfica considerado. No se considerará el efecto de laminación que puedan producir embalses, aprovechamientos u otras obras existentes en el cauce.

Con idénticos criterios, se entiende como máxima avenida extraordinaria la que resulta de considerar la precipitación máxima en 24 horas para un periodo de retorno de 500 años.



CAPÍTULO II. MASAS DE AGUA

Artículo 25. Masas de agua superficial costera

1. De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este PHEH identifica tres (3) masas de agua superficial, todas ellas dentro de la categoría costera, no se identifica ninguna masa de agua superficial dentro de la categoría continental y no se incluyen masas de agua artificial ni muy modificada.
2. Las aguas superficiales costeras comprenden las aguas situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.
3. Atendiendo a los criterios fijados tanto por la DMA como por la IPHC para la tipificación de las masas de agua costeras estas han sido definidas en:
- AC-T25 Tipo I: Expuesta, velocidad baja y somera
 - AC-T26 Tipo II: Protegida, velocidad baja y somero
 - AC-T27 Tipo III: Protegida, velocidad baja y profundo
 - AC-T28 Tipo IV: Expuesta, velocidad baja, somera y presión
 - AC-T259 Tipo V: Protegida/Expuesta, velocidad baja, somera y presión

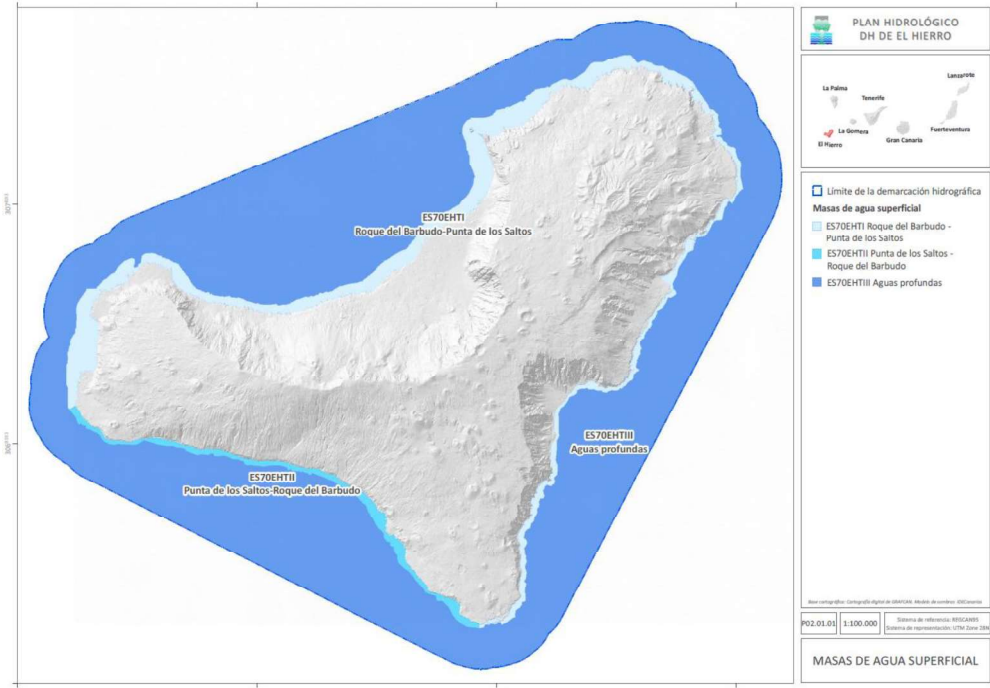


Figura 2. Masas de agua superficiales



3. En el Anexo III se recogen los datos relevantes de identificación y delimitación de las masas de agua superficial costera de la Demarcación.

Artículo 26. Indicadores de calidad en masas de agua superficial costera

En defecto de disposición normativa de carácter general aplicable durante la vigencia del presente PHEH, se establecen, para la DHEH, las condiciones de referencia y los límites de cambio de clase de estado o potencial, a través de los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentren las masas de aguas, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental (Anexo VIII).

Artículo 27. Masas de agua artificial o muy modificada

En la DHEH no se ha designado ninguna masa de agua como artificial ni como muy modificada.

Artículo 28. Masas de agua subterránea

Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente PHEH identifica tres (3) masas de agua subterránea, cuyos datos relevantes de identificación y delimitación se recogen en el Anexo IV.

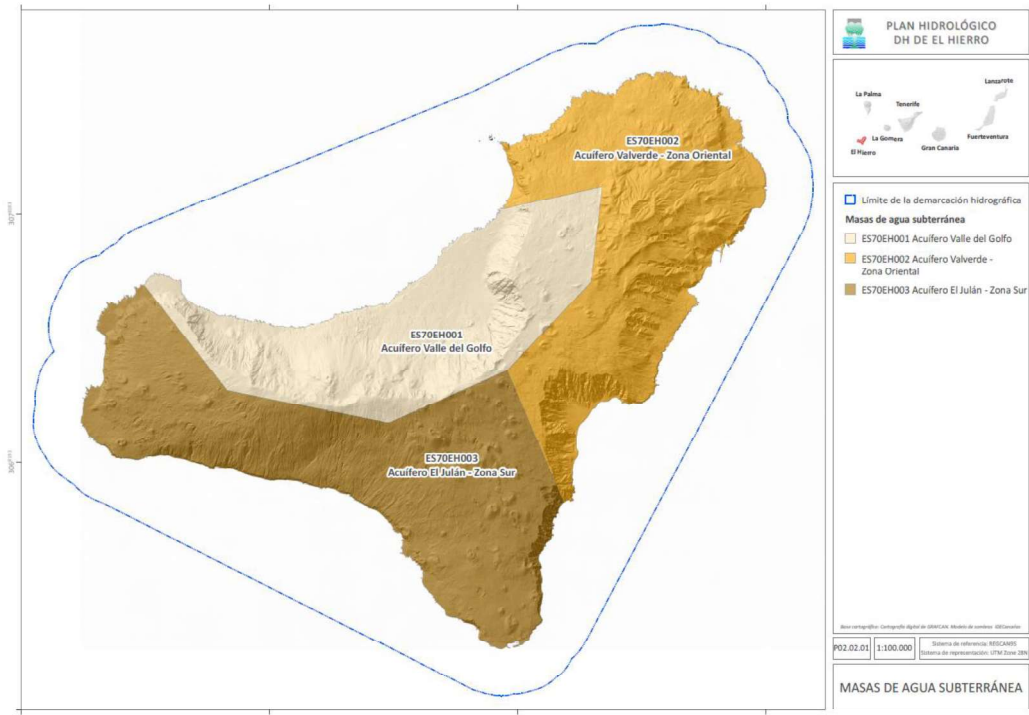


Figura 3. Masas de agua subterráneas

Artículo 29. Indicadores de calidad en masas de agua subterránea

1. Los valores umbrales adoptados respecto a los contaminantes, establecidos como indicadores a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea, quedan indicados en el Anexo VIII.

2. Los valores umbral adoptados en la DHEH respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea han sido determinados atendiendo a lo establecido en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, que incorpora al ordenamiento interno, entre otros preceptos, la Directiva 2006/118/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. De acuerdo con el citado Real Decreto se han definido valores umbrales para sustancias tales como amonio, mercurio, plomo, cadmio, arsénico, tricloroetileno, tetracloroetileno, cloruros, sulfatos, así como para la conductividad eléctrica. Los valores umbral de las mencionadas sustancias adoptadas y las Normas de Calidad Ambiental para nitratos y plaguicidas se encuentran recogidos en el Anexo VIII.

Artículo 30. Objetivos medioambientales de las masas de agua

1. Los objetivos medioambientales de las masas de agua de la DHEH y los plazos previstos para su consecución se relacionan en el Anexo V.

2. Los objetivos medioambientales para las Zonas Protegidas constituyen objetivos adicionales a los generales de las masas de agua con las cuales están relacionadas y aluden a los objetivos previstos en la legislación a través de la cual fueron declaradas dichas zonas y a los que establezcan los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.

Artículo 31. Condiciones de deterioro temporal del estado de las masas de agua

Las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse circunstancias imprevistas o excepcionales, que puedan derivar en un deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, conforme al artículo 38.1 del RPH, son las siguientes:

- a) Graves inundaciones derivadas de avenidas extraordinarias o superiores. Las inundaciones derivadas de avenidas inferiores podrán ser consideradas como inundaciones graves en circunstancias en las que los impactos de esas inundaciones sean igualmente excepcionales.
- b) Déficit de precipitaciones o sequías prolongadas que supongan la aplicación de restricciones significativas en el abastecimiento para consumo humano o muy significativo en la distribución para las explotaciones agrícolas y ganaderas.



- c) Accidentes que no hayan podido preverse razonablemente como los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos y de productos industriales, las roturas o “puesta fuera de servicio” accidentales o imprevistas de las infraestructuras hidráulicas, los accidentes en el transporte y los efectos derivados de los incendios forestales con cualquier origen.
- d) Los fenómenos naturales extremos como seísmos, maremotos, avalanchas, deslizamientos, etc.

CAPÍTULO III. RED HIDROGRÁFICA

Artículo 32. Configuración red hidrográfica de El Hierro

La red hidrográfica de la DHEH queda constituida por la totalidad de los cauces públicos y privados de los barrancos la isla independientemente de su situación actual administrativa y registral. En el concepto de red hidrográfica se incluirá tanto el álveo o cauce natural, como sus zonas de afección servidumbre y policía a ambos márgenes del mismo.

La zonificación hidrográfica de la Demarcación se ha realizado en base a la definición primaria de la red hidrográfica básica y sus cuencas tributarias, y a partir de éstas, las principales líneas de cumbre de la isla o alturas topográficas en las que limitan las grandes regiones hidrográficas, que servirán de divisorias de cuencas para la determinación de los cauces integrados en el dominio público hidráulico superficial, de los cauces privados y de la definición de la red hidrográfica.

Artículo 33. Catálogo e Inventario de Cauces

1. El catálogo de los cauces públicos, y en su caso, el inventario de cauces se realizará a partir de la identificación de los mismos en inspección física, revisión cartográfica, identificación digital o cualquier otro sistema que permita una mejor identificación y definición de los mismos. El CIAEH promoverá el uso de nuevos recursos y tecnologías (cartografía digital, ortofotos, drones, etc.) que permitan la mejor identificación, definición, control y gestión de los cauces públicos al objeto de su protección.

2. La definición exacta de los cauces públicos como bienes constituyentes del Dominio Público Hidráulico, se realizará mediante el deslinde y apeo de los mismos conforme a procedimientos regulados por la legislación sectorial vigente de aplicación, y con el posterior registro catastral y de la propiedad si así se estimase necesario. En tanto se pueda abordar y resolver el deslinde y apeo oficial de un cauce público, identificado éste en el catálogo de cauces, podrá ser objeto de tareas previas o de predeslinde, señalando sobre el terreno los puntos estimativos que definen las líneas de ribera en base a los datos y evidencias hidrológicas, hidráulicas, geomorfológicas e históricas. Los puntos señalados quedarán identificados oportunamente en terreno, acta, planos y, en su caso, comunicación a interesados o afectados, sólo a efectos de mejor identificación de



superficies, estimación de líneas de ribera, zonas de afección y zonas inundables o de escorrentía preferente. Los datos y puntos resultantes de estas tareas previas de predeslinde deberán tomarse como base para las operaciones de deslinde y apeo, sin condicionar en ningún caso el resultado de las mismas.

3. El CIAEH, conforme a la normativa legal vigente, podrá de oficio o a instancia de parte recuperar cauces públicos constituyentes del DPH o variar las alineaciones de las líneas de ribera de cauces previamente deslindados, cuando las circunstancias y los registros hidráulicos e hidrológicos así lo justifiquen.

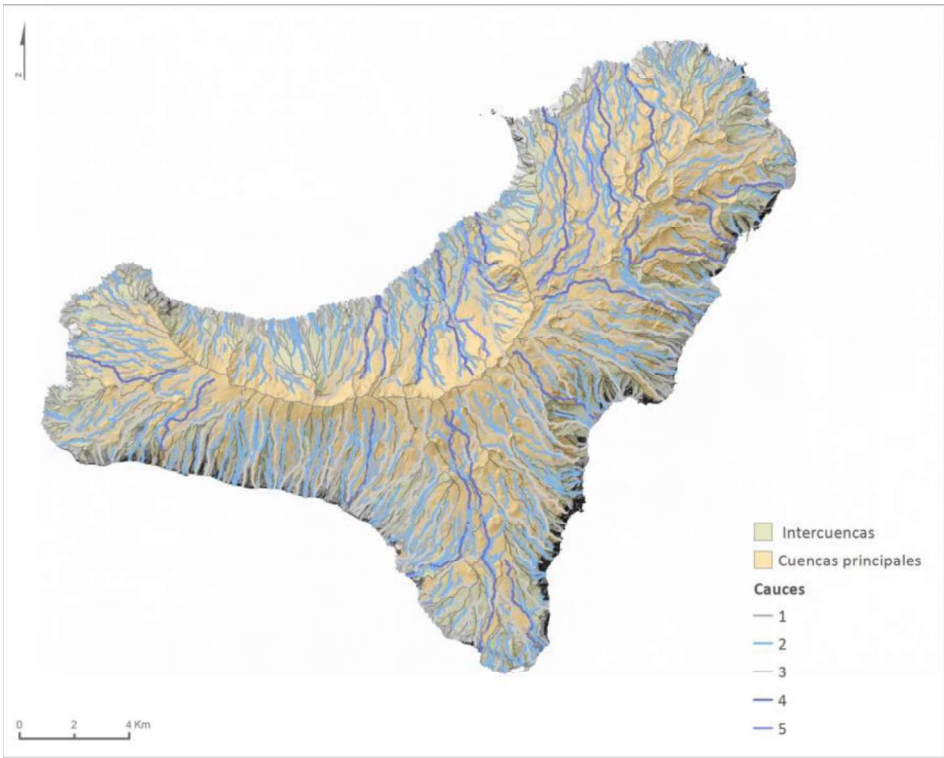


Figura 4. Inventario de Cauces de la Isla de El Hierro

Artículo 34. Protección medioambiental de la red hidrográfica

El CIAEH velará por la protección medioambiental, paisajística y etnográfica de la totalidad de los cauces públicos constituyentes del dominio público hidráulico vinculados a la red hidrográfica de la Demarcación, así como por la de sus zonas de afección (servidumbre y policía) en la medida que corresponde.



Artículo 35. Riesgos y seguridad

1. El CIAEH pondrá especial atención en el desempeño de las labores de policía y vigilancia de aguas y cauces, vinculadas a la protección de la red hidrográfica y de la cuenca hidrológica insular, con especial atención a todas aquellas acciones, actos, obras o instalaciones que puedan comprometer las funciones primigenias de los cauces y zonas afectas, incluidas zonas inundables y de escorrentía preferente, incrementando los riesgos en caso de avenidas.

2. El CIAEH en aras a reducir los riesgos derivados de acciones, actos, obras o instalaciones realizados sin autorización o con exceso o defecto de lo autorizado, o en todo caso aquellas con afección y riesgo evidente, podrá adoptar a través de su personal técnico las medidas que se estimen pertinentes para garantizar la seguridad de las personas y requerir de forma inmediata la colaboración de cuerpos y fuerzas de seguridad que se estimen precisos.

TÍTULO III. USOS, RESERVA Y DOTACIONES

Artículo 36. Orden de prelación para los usos del agua

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento a poblaciones, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua (artículo 60.3 del TRLAE y artículo 36.2 de la LAC), es el siguiente:

1. Abastecimiento de poblaciones: uso urbano, uso turístico y uso industrial integrado, dentro de los módulos de consumo o dotaciones establecidos en la presente normativa o reglamentariamente.
2. Usos agrícolas, ganaderos, acuícolas y piscícolas, dentro de los módulos de consumo o dotaciones establecidos en la presente normativa (Anexo VI) o reglamentariamente.
3. Uso en producción hidroeléctrica de energía.
4. Uso industrial en Áreas de Desarrollo Industrial.
5. Usos recreativos.
6. Otros usos.

2. En el caso de concurrencia de solicitudes para usos con el mismo orden de prelación, el CIAEH dará preferencia a las solicitudes más sostenibles, atendiendo a criterios de eficiencia y eficacia en el aprovechamiento de los recursos y a la protección medioambiental de los mismos.

3. El CIAEH velará porque se asignen las aguas de mejor calidad de las disponibles al abastecimiento a poblaciones (artículo 92 h) del TRLAE). En este sentido, los usos industriales integrados en zonas urbanas o turísticas quedan relegados por el consumo humano dentro de esas zonas, tanto en lo referido a calidad como a cantidad del suministro.



Artículo 37. Reserva de recursos hidráulicos

El CIAEH establece una reserva cautelar de los recursos disponibles de producción industrial de agua desalada para el mantenimiento de los aprovechamientos hidroeléctricos, en caso de ser necesario pero sin alterar el orden de prelación de los usos, por una cuantía volumétrica anual que será aprobada por dicho organismo por periodos de cuatro (4) años, pudiéndose modificar por el mismo procedimiento dicha cuantía, si se acredita viabilidad, en el momento que se detecte la necesidad de incremento o decremento de la misma.

Artículo 38. Dotaciones base de agua

1. Las dotaciones unitarias orientativas de la demanda de abastecimiento a poblaciones (consumo humano), incluidas, además del uso residencial y el uso turístico, las actividades industriales integradas, comerciales, municipales y otras, conectadas a las redes de distribución de abastecimiento, expresadas en litros por habitante y día (l/hab/d), se consideran entre 175-250 l/hab/d.
2. Las dotaciones unitarias orientativas para el uso agrícola según tipos de cultivo, expresadas en metros cúbicos por hectárea y año (m^3 /ha/año) se indican en el anexo VI.
3. Las dotaciones unitarias orientativas para el uso ganadero según tipo de ganado, estabulado o libre, expresadas en metro cúbico por cabeza de ganado o pieza y año (m^3 /cp/año) se indican en el anexo VI.
4. Para otros usos las dotaciones se establecerán conforme a necesidad acreditada, pudiendo el CIAEH limitar las mismas en base a criterios de protección y disponibilidad de los recursos y de eficiencia y eficacia en la aplicación de los mismos. El CIAEH podrá o ampliar los datos recogidos en el Anexo VI, al objeto de incluir tablas orientativas de dotaciones para otros usos inicialmente no recogidos o ajustar a la realidad, buenas prácticas o recomendaciones técnicas las dotaciones inicialmente señaladas.

Artículo 39. Criterios de eficiencia y garantía de suministro

1. El gestor de la red insular de transporte en alta, como responsable de garantizar la disponibilidad de recursos en los puntos de origen de los sistemas de distribución de agua a los diferentes usos, mantendrá el conjunto de infraestructuras asociadas a dicho sistema y red en condiciones para garantizar la calidad de base requerida y el trasvase de caudales entre redes.
2. Los gestores de redes de distribución para abastecimiento a población (consumo humano) deberán llevar a cabo estrategias de reducción de las dotaciones de consumo, así como de concienciación ciudadana y de aplicación de políticas tarifarias encaminadas al ahorro de agua, que permitan mantener las dotaciones netas por debajo de los valores indicados. Igualmente, deben adoptar medidas de mejora de los sistemas de control de caudales y de reducción de pérdidas en las redes de distribución, aplicar gravámenes por consumos excesivos fuera de los



módulos previstos (previamente aprobados por el Consejo Insular de Aguas de El Hierro en el marco de la política de precios del agua) y proceder a la tecnificación de los elementos de la red.

3. Los gestores de redes de distribución para riegos agrícolas y usos ganaderos, acuícolas o piscícolas, al objeto de reducir los consumos de agua en las explotaciones y mantener las dotaciones por debajo de las indicadas. En particular en redes de riego, deben: adoptar medidas de mejora y tecnificación de los sistemas de riego y de los elementos de la red, medidas de mejora de los sistemas de control de caudales y de reducción de pérdidas en las redes de distribución, aplicar gravámenes por consumos excesivos fuera de los módulos previstos (previamente aprobados por el Consejo Insular de Aguas de El Hierro en el marco de la política de precios del agua), establecer orden de prelación o turnos de riegos entre regantes para los distintos escenarios de consumos y disponibilidad de caudales, divulgar e implantar código de buenas prácticas agrícolas y de riego, así como participar activamente en la divulgación de las recomendaciones de riego eficiente.

Artículo 40. Situaciones especiales: inundaciones, sequías y emergencia hídrica

El CIAEH podrá declarar las situaciones especiales de: inundación, sequía y emergencia hídrica. A tal efecto se entenderá:

- a) Inundación: Anegamiento temporal de terrenos que no están normalmente cubiertos de agua ocasionadas por desbordamiento de las corrientes de agua continuas o intermitentes, así como las inundaciones causadas por el mar en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de barrancos y mar en las zonas de transición.

Inundación en las zonas costeras: Anegamiento temporal o permanente de terrenos que no están normalmente cubiertos de agua a causa de mareas, oleaje, resacas o procesos erosivos de la línea de costa, y las causadas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición.

- b) Sequía: situación continuada de estrés hídrico del suelo, con clara deficiencia de humedad en el mismo para el desarrollo vegetativo de la masa forestal, plantas y cultivos, y con infiltración al suelo y recarga al acuífero despreciables. Se considerará déficit de pluviometría cuando dicho estrés hídrico solo afecta a suelos fuera de la influencia de las redes de distribución de agua, siendo igualmente la infiltración y la percolación profunda o recarga del acuífero bajas o despreciables.
- c) Emergencia hídrica: situaciones sobrevenidas con previsión de desabastecimiento de agua a la población (consumo humano).

Artículo 41. Declaración de situación de emergencia hídrica

1. En caso de descenso grave de los caudales disponibles, o de las reservas hídricas, producido por circunstancias previsiblemente transitorias o accidentales, que pongan en peligro la



producción y el abastecimiento de agua de la isla o de alguna zona de la misma, el CIAEH podrá declarar para la totalidad de la isla o parte de ella, la situación de emergencia hídrica.

2. La declaración de situación de emergencia hídrica deberá incluir la descripción de las causas que han dado origen a la misma y establecer medidas necesarias para reducir sus efectos. Fijará, asimismo, un plazo temporal máximo para su aplicación que podrá ser prorrogado si persisten las causas que dieron origen a tal situación, con el objeto de poner en marcha las medidas que se precisen para garantizar los caudales mínimos necesarios.

3. Declarada la situación de emergencia, todas las aguas de la isla de El Hierro quedan vinculadas al abastecimiento de poblaciones en las situaciones de emergencia previstas por la LAC, y dentro de ello al consumo humano en zonas urbanas y turísticas. No obstante, el CIAEH podrá efectuar asignaciones de aguas a usos y zonas específicos, imponer la venta forzosa de agua a determinados destinatarios al precio autorizado, determinar trasvases forzosos, acudir a la puesta en explotación de instalaciones no rentables, ordenar el empleo de agua almacenada y demás medidas conducentes a lograr la necesaria disponibilidad del agua. Los perjuicios singularizados que cause su actuación se indemnizarán conforme a la legislación vigente en materia de expropiación forzosa.

4. Si la emergencia conduce al desabastecimiento o la sequía resulta excepcional podrá, además, imponer restricciones al consumo de agua a la población, sin perjuicio de la inmediata puesta en marcha de las medidas extraordinarias que se precisen para garantizar el mínimo de agua necesario para usos sanitarios y domésticos, que se adoptarán en coordinación con las autoridades de Protección Civil.

5. En general, el CIAEH podrá adoptar las medidas que, para la superación de esta situación, sean precisas, con independencia del título de disfrute de los aprovechamientos.

6. El acuerdo de declaración de emergencia hídrica lleva implícita la declaración de utilidad pública o interés social, y cumplido el trámite de necesidad de ocupación, siempre que para la adopción de las medidas sea precisa la expropiación de bienes y derechos.

Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 34 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJXYZSLX5GTVKH25COEM
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 34 de 152



TÍTULO IV. GESTIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA DEMARCACIÓN

CAPÍTULO I. AGUAS ATMOSFÉRICAS Y CUENCA INSULAR

Artículo 42. Definición de cuenca

1. A los efectos de la presente Normativa debemos distinguir de un lado el concepto de cuenca hidrográfica, a la cual definiremos como superficie de terreno en el cual el agua que escurre sobre la misma es drenada hacia un cauce principal y pasa por un punto único y exclusivo de desagüe, con desembocadura en el mar, una laguna, o afluye a otro cauce que define otra cuenca de igual o superior rango.

2. Por otro lado la cuenca hidrológica representa la unidad territorial fundamental a la cual se refiere un estudio o balance hidrológico. Si nos referimos a un cauce y sus afluentes sin discontinuidad entre ellos hasta un punto de control o desagüe concreto, la cuenca hidrográfica y la hidrológica son coincidentes en cuanto a superficie. Cuando el estudio o balance hidrológico se refiere a más de una cuenca hidrográfica sin conexión entre ellas, por no conectarse los cauces y existir diferentes puntos de control o desagüe, hablaremos de cuenca hidrológica a la que resulta del conjunto, de tal forma que consideramos como cuenca hidrológica insular al conjunto de las cuencas hidrográficas de toda la Demarcación.

Artículo 43. Definición de aguas atmosféricas

1. Con el concepto de aguas atmosféricas a los efectos de la presente Normativa nos referiremos al agua presente en la atmosfera susceptible de ser captada sin que se produzca precipitación convencional, también denominada cuando dicha captación se da de forma natural como precipitación de niebla o precipitación horizontal, o comúnmente “lluvia indirecta” o “lluvia horizontal”.

2. Dadas las condiciones orográficas y climáticas de la Demarcación, resulta de gran interés el estudio del concepto de aguas atmosféricas, tanto por su papel para el mantenimiento de la humedad en el suelo con la consiguiente mejora en la infiltración y posible recarga en los episodios de precipitación convencional, como para adentrarnos en la posibilidad de captación artificial de estas aguas.

Artículo 44. Estudios y aprovechamientos de aguas atmosféricas

1. El CIAEH promoverá el estudio y la investigación de los procesos relativos a las aguas atmosféricas tanto para su conocimiento científico y técnico, como para el desarrollo de instalaciones de captación o mejoras en la cubierta forestal que potencien la misma, entre otras.



2. A tal fin podrán establecerse los acuerdos de colaboración y promoción que se estimen oportunos con entidades públicas o privadas, en particular con los centros universitarios y de investigación especializados en la materia. Igualmente, el CIAEH establecerá las zonas de implantación y condiciones necesarias para poder desarrollar la investigación o el aprovechamiento a través de captaciones de aguas atmosféricas, cuyas obras o instalaciones precisarán en todo caso autorización previa de dicho organismo.

Artículo 45. Zonas preferentes de captación de aguas atmosféricas

Se establece como zona preferente para el desarrollo de estudios, investigaciones, ensayos y autorizaciones de instalaciones vinculadas a la captación de aguas atmosféricas aquella franja del territorio insular por encima de cota 500 msnm. El CIAEH podrá variar dicha cota, de forma absoluta o según zonas de la isla, a tenor de los resultados de los estudios e investigaciones que se vayan sucediendo.

Artículo 46. Protección de la cuenca insular. Limitación de vertidos

1. Las concesiones y autorizaciones que puedan otorgarse por el CIAEH para el estudio, investigación, ensayos, uso, actividades o aprovechamientos de las aguas atmosféricas, tendrán como criterio prioritario para su otorgamiento la protección medioambiental y el respeto a la ordenación territorial.
2. Igualmente el CIAEH velará por la protección medioambiental, paisajística y etnográfica de la totalidad de la cuenca hidrológica insular y de los elementos constituyentes del dominio público o del patrimonio hidráulico vinculados a la misma.
3. Conforme al art. 34 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias (en adelante LSENPC), el suelo rústico de las cuencas hidrográficas y por ende el de la cuenca hidrológica insular podrán clasificarse de un lado como de protección ambiental con subcategoría de protección natural derivado de la necesaria preservación de agua como recurso natural hidrológico, y de otro como de protección económica con subcategoría de protección hidrológica para la protección de las cuencas, ordenación de los aprovechamientos, explotación de los recursos hidrológicos y para garantizar las necesidades hídricas.
4. Dada la repercusión sobre la totalidad de las aguas en suelo y subsuelo, y la afección a los cauces y sus zonas de afección, el CIAEH vigilará y controlará el vertido de residuos sólidos y de aguas contaminadas en cualquier punto de la cuenca insular, esto es, en cualquier punto del territorio insular. A tales efectos quedarán limitados tales vertidos conforme a las determinaciones y parámetros recogidos en los Anexos correspondientes a limitación de vertidos. Para el desempeño de estas labores, el personal adscrito al CIAEH tendrá la potestad para acceder a cualquier punto del territorio donde pueda estarse produciendo un vertido o hecho contrario a norma que suponga riesgo de contaminación de las aguas o los cauces, y de



estar dicho acceso limitado, requerir a los titulares o a las autoridades competentes para posibilitar su acceso inmediato de haber datos razonables de infracción.

CAPÍTULO II. AGUAS SUPERFICIALES Y CAUCES

Artículo 47. Definición de cauces y clasificación del suelo

1. Conforme al artículo 4 del TRLAE, “Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias”. Y debemos tener en cuenta que son parte constituyente del dominio público hidráulico, según el artículo 2 del TRLAE: b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas y c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.

2. Conforme al artículo 34 b) 3) de la LSENPC, los cauces públicos deben clasificarse por la ordenación territorial como suelo rústico de protección hidrológica, de no categorizarse como de protección ambiental (protección natural). Esta clasificación debe extenderse a sus zonas de afección en tanto estén en suelo rústico, con las excepciones fijadas para la zona de policía por la normativa sectorial en materia de aguas vigente.

Artículo 48. Deslinde y apeo del DPH

1. Para la determinación del deslinde de los cauces del Dominio Público Hidráulico se tendrá en cuenta el resultado del estudio de la máxima avenida ordinaria (T100) para el tramo de cauce considerado, complementado y corregido, cuando proceda, con lo que resulte de las características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como de la observación de las señales sobre el terreno de avenidas anteriores, de las condiciones topográficas, de las referencias históricas disponibles, y de las manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos conocedores del lugar y de las autoridades locales, y de cuantos datos y referencias resulten oportunos.

2. El deslinde del Dominio Público Hidráulico corresponde al CIAEH que preparará de oficio programas anuales, en función de las disponibilidades económicas, en donde se definirán los cauces o tramos de los mismos en los que se vayan a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En el caso que se solicite a instancia de parte el deslinde en un tramo no previsto, los gastos que se originen por la tramitación del expediente y las operaciones que sobre el terreno correspondan, correrán a cargo de los solicitantes.

4. Los expedientes de deslinde y las operaciones que correspondan serán públicos, y con audiencia a los interesados.

5. En el Anexo VII se incluye el Inventario de Cauces de la DHEH, señalando situación administrativa de su deslinde y apeo, registral y catastral. La aprobación del Catálogo de cauces



públicos o sus revisiones, modificará automáticamente el inventario del anexo señalado, y cada expediente deslinde aprobado corregirá el Catálogo en la definición exacta de los cauces, o tramos de estos, a los que viene referido y apruebe. Las actualizaciones del Inventario de Cauces y del Catálogo de Cauces Públicos de la DHEH se mostrarán en la página web del CIAEH para su consulta pública y efectos oportunos.

Artículo 49. Zonas de servidumbre

1. La zona de servidumbre de los cauces queda constituida por una franja de cinco (5) metros a partir de la línea de ribera en cada uno de los márgenes. A los efectos, las riberas son cada una de las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas y los márgenes son los terrenos que lindan con los cauces. Las riberas y los márgenes del cauce se nombrarán como izquierda/o o derecha/o según corresponda al observar el mismo desde la cumbre hacia la costa.
2. Cuando las condiciones hidrográficas o topográficas lo hagan necesario para cumplir con los objetivos funcionales previstos para la zona de servidumbre, dicha anchura podrá ser modificada mediante resolución motivada.
3. En la zona de servidumbre se considerará el uso del suelo y las actividades que sobre ella puedan desarrollarse, según el régimen de usos establecido por la planificación territorial vigente, con las limitaciones y sometidas a los trámites vinculantes señalados en la legislación sectorial en materia de aguas, la presente Normativa y las condiciones que puedan imponerse en los títulos administrativos habilitantes de las actuaciones a desarrollar.

Artículo 50. Zonas de policía

1. La zona de policía de los cauces queda constituida por una franja de veinticinco (25) metros a partir de la línea de ribera en cada uno de los márgenes, izquierdo y derecho.
2. En la zona de policía se considerará el uso del suelo y las actividades que sobre ella puedan desarrollarse, según el régimen de usos establecidos por la planificación territorial vigente, con las limitaciones y sometidas a los trámites vinculantes señalados en la legislación sectorial en materia de aguas, la presente Normativa y las condiciones que puedan imponerse en los títulos administrativos habilitantes de las actuaciones a desarrollar. A estos efectos conforme al artículo 78 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante RDPHE) las obras de construcción, en zona de policía, no precisará autorización si la planificación urbanística vigente en el momento de ejecución fue informada favorablemente por el organismo de cuenca.

Artículo 51. Zonas inundables

1. A efectos de su delimitación, se considerarán como zonas inundables las cubiertas por las aguas de las avenidas con período estimado de retorno superior a cien (100) años y menor o



igual a quinientos (500) años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses o cauces, así como las inundaciones en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de barrancos y mar en las zonas de transición. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión.

2. Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas extraordinarias producidas en embalses y cauces conservarán su calificación jurídica y la titularidad dominical.

3. En las autorizaciones de usos y actuaciones en zonas inundables o afectadas por escorrentías de ladera o zonas de flujo preferente definidas en la presente Normativa o por normativa legal, el peticionario deberá considerar la inundabilidad en el estado actual de la zona. A falta de estudios específicos validados por el CIAEH, la cartografía de referencia para los distintos escenarios de probabilidad de inundación o de escorrentía de ladera será la integrada en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables e inscrita en el Registro Central de Cartografía de conformidad con el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

4. En todo caso, en la definición, actuaciones y gestión de zonas inundables deberá atenderse a lo que se recoja en el Plan de Gestión de Riesgos de Inundación vigente para la DHEH, contemplando en particular los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación, así como los datos recogidos en la caracterización de las distintas áreas de riesgo potencial significativo de inundación.

Artículo 52. Usos, actividades y aprovechamientos de cauces públicos

1. La utilización y ocupación de cauce público requiere concesión administrativa previa por parte del CIAEH, salvo para los usos comunes previstos por la LAC, que precisarán autorización administrativa.

2. Para el otorgamiento de dichas concesiones serán preferentes las actuaciones de carácter público o las que persigan fines sociales o de interés público, por este orden. Las concesiones que no acrediten carácter público, fines sociales o interés público deben acreditar que el uso del dominio público es compatible con su uso primigenio. A estos efectos se entenderán al menos los usos hidráulicos, agrícolas y ganaderos, siempre que sean viables las actuaciones a desarrollar bajo criterios técnicos y científicos.

3. En ningún caso, la utilización del cauce público puede significar una degradación permanente del medio físico, para lo cual, en el propio proyecto de ocupación, deberán contemplarse las acciones encaminadas a la protección de dicho cauce, del medio hídrico y de los ecosistemas de él dependientes, de detectarse la existencia de alguno afecto al entorno.



4. El CIAEH podrá requerir al concesionario la realización de actuaciones complementarias para conseguir dicho objetivo en el caso que con las previstas en el proyecto de ocupación no se hubieran alcanzado estos.

5. El CIAEH podrá elaborar fichas técnico-administrativas que recojan de forma unificada tipo y objeto de expedientes de cauces, la documentación a presentar, tramitación a seguir, criterios técnicos y administrativos, normativa de aplicación, condiciones para el otorgamiento y motivos de caducidad o extinción, para cada uno de los usos, actividades y aprovechamientos de cauces públicos que puedan regularse conforme a la normativa legal vigente en cada momento. Una vez aprobadas estas fichas técnico-administrativas, en tanto no contradigan la legislación vigente, como normas técnicas la observación de sus contenidos será de obligado cumplimiento para todo interesado en desarrollar un uso, actividad o aprovechamiento de cauce público.

6. Queda expresamente prohibida la extracción de áridos en los cauces públicos y zonas de servidumbre de todos los barrancos de la Demarcación sin previa autorización o concesión administrativa, que sólo podrán otorgarse por razón de interés general o para garantizar las condiciones hidráulicas y de seguridad de la red hidrográfica.

7. El CIAEH desarrollará en toda su extensión la vigilancia de cauces y ejercerá las funciones de policía en relación a los mismos, conforme a la normativa sectorial y a la presente Normativa.

Artículo 53. Definición y caracterización de las aguas superficiales de escorrentía

1. Según el artículo 2 a) del TRLAE, son parte constituyente del dominio público hidráulico “Las aguas continentales, tanto las superficiales...”. Entenderemos a los efectos de esta normativa que las aguas superficiales de escorrentía son aquellas que circulan por el suelo o capa labrantía o laborable a la que se pueden asociar los aprovechamientos superficiales de los predios en toda la zona terrestre de la Demarcación. Ello sin entrar en la posible clasificación de las aguas subsuperficiales o hipodérmicas, ni en clasificaciones derivadas de los criterios y requisitos para su aprovechamiento, quedándonos con el concepto de aguas que circulan por la superficie del terreno, escorrentía superficial, siendo dicha superficie de espesor variable.

2. Si bien el origen de las aguas superficiales de escorrentía es básicamente procedente de la precipitación convencional o de la precipitación de niebla u horizontal, no debe descartarse la procedencia de aguas subterráneas que afloran en puntos concretos a la superficie en forma de manantiales o nacientes, o como rezumos o humedad superficial o subsuperficial.

3. La caracterización de las aguas superficiales de escorrentía se podrá definir a partir de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos del control analítico de las mismas. A tal fin el CIAEH podrá promover campañas de caracterización de aguas de lluvia o precipitación convencional, de aguas atmosféricas o precipitación de niebla o de aguas de escorrentía superficial, quedando obligados los titulares de aprovechamientos y en general los titulares de los predios en zona de estudio a permitir el acceso del personal designado a tal fin, al objeto de ensayos, toma de muestras, estudios e investigaciones, o la instalación de instrumentación de registro en continuo y monitorización.



Artículo 54. Aprovechamientos de aguas superficiales de escorrentía

1. El aprovechamiento de las aguas superficiales de escorrentía que forman parte del dominio público hidráulico, mediante presas y embalses, tomaderos, azudes de derivación, balsas, estanques, instalaciones de recarga de acuíferos o cualquier otro sistema o instalación para la retención y derivación de las mismas, debe ser objeto de concesión administrativa previa por parte del CIAEH.
2. Las concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales en la isla de El Hierro se registrarán por la normativa legal vigente en materia de aguas y por la presente Normativa.
3. La solicitud de concesión del aprovechamiento deberá acompañarse del proyecto en el que se definan las obras a ejecutar, que deberá contener los estudios necesarios que demuestren la viabilidad del mismo y, en especial:
 - a) La existencia de recursos superficiales no utilizados.
 - b) No se producen afecciones a los derechos reconocidos a otros usuarios de la misma cuenca superficial o de las masas de agua subterránea subyacentes.
 - c) El volumen anual en m³/año de aguas superficiales de escorrentía a aprovechar y cuando sea posible, los volúmenes máximos mensuales a aprovechar.
4. Los usos y actividades vinculadas a las aguas superficiales que no supongan uso privativo del dominio público, requerirán autorización administrativa previa por parte del CIAEH.
5. No obstante lo anterior, el CIAEH podrá elaborar fichas técnico-administrativas que recojan de forma unificada tipo y objeto de expedientes de aguas superficiales, la documentación a presentar, tramitación a seguir, criterios técnicos y administrativos, normativa de aplicación, condiciones para el otorgamiento y motivos de caducidad o extinción, para cada uno de los usos, actividades y aprovechamientos de aguas superficiales que puedan regularse conforme a la normativa legal vigente en cada momento. Una vez aprobadas estas fichas técnico-administrativas, en tanto no contradigan la legislación vigente, como normas técnicas la observación de sus contenidos será de obligado cumplimiento para todo interesado en desarrollar un uso, actividad o aprovechamiento de aguas superficiales.

Artículo 55. Control técnico de aprovechamientos de aguas superficiales de escorrentía

Todos los aprovechamientos de aguas superficiales de escorrentía, sea cual sea su título habilitante, deberán instalar contador integrador volumétrico que registre la totalidad de los caudales derivados, haya o no almacenamiento previo a la derivación. Caso de no ser factible la instalación de contador, el titular del aprovechamiento podrá proponer sistema de aforo y registro totalizador alternativo, que deberán contar con la autorización del CIAEH, previa a su instalación y del inicio efectivo del aprovechamiento. Los criterios técnicos a observar por los titulares de los aprovechamientos de aguas superficiales de escorrentía para el aforo y registro de caudales, determinación y registro de volúmenes, instalación de sistemas o elementos de



control y elementos auxiliares, documentación técnica a aportar y procedimientos técnicos a seguir, podrán ser establecidos mediante normas técnicas por el CIAEH.

Artículo 56. Obligaciones documentales de los titulares de aprovechamientos de aguas superficiales de escorrentía

1. Conforme a los criterios técnicos que se establezcan por el CIAEH, los titulares de aprovechamientos de aguas superficiales deberán remitir al menos una vez al año en el primer trimestre del año siguiente, de no indicarse periodicidad inferior en el título habilitante, o cuando sea requerido por el CIAEH a tal fin, volumen anual derivado disgregado mensualmente, justificación técnica del caudal máximo de derivación en el aprovechamiento, lectura de contadores o datos de registro del elemento aforador.
2. Los costes derivados de los trabajos de aforo, registro de volúmenes y control técnico del aprovechamiento de aguas superficiales correrán por cuenta del titular.
3. Al objeto de un control efectivo de las tareas a realizar y de la validación de los datos obtenidos para el cumplimiento de obligaciones documentales, el personal técnico designado por el titular deberá planificar conjuntamente con el personal técnico del CIAEH la ejecución de las mismas, comunicando su desarrollo con al menos diez (10) días de antelación a su inicio.

Artículo 57. Inspección de aprovechamientos de aguas superficiales de escorrentía

1. El CIAEH podrá realizar discrecionalmente la inspección de cualquier obra de aprovechamiento de aguas superficiales y de la totalidad de las instalaciones y conducciones asociadas a la misma, al objeto de control técnico administrativo, de la protección del DPH o para la mejora del conocimiento técnico y científico de la Demarcación.
2. Los costes ocasionados con motivo de estas inspecciones serán de cuenta exclusiva del titular del aprovechamiento, cuando dichas visitas fueran necesarias para llevar tareas de control o para la protección del DPH derivada de malas prácticas o vulneración de las condiciones impuestas por parte del titular.

Artículo 58. Protección medioambiental de cauces y aguas de escorrentía

1. Las concesiones y autorizaciones que puedan otorgarse para el uso, actividades o aprovechamientos de los cauces y de las aguas superficiales, tendrán como criterio prioritario para su otorgamiento la protección medioambiental.
2. Los titulares de dichas concesiones y autorizaciones, preservarán el valor medioambiental, etnográfico y científico de los cauces, así como su carácter público ajustando los usos privativos a los criterios señalados por la normativa legal del patrimonio.



3. Una vez extinguida la autorización o concesión, el titular vendrá obligado a acometer a su costa la eliminación de las obras e instalaciones asociadas al objeto del expediente, así como la restitución del cauce público y zonas de afección, conforme a los criterios, condiciones y plazos que a tal fin el CIAEH determine, debiéndose garantizar en todo caso el uso primigenio del cauce y sus óptimas condiciones medioambientales, de seguridad y de salubridad pública.

CAPÍTULO III. AGUAS SUBTERRÁNEAS Y ACUÍFERO

Artículo 59. Definición de acuífero y clasificación del subsuelo

1. Por definición podemos considerar el subsuelo como la parte profunda del terreno, la cual queda debajo de la capa labrantía o laborable y a la que no se pueden asociar los aprovechamientos superficiales de los predios. En el marco legal se considera estatuido en el mismo el dominio público hidráulico.

2. El concepto de acuífero lo podemos asociar a aquella parte del subsuelo o formación geológica que permite el almacenamiento y la circulación del agua, siendo posible la explotación de la misma. El artículo 12 del TRLAE identifica acuíferos como “formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas”.

3. Considerando las condiciones hidrogeológicas de la isla de El Hierro y a los solos efectos de este marco normativo, consideraremos la totalidad del subsuelo de la misma como parte integrante del acuífero insular o de la Demarcación. Dicho acuífero insular se caracteriza por su origen volcánico, ser muy heterogéneo y anisótropo. Conforme al artículo 2 d) del TRLAE, son parte constituyente del dominio público hidráulico “Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos”.

Artículo 60. Definición y caracterización de las aguas subterráneas

1. Según el artículo 2 a) del TRLAE, son parte constituyente del dominio público hidráulico “Las aguas continentales, tanto como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación”. Entenderemos a los efectos de esta normativa y considerando lo citado en el artículo anterior, que las aguas subterráneas son aquellas que circulan por el acuífero o formaciones geológicas que compone el subsuelo de la Demarcación.

2. La caracterización de las aguas subterráneas se define a partir de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos del control analítico de las mismas, en relación al estado de las masas de aguas subterráneas definidas y su control periódico. El CIAEH podrá abordar las acciones necesarias para el control de calidad y mejor caracterización de las aguas subterráneas de la Demarcación, quedando obligados los titulares de sus aprovechamientos a permitir el acceso del personal designado a tal fin, a las captaciones al objeto de ensayos, toma de muestras, estudios e investigaciones, o la instalación de instrumentación de registro en continuo y monitorización de la captación, de no venir obligados a su instalación a su costa.



Artículo 61. Zonificación hidrogeológica: masas de aguas subterráneas

Atendiendo a las necesidades de perfeccionar el conocimiento hidrogeológico del acuífero insular se han establecido, de manera coincidente con la delimitación de masas de agua subterránea, las zonas hidrogeológicas indicadas en el Anexo IV de esta Normativa.

Artículo 62. Aprovechamientos de las aguas subterráneas

1. El aprovechamiento de las aguas subterráneas está sujeto a concesión administrativa previa por parte del CIAEH, según los términos establecidos en la LAC y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH), aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio.

2. Las actuaciones encaminadas al aprovechamiento de aguas subterráneas en la DHEH deben atender a los siguientes principios generales:

- a) Obtener los recursos necesarios, en cantidad y calidad, para satisfacer la parte de demanda que en este Plan se prevé sea atendida con aguas de esta procedencia.
- b) Prevenir, controlar, evitar y corregir la contaminación de los recursos subterráneos, en especial el derivado de procesos de intrusión.
- c) Aumentar la eficiencia de la explotación, mejorando la economía de la misma.
- d) Evitar sobreexplotaciones o reducir su nivel.
- e) Respetar los derechos adquiridos por los titulares de los aprovechamientos existentes, en tanto los mismos sean compatibles con el interés general y no representen abuso del derecho.
- f) Fomentar la agrupación de captaciones concurrentes en una misma área de explotación, de manera que pueda realizarse una gestión conjunta de los aprovechamientos.

3. Los usos y actividades vinculadas a las aguas, que no supongan uso privativo del dominio público, o aquellos aprovechamientos expresamente definidos por normativa legal, requerirán autorización administrativa previa por parte del CIAEH. En todo caso, las autorizaciones para la ejecución de obras de alumbramientos de aguas subterráneas, nuevos o de mantenimiento de caudales, caducarán por vencimiento del plazo establecido en su título, sin posibilidad de prorrogarse las mismas al superarse los cuatro (4) años desde su emisión, ya sea por el plazo inicial fijado o por acumulación con posteriores prórrogas, sin perjuicio de la aplicación de régimen particular en virtud de norma legal vigente.

4. El CIAEH podrá elaborar fichas técnico-administrativas que recojan de forma unificada tipo y objeto de expedientes de aguas subterráneas, la documentación a presentar, tramitación a seguir, criterios técnicos y administrativos, normativa de aplicación, condiciones para el otorgamiento y motivos de caducidad o extinción, para cada uno de los usos, actividades y aprovechamientos de aguas subterráneas que puedan regularse conforme a la normativa legal vigente en cada momento. Una vez aprobadas estas fichas técnico-administrativas, en tanto no contradigan la legislación vigente, como normas técnicas la observación de sus contenidos será de obligado cumplimiento para todo interesado en desarrollar un uso, actividad o aprovechamiento de aguas subterráneas.



5. El no aprovechamiento, el mal uso o la mala gestión de los caudales extraídos por parte del titular de la captación será causa suficiente para la pérdida de la concesión. El CIAEH, podrá realizar cuantas comprobaciones e inspecciones resultaren necesarias a los efectos de verificar el efectivo aprovechamiento, el buen uso de y la buena gestión de las aguas extraídas. En galería, nacientes o captaciones donde se dé afloramiento natural de las aguas, con posibilidad de pérdida de caudales, el titular deberá instalar o ejecutar cierre hidráulico o medida análoga que permita una regulación más efectiva y un mejor y mayor aprovechamiento de los caudales.

Artículo 63. Controles técnicos de aprovechamientos de aguas subterráneas

Todos los aprovechamientos de aguas subterráneas, sea cual sea su título habilitante, deberán instalar contador integrador volumétrico, o de las características que el CIAEH determine mediante norma técnica o señale en condicionado del título habilitante, que registre la totalidad de los caudales captados. Caso de no ser factible la instalación de contador, el titular del aprovechamiento podrá proponer sistema de aforo y registro totalizador alternativo, que deberán contar con la autorización del CIAEH, previa a su instalación y del inicio efectivo del aprovechamiento. Los criterios técnicos a observar por los titulares de los aprovechamientos de aguas subterráneas para el aforo y registro de caudales, ensayos de bombeo-recuperación, determinación y registro de volúmenes, instalación de sistemas o elementos de control y elementos auxiliares, documentación técnica a aportar y procedimientos técnicos a seguir, serán establecidos mediante normas técnicas por el CIAEH.

Artículo 64. Obligaciones documentales de los titulares de aprovechamientos de aguas subterráneas

1. Conforme a los criterios técnicos que se establezcan por el CIAEH, los titulares de aprovechamientos de aguas subterráneas deberán remitir al menos una vez al año en el primer trimestre del año siguiente, de no indicarse periodicidad inferior en el título habilitante, o cuando sea requerido por el CIAEH a tal fin, volumen anual captado disgregado mensualmente, lectura de contadores o datos de registro del elemento aforador autorizado, análisis físico-químico de las aguas captadas.
2. Los costes derivados de los trabajos de aforo, registro de volúmenes y control técnico del aprovechamiento de aguas subterráneas correrán por cuenta del titular.
3. Al objeto de un control efectivo de las tareas a realizar y de la validación de los datos obtenidos para el cumplimiento de obligaciones documentales, el personal técnico designado por el titular deberá planificar conjuntamente con el personal técnico del CIAEH la ejecución de las mismas, comunicando su desarrollo con al menos diez (10) días de antelación a su inicio.

Artículo 65. Inspección de aprovechamientos de aguas subterráneas

1. El CIAEH podrá realizar discrecionalmente la inspección de cualquier obra de aprovechamiento de aguas subterráneas y de la totalidad de las instalaciones y conducciones



asociadas a la misma, al objeto de control técnico administrativo, de la protección del DPH o para la mejora del conocimiento técnico y científico de la Demarcación.

2. Los costes ocasionados con motivo de estas inspecciones serán de cuenta exclusiva del titular del aprovechamiento, cuando dichas visitas fueran necesarias para llevar tareas de control o para la protección del DPH derivada de malas prácticas o vulneración de las condiciones impuestas por parte del titular.

3. En la inspección de los aprovechamientos de aguas subterráneas el titular vendrá obligado a observar la disposición de elementos y medidas de seguridad conforme a la normativa legal vigente y los criterios que defina el CIAEH en sus normas técnicas en relación a este tipo de captaciones.

4. Una vez extinguida la autorización o concesión, el titular vendrá obligado a acometer a su costa las obras e instalaciones necesarias para la protección y seguridad de la captación fuera de uso, conforme a los criterios, condiciones y plazos que a tal fin el CIAEH determine en sus normas técnicas, debiéndose garantizar en todo caso acceso para control piezométrico, sistema de extracción de gas acumulado y sus óptimas condiciones medioambientales, de seguridad y de salubridad pública. Las obras de taponamiento de captaciones de aguas subterráneas se realizarán a costa de sus titulares y debe quedar limitado el acceso a las mismas a toda persona no autorizada. El titular deberá facilitar el acceso al personal del CIAEH siempre que sea requerido en tal sentido o conforme al régimen de control que se fije, manteniéndose la inspección de la captación fuera de servicio en tanto no se autorice por el CIAEH obras para la eliminación definitiva de la misma, conforme a los procedimientos establecidos por dicho organismo en sus normas técnicas.

5. Si el titular de un aprovechamiento de aguas subterráneas abandonado o fuera de uso resultase desconocido o ilocalizable, el CIAEH podrá acometer directamente su clausurado y precintado, con cargo al titular del expediente o en su caso al propietario de los terrenos en los que se ubica.

6. Como excepción a lo indicado en los apartados precedentes, el sellado de un pozo o sondeo no será necesario cuando la captación sea transformada en un punto de control de nivel piezométrico o calidad de las aguas por parte del CIAEH para integrarlo en la Red de Control de Aguas Subterráneas.

Artículo 66. Volúmenes de extracción máximos de las masas de aguas subterráneas

1. Los volúmenes de extracción máximos para cada masa de agua subterránea serán los señalados en la columna de “Extracción máxima anual”, expresados en metros cúbicos, de la tabla siguiente:

VOLÚMENES DE EXTRACCIÓN MÁXIMOS DE LAS MASAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	
Masa de agua subterránea	Extracción máxima anual m ³



ES70EH001 - Acuífero Valle del Golfo	2.400.00
ES70EH002 - Acuífero Valverde - Zona Oriental	250.000
ES70EH003 - Acuífero El Julán - Zona Sur	150.000

2. El CIAEH podrá variar los volúmenes de extracción máximos fijados para cada masa de aguas subterráneas, cuando se declare situación de emergencia hídrica, por sequía o por déficit de pluviometría, o cuando se dé una evolución sostenida de la demanda, en su proyección anual, en un $\pm 20\%$ del valor previsto.
3. Los volúmenes máximos de extracción para cada captación o aprovechamiento, tanto anual como diario, y en su caso mensual, obedecerán a lo prescrito en sus títulos habilitantes. La superación de dichos volúmenes máximos podrá suponer apercibimiento, cese de la extracción e incluso revocación de la autorización o concesión, según las circunstancias y parámetros que se registren en cada caso particular.

Artículo 67. Limitación de la extracción por salinidad

1. Se podrán realizar extracciones en los aprovechamientos de aguas subterráneas autorizados, siempre que la salinidad medida en ion cloro sea inferior a 700 mg/l.
2. Aun no llegando a estos valores, deberá suspenderse la explotación de manera temporal si la salinidad del agua de un aprovechamiento se ha incrementado en un 10% en relación con la situación precedente. La explotación podrá reanudarse cuando se hayan recuperado los valores precedentes, aunque en este caso, deberá iniciarse la explotación con volúmenes un 10% inferior a los que se habían venido extrayendo, aumentando estos en caso de evolución positiva.

Artículo 68. Red de control de aguas subterráneas

1. El CIAEH mantendrá permanentemente actualizados los datos referentes a la explotación de las aguas subterráneas y, en especial, la evolución de la superficie piezométrica y los datos hidrogeoquímicos.
2. Los parámetros de calidad de las aguas subterráneas deberán mantenerse dentro de los valores umbral establecidos en el Anexo VIII de esta Normativa.
3. El CIAEH procederá al estudio técnico-científico que permita una revisión continua y adecuada de la red de control de aguas subterráneas de la Demarcación, atendiendo a criterios de eficiencia, representatividad de los datos obtenidos, costes de monitorización y mantenimiento. El diseño, mantenimiento, planificación y gestión de la Red de Control de Aguas Subterráneas de la Demarcación corresponde al CIAEH.



Artículo 69. Declaración de zonas en riesgo de sobreexplotación

1. Cuando se constate que las condiciones de explotación de una zona, masa de agua subterránea o grupo de aprovechamientos puedan poner en peligro la persistencia a largo plazo de dichos aprovechamientos, el CIAEH podrá proponer la declaración de zona sobreexplotada.
2. En el caso que el CIAEH declare la zona como sobreexplotada, tal declaración supondrá de manera automática:
 - a) La suspensión del otorgamiento de nuevas autorizaciones y concesiones e, incluso, la supresión de cualquier trámite previo a las mismas.
 - b) La agrupación simple de todos los aprovechamientos existentes y la adopción de un Plan de Gestión Conjunta.
 - c) La preparación de un plan de medidas que posibilite la resolución de los problemas existentes o cuanto menos su reducción a límites tolerables por el sistema.

Artículo 70. Declaración de zonas en riesgo de salinización por intrusión marina

1. En los sectores o áreas costeras en donde se constate que existe un riesgo cierto de que la explotación pudiera dar origen a un proceso de intrusión marina, el CIAEH podrá proponer la declaración de la zona en proceso de salinización, con suspensión o limitación parcial de los aprovechamientos.
2. En el caso que el CIAEH declare dicha zona como salinizada, las consecuencias y procedimientos a seguir serán análogos a los de la declaración de sobreexplotación con las especificaciones que sean necesarias.

Artículo 71. Protección medioambiental del acuífero y las aguas subterráneas

1. Las concesiones y autorizaciones que puedan otorgarse para el uso, actividades o aprovechamientos del acuífero y de las aguas subterráneas, tendrán como criterio prioritario para su otorgamiento la protección medioambiental.
2. Se preservará el valor medioambiental y científico del acuífero y el subsuelo en general, así como su carácter público. Igualmente es deber de los titulares y del CIAEH preservar los valores culturales, industriales y arquitectónicos que las captaciones de aguas subterráneas puedan poseer o representar.

Artículo 72. Aprovechamientos Geotérmicos

1. El aprovechamiento geotérmico en el acuífero de la DHEH deberá iniciarse con un proceso de investigación previo a través de solicitud y correspondiente autorización del permiso de investigación, ya sea en pozos o sondeos de nueva ejecución o en obras análogas ya existentes. Para la tramitación de la investigación geotérmica, la persona solicitante deberá aportar



proyecto firmado por técnico/a competente que permita verificar la viabilidad técnica, determinar la afección hidrológica y medioambiental, cuantificar el beneficio en términos energéticos y económicos, y además definir, medir y valorar la totalidad de las obras e instalaciones necesarias para el óptimo aprovechamiento. En la tramitación de permisos o concesiones de aprovechamiento geotérmico deberá considerarse la tramitación en pública concurrencia, siguiendo los mismos criterios que para los permisos de investigación y concesiones de aguas.

2. El periodo de investigación tendrá una duración mínima de UN (1) año y máxima de DOS (2) años, y finalizado el mismo, a tenor de los resultados obtenidos, garantizada la no afección medioambiental ni hidrológica, se podrá resolver la concesión del aprovechamiento para la generación de energía geotérmica, por plazo no superior a 25 años.

3. La diferencia entre la temperatura del agua extraída de un acuífero e inyectada en él, por razón del aprovechamiento geotérmico, no podrá ser superior a 6°C, a no ser que se acredite técnicamente y medioambientalmente que son viables mayores temperaturas sin que se produzcan impactos destacados en las condiciones hidrológicas, físico-químicas y microbiológicas en la masa de agua de ubicación ni en las adyacentes a la misma.

4. En general, queda prohibido el uso de aditivos, salvo estudios específicos que determinen su necesidad y su viabilidad, distinguiéndose entre sistemas abiertos o sistemas cerrados, siempre acreditándose inocuidad mediante registros en continuo, controles y ensayos que se deben definir en la autorización de investigación, y en su caso en el título concesional posterior. Especial atención deberá ponerse en el estudio y acciones preventivas para evitar posibles crecimientos bacterianos. En su caso, y en lo posible, deberán utilizarse elementos biodegradables.

5. No se podrán autorizar ni investigaciones ni aprovechamientos geotérmicos en zonas de influencia o protección de captaciones de aguas para consumo humano, de captaciones o acuíferos contaminados o en zonas de flujo de vertidos potencialmente contaminantes autorizados o registrados. En todo caso, la inyección de aguas en el acuífero procedente de aprovechamientos geotérmicos precisará al menos de registros en continuo, controles y ensayos, según se determine, de temperatura, presión, calidad de agua y niveles estático y dinámicos en pozo o sondeo.

6. La distancia entre captación de toma y obra de inyección, considerando los puntos efectivos de captación e inyección al acuífero, debe ser como mínimo de 10 m y quedará supeditada los estudios y ensayo que acrediten la no existencia de fenómenos contaminantes por reciclaje de calor o cualquier otra causa.

7. El CIAEH podrá desarrollar normas técnicas para fijar todos los aspectos técnicos y administrativos concernientes a los aprovechamientos geotérmicos, ya sea para el estudio, implantación, investigación o explotación, como para su cese, clausura o eliminación.



CAPÍTULO IV. AGUAS COSTERAS Y COSTA

Artículo 73. Definición de costa y clasificación de suelo

1. La definición de costa marina puede entenderse como la franja de terreno intermedio entre las tierras emergidas y las sumergidas, esto es la ribera del mar en el caso de la DHEH. Dicha ribera del mar es bien constituyente del dominio público marítimo-terrestre en virtud de lo señalado en el artículo 132 de la Constitución y el artículo 3.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. Conforme al artículo 34 a) 5) de la LSENPC, los terrenos de la ribera marina o costa, definidos como bien del dominio público marítimo-terrestre deben clasificarse por la ordenación territorial como suelo rústico de protección costera, compatible con cualquier otra clasificación en alguna de las subcategorías comprendidas en la categoría de protección ambiental. Esta clasificación debe extenderse a sus zonas de servidumbre de tránsito y protección, en tanto no sean clasificados como urbanos o urbanizables.

Artículo 74. Definición y caracterización de las aguas costeras

1. A efectos de esta Normativa se definen las aguas superficiales costeras como aquellas aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.

2. La caracterización de las aguas costeras se podrá definir a partir de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos del control analítico de las mismas, conforme a lo establecido en el RD 817/2015, de 11 de septiembre. A tal fin el CIAEH y otras Administraciones implicadas podrán promover campañas de caracterización de estas aguas, quedando obligados los titulares en zona de estudio a permitir el acceso del personal designado a tal fin, al objeto de ensayos, toma de muestras, estudios e investigaciones, o la instalación de instrumentación de registro en continuo y monitorización.

CAPÍTULO V. ZONAS PROTEGIDAS Y PERÍMETROS DE PROTECCIÓN

Artículo 75. Registro de Zonas Protegidas

Son zonas protegidas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas la DHEH, las siguientes:

- A) Zonas señaladas en el artículo 39. A de la LAC existentes en la DHEH
- B) Zonas señaladas en el artículo 39.B de la LAC existentes en la DHEH

Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguasellierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 50 de 152



Cód. Validación: 6PNRMVXYZSLX5G7WKH25COEM
Verificación: <https://aguasellierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 50 de 152



- C) Otras zonas declaradas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitats y especies directamente dependientes del agua.

Artículo 76. Objetivos medioambientales específicos para las Zonas Protegidas

1. Se establecen como objetivos medioambientales adicionales de las Zonas Protegidas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas los siguientes:

- a) Para las zonas de captación de agua para abastecimiento, mantener el buen estado químico de las aguas de las que se nutren las captaciones asociadas.
- b) Para las zonas de protección de masas de agua de uso recreativo, cumplir los valores incluidos en el anexo I del Real Decreto 1341/2007 correspondientes al umbral de calidad suficiente para las aguas de baño.
- c) Para las zonas sensibles, dotar de un tratamiento más riguroso que el secundario los vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas (Anexo IX) que viertan a la zona sensible y cumplir el umbral fijado en el Real Decreto-Ley 11/1995 relativo a la concentración de sólidos totales en suspensión en las muestras de aguas sin filtrar.
- d) Para las zonas vulnerables, reducir la contaminación al objeto de recuperar valores por debajo del límite crítico (50 mgL^{-1} de ion nitrato) que hagan factible alcanzar un nivel de calidad suficiente para cualquier uso, incluido el abastecimiento.
- e) Para las zonas de protección de hábitats o especies relacionados con el agua, cumplir con los objetivos establecidos en los planes de gestión o planes y normas de espacios naturales protegidos.

Artículo 77. Usos y actividades en las Zonas Protegidas

1. Corresponde a las Administraciones competentes por razón de la materia la autorización de nuevos usos y actividades en las Zonas Protegidas, conforme a su legislación específica.

2. En todo caso, deberá garantizarse que los nuevos usos y actividades que se autoricen adopten todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos medioambientales específicos previstos para las zonas de protección especial.

Artículo 78. Perímetros de protección

De conformidad con el artículo 43 de la LAC, el CIAEH podrá establecer, como actuación hidrológica, perímetros individualizados de protección de los recursos hídricos. De forma general se establecen los siguientes perímetros de protección:

- a) Perímetro de protección de los puntos de captación de aguas superficiales costeras: se establece un perímetro de salvaguarda mínimo de cien (100) metros de radio, respecto al punto efectivo de toma.



b) Perímetro de protección de los puntos de captación de aguas superficiales de escorrentía: se establece un perímetro de salvaguarda mínimo de cincuenta (50) metros de radio, aguas abajo y de cien (100) metros de radio, aguas arriba, con referencia al punto efectivo de derivación o aprovechamiento de las aguas.

c) Perímetro de protección de los puntos de captación de aguas subterráneas: se establece un perímetro de protección inmediata mínimo de 100 (100) metros de radio, respecto de los puntos efectivos de captación o de afloramiento de las aguas subterráneas. Se establecen igualmente perímetros de protección cercana y de protección alejada, los cuales se establecerá en función de la calidad, los usos y destinos de las aguas, de los parámetros hidrogeológicos de la captación, del régimen de explotación, caudal de captación y volúmenes de extracción máxima, anual y diario, concedido y de la situación administrativa de la explotación.

TÍTULO V. PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE AGUAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. Aguas de producción industrial

1. A igualdad de costes de explotación, incluyendo en los mismos la amortización de las inversiones y los gastos de mantenimiento de las instalaciones, el CIAEH dará preferencia a las inversiones en desalación de aguas y reutilización de aguas residuales depuradas, frente a otras que puedan suponer riesgo, incluso remoto, de sobreexplotación del acuífero.
2. El CIAEH podrá imponer la utilización de agua de producción industrial a los usos agrícolas, ganaderos, turísticos, industriales o recreativos, siempre que justifique que dicha solución sea necesaria para el equilibrio hidrológico de la isla.
3. Las plantas de producción industrial de agua, destinadas exclusivamente al abastecimiento de la población para consumo humano, procedentes de la desalación de mar atenderán a lo contemplado en el Real Decreto 140/2003, que regula la calidad de las aguas de consumo humano.
4. Las actuaciones públicas en materia de desalación y reutilización de aguas deberán canalizarse a través de organismos o entidades en los que exista una participación efectiva del CIAEH, quien determinará la fórmula en que debe materializarse dicha participación, de manera que quede garantizada la coordinación en todas las actuaciones.

Artículo 80. Suficiencia energética y producción de energía en plantas de producción industrial de agua

Las plantas de producción industrial de agua serán diseñadas de forma tal que se pueda garantizar su autonomía o suficiencia energética a través de energías renovables, para periodos

Cód. Validación: 7FW9AR7N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguasdelhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 52 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYXYZSLX5G7WKH25CQEM
Verificación: <https://aguasdelhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 52 de 152



mínimos de un (1) mes por cada tres (3) de producción, siempre que sea compatible y viable, sin menoscabo de los caudales producidos o tratados ni de la calidad del agua producto. Caso de ser viable la producción energética en dichas plantas, deberá revertirse dicha energía al funcionamiento de la propia planta o en caso de excedentes a los sistemas de distribución de agua asociados a la misma o a la red insular de distribución. Los titulares y gestores de las plantas de producción industrial de agua velarán por la eficiencia y eficacia energética de las mismas, debiendo informar de la aplicación de energías renovables y de los consumos energéticos, renovables o convencionales, al CIAEH conforme a lo señalado en la presente Normativa.

CAPÍTULO II. DESALACIÓN DE AGUA

Artículo 81. Concesiones o autorizaciones de desalación de agua de mar o salobre

1. Para la desalación de agua de mar se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Las características de la tecnología seleccionada, las posibilidades de modulación de la instalación, la eficiencia de los procesos y la garantía de un buen funcionamiento continuado.
- b) Las disposiciones para evitar afecciones al medio ambiente y de manera específica las que se refieren a la obra de toma y a las de evacuación de la salmuera de rechazo.
- c) Las posibilidades de mezcla del agua desalada con otras aguas de baja calidad, de manera que se produzca un incremento sustancial en la oferta de aguas.
- d) La desalación de agua de mar queda limitada a captaciones cuyo punto efectivo de captación esté por debajo de la cota 0 msnm.

2. Para la desalación de agua salobre se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La modificación que sobre el estado actual del acuífero y, en particular, sobre el avance del frente de intrusión y contenido total de ion cloruro, pueda inducir la nueva explotación.
- b) Las disposiciones que permitan la evacuación de la salmuera de rechazo y, en general, las disposiciones para evitar afecciones al medio ambiente.
- c) Las posibilidades de mezcla del agua desalada con otras de baja calidad, de manera que se produzca un incremento sustancial en la oferta total de agua.
- d) La desalación de agua salobre queda limitada a captaciones cuyo punto efectivo de captación esté por debajo de la cota 25 msnm.

3. El CIAEH podrá dictar normas técnicas acerca de la implantación de plantas de desalación de aguas en las cuales se recojan entre otros aspectos, los relativos a procesos, obras de toma y obra civil, instalaciones auxiliares y de energía, sistemas de vertido del rechazo o salmueras, controles técnicos, seguridad y salubridad.

4. No podrán otorgarse concesiones para la desalación de aguas destinadas al abastecimiento urbano, turístico o industrial integrado sin constar autorización expresa del ayuntamiento correspondiente al lugar de ubicación de la planta y de alcance del servicio. El CIAEH podrá



otorgar concesión de desalación a las administraciones públicas insulares a fin de garantizar los tres primeros consumos señalados en el orden de prelación de usos del agua recogido en la presente Normativa.

Artículo 82. Criterios técnicos para las obras de toma de agua de mar o salobre

1. Las obras de toma de agua de mar deberán tener, como mínimo, una profundidad que garantice la efectiva captación de agua de mar, siempre por debajo de la cota 0 msnm, y ubicarse a una distancia no superior a 600 m desde la línea que define el DPMT. El proyecto deberá incluir el correspondiente estudio hidrogeológico que defina la situación actual y la no afección a explotaciones de agua subterránea existentes en un radio de dos (2) kilómetros. Dicho estudio deberá estar redactado por técnico competente en la materia.
2. Sólo se podrá autorizar la desalación de agua salobre procedente de captaciones con nivel piezométrico superior al nivel del mar cuando éstas no presenten variaciones significativas en el contenido de cloruros ni históricamente ni en la actualidad, después de un ensayo de bombeo prolongado. En este caso, deberá ser remitido semestralmente al CIAEH el nivel piezométrico, los análisis químicos y el volumen de las extracciones mensuales realizadas en la captación.

Artículo 83. Criterios técnicos para las obras de evacuación de salmuera

La evacuación de la salmuera se realizará mediante emisario submarino o cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o preferentemente mediante sondeo filtrante. Este último deberá estar situado a una distancia inferior a 50 metros de la línea de deslinde del DPMT, siendo necesaria la justificación de la solución adoptada mediante un estudio hidrogeológico redactado por técnico competente.

CAPÍTULO III. DEPURACIÓN DE AGUAS

Artículo 84. Concesiones o autorizaciones para el tratamiento y la depuración de aguas residuales o contaminadas

1. Conforme a la normativa vigente, de acuerdo con la capacidad de tratamiento de las EDAR, las mismas se pueden encuadrar como:
 - Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento <10.000 m³/día, catalogada como grupo C, código 09 10 01 02.
 - Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento < 100.000 habitantes-equivalentes, catalogada como grupo C, código 09 10 02 02.
2. Los procesos de depuración a implantar deberán contemplar la normativa legal vigente tanto en materia de instalaciones de depuración como en materia de los subproductos resultantes,



aguas depuradas y lodos o fangos, debiendo el proyecto de instalación de las mismas contemplar las líneas de aguas, fangos y en su caso de producción de energía.

3. La construcción, montaje explotación, traslado o modificación sustancial, cese o clausura de estas instalaciones precisa de notificación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera conforme a lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. La concesión o autorización de plantas depuradoras, a otorgar por el CIAEH, vendrá vinculada a la capacidad de las mismas para el cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de depuración y calidad de las aguas depuradas.

4. La notificación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, expedida por parte de los titulares de la EDAR, deberá ir dirigida al órgano competente en la materia, aportando la documentación preceptiva y, en su caso, conforme a los modelos normalizados disponibles.

5. La implantación de sistemas terciarios para lograr aguas regeneradas, serán preferentemente objeto de concesión que englobará la totalidad de la planta de depuración e integrará en dicho expediente las autorizaciones anteriores que pudieran existir, bajo el criterio de unificación de centros de producción.

6. La tramitación de autorización o concesión de plantas de depuración, también en las autorizaciones de fosas sépticas o sistemas modulares o prefabricados de tratamiento, incluirán en las mismas la correspondiente autorización de vertido señalada en el Decreto 174/94, de 29 de julio, que aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico, entendiéndose que esta última es indispensable para el funcionamiento de la planta, fosa, sistema o módulo y exclusiva para la misma. Con independencia de la referencia asignada a la instalación como planta de tratamiento, se le asignará referencia de registro de vertidos y se incluirá el mismo en el correspondiente censo insular de vertidos a los efectos oportunos de control y reporte.

7. Los usuarios individuales o para aquellos núcleos de escasa población donde se acredite la imposibilidad de conexión a red de saneamiento y con ello imposibilidad de depurar sus aguas residuales a través de planta depuradora, deberán obtener autorización del CIAEH para la instalación de sistema individual de tratamiento de aguas residuales mediante fosa séptica, mini depuradoras o sistemas de depuración que permita alcanzar los parámetros mínimos exigibles para vertido de aguas a suelo o subsuelo señalados en Anexo X.

8. El CIAEH podrá dictar normas técnicas acerca de la implantación de plantas depuradoras en las cuales se recojan entre otros aspectos, los relativos a procesos, tratamientos y etapas, obras de entrada y regularización, obra civil, instalaciones auxiliares y de energía, sistemas de vertido y de alivio, instalaciones de reutilización, controles técnicos, seguridad y salubridad. Estas normas técnicas se extenderán a las condiciones técnicas, de procesos y medioambientales a cumplir por plantas de tratamiento individuales, fosas sépticas y mini depuradoras, prefabricadas o de obra.



9. En la Demarcación no está permitido y no podrán autorizarse en ningún caso, la evacuación de aguas residuales o aguas contaminadas a través de pozos negros filtrantes.

Artículo 85. Tratamiento de aguas en origen para actividades contaminantes

1. Los titulares o gestores de actividades industriales, turísticas, recreativas o cualquier otra susceptibles de provocar la contaminación de las aguas empleadas en dicha actividad o vinculadas en forma alguna a la misma, y cuyos límites excedan los umbrales fijados para el vertido a las redes de saneamiento o estando dentro de ellos por su singularidad o características puedan suponer la discontinuidad o merma en los procesos de depuración, de la calidad de las aguas depuradas o daños a las instalaciones de depuración, vendrán obligados a instalar en sus dependencias sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas o tratamientos específicos que permitan reducir a parámetros admisibles o eliminar componentes no admisibles de forma previa al vertido a red de saneamiento y conducción a planta depuradora.
2. Los residuos que pudieran generarse, peligrosos o no peligrosos, debido a las obras o a la explotación de las instalaciones, deberán atenerse a lo dispuesto en la legislación general y sectorial que le sea de aplicación.

Artículo 86. Criterios para la gestión de lodos de depuradora

1. Los titulares o gestores de instalaciones de depuración del agua residual presentarán con una periodicidad trimestral en el primer mes del trimestre siguiente al de reporte, o bien cuando sean requeridos a tal fin, al CIAEH información relativa a los lodos generados en las instalaciones, de conformidad con la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.
2. El CIAEH podrá llevar a cabo la caracterización y control estadístico de la producción de lodos de depuradora a partir de los datos reportados por los titulares o gestores, o de los datos que pueda obtener mediante campañas de muestreo o por monitorización, así como establecerá mediante normas técnicas las condiciones adecuadas de los sistemas de secado, para permitir su tratamiento posterior.

Artículo 87. Fomento para la reutilización de aguas depuradas

1. El CIAEH fomentará todas las actuaciones destinadas a incrementar la reutilización de las aguas residuales depuradas, en especial las referidas a usos agrícolas, usos municipales en riegos de jardines, zonas verdes y limpieza viaria, y usos recreativos compatibles, procurando la mayor eficiencia y eficacia de los procesos de depuración, implementando sistemas terciarios u otros que permitan incrementar la calidad del agua producto, y realizando campañas de información, formación y sensibilización acerca del uso y aplicación de estas aguas, y de la necesidad de reutilización para un desarrollo sostenible de la isla.



2. La reutilización de aguas depuradas o regeneradas precisará autorización o concesión previa del CIAEH, que puede incluirse expresamente en el título habilitante de la instalación de tratamiento de donde procedan y abarcará las instalaciones de distribución de dichas aguas desde planta de producción hasta puntos de aplicación. Los criterios para la autorización o concesión de reutilización de aguas seguirán las estipulaciones marcadas por la legislación comunitaria, estatal o autonómica que le sea de aplicación, así como por esta Normativa y las normas técnicas que el CIAEH pueda dictar en esta materia.

TÍTULO VI. ALMACENAMIENTO DE AGUAS

Artículo 88. Tipologías de almacenamientos de aguas

En la Demarcación la diversidad de tipologías para el almacenamiento de aguas es notable, así como los nombres que se les da a dichas instalaciones: presas, embalses, balsas, depósitos, estanques, aljibes, pocetas, albercas, entre otros. El CIAEH podrá dictar normas técnicas que regulen las condiciones que deben reunir las instalaciones de almacenamiento de agua, con especial referencia a las condiciones estructurales, hidráulicas y de seguridad, siendo estas normas independientes y compatibles con otras normas sectoriales que pudieran ser de aplicación en función del uso, ubicación, destino de las aguas y características concretas de la instalación.

Artículo 89. Autorizaciones o concesiones de instalación de almacenamiento de aguas

1. Como dicta el artículo 93 de la LAC, el almacenamiento de aguas propias es libre, sin perjuicio del deber de información a requerimiento de la Administración.
2. Precisarán autorización las instalaciones de almacenamiento de aguas con capacidad superior a 1.000 m³, las que tengan más de 5 m de altura en estructura entre base cimentación y punto más alto de la estructura resistente, y las destinadas al servicio de terceros, incluyendo aquí toda las que formen parte de sistemas y redes de aguas destinadas a distribución a terceros distintos del titular. En caso de incidir sobre cauce público, total o parcialmente, los depósitos precisarán concesión que ampare la ocupación del dominio público hidráulico, definiendo además las condiciones hidráulicas, estructurales y de seguridad de la totalidad de las obras e instalaciones asociadas al almacenamiento.
3. Al objeto de determinar en cada momento la capacidad de almacenamiento insular, los titulares de cualquier tipo de depósito a partir de 50 m³, vendrán obligados a aportar al CIAEH la información que les pueda ser requerida sobre el mismo y las aguas que almacena o regula, integrándose la información y documentación allegada por declaración, autorización o concesión en el registro administrativo correspondiente a elementos de almacenamiento de agua.



Artículo 90. Seguridad y salubridad de instalaciones de almacenamientos de aguas

1. Según las características de cada instalación de almacenamiento de agua y las aguas en ella almacenadas, le será de aplicación las normas de seguridad de presas y embalses, de balsas u otras que legalmente pudieran establecerse, así como las normas generales o sectoriales que en cada caso sean de aplicación, en base al uso y destino de las aguas, a la calidad de las mismas o a cualquier otro factor o parámetro que pudiera regularse al objeto de la seguridad, la salubridad o el ornato público.
2. Los titulares de obras de almacenamiento de aguas que precisen autorización o concesión del CIAEH vendrán obligados a regularizar su situación administrativa en plazo de tres (3) años, adaptándose a lo señalado por esta Normativa o por las normas técnicas que el CIAEH pueda dictar.
3. Los titulares de instalaciones de almacenamientos de agua que sean accesibles a terceros o presenten algún tipo de riesgo para la seguridad de las personas, deben proceder al vallado perimetral de la instalación y a la adecuación de la misma de forma que se garantice su seguridad y salubridad. Estas actuaciones deben realizarse tras comunicación previa al CIAEH, el cual dictará las condiciones en que debe realizarse el vallado perimetral de la instalación y las demás actuaciones a desarrollar.
4. Aquellas instalaciones de almacenamiento que conforme a norma legal precisen que por sus titulares se defina, establezca o acredite la clasificación por razón de riesgos asociados o seguridad, y vengán obligados a la redacción de planes de emergencia, seguridad, autoprotección o similares, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en los plazos fijados por la norma que les obliga, y caso de no hacerlo podrá ser causa de revocación o caducidad del título habilitante.

TÍTULO VII. SISTEMAS Y REDES DE AGUAS

Artículo 91. Condiciones específicas de los sistemas y redes de aguas

1. Los titulares o gestores de los sistemas y redes vendrán obligados a remitir la información precisa de las mismas conforme se les requiera por parte del CIAEH, tanto en lo relativo a los datos técnicos de las instalaciones como a los datos de origen, uso, calidad y aplicación de las aguas a que se destinan.
2. Las redes de distribución para el abastecimiento de agua a la población o para usos industriales y turísticos, serán preferentemente de tipo mallado, se dimensionarán de modo que en cada punto de suministro disponga una presión mínima de 20 metros de columna de agua (mca) para caudales medios multiplicados por un coeficiente de punta de 2,4. La presión máxima estática no superará los 100 mca. En la medida de lo posible, primara la distribución por gravedad sobre sistemas de bombeo.



3. Los titulares de las redes de distribución: abastecimiento para consumo humano, riego agrícola, ganadero, industrial, contraincendios y otras, son responsables de la calidad física, química y bacteriológica del agua que distribuyan y, en todo caso y momento, deberán cuidar de que responda a las condiciones de salubridad que correspondan al uso al que se destina el agua que transportan. Al efecto realizarán periódicamente análisis de calidad con arreglo a la norma legal sectorial de aplicación, de los que deberán facilitar copias al CIAEH cuando éste se las requiera.

4. Las redes de distribución tendrán su origen o captación, bien en el punto de la red de servicio público de transporte de agua, en el cual se incorpora y verifica el caudal trasvasado a dicha red de distribución, o bien en las captaciones de agua subterránea, marina o superficial e instalaciones de producción de agua que de forma exclusiva y directa destinan su producción al uso asignado a la red de distribución que sirven.

5. Los elementos constituyentes de una red de servicio público de transporte de agua, desde sus elementos de captación o producción a sus elementos de maniobra y control de trasvase a redes de distribución, no podrán considerarse en ningún caso elementos integrantes de una red de distribución concreta, ni adscritos a un uso determinado del agua.

6. En los puntos de origen de las redes de distribución, puntos de incorporación del agua cuando esta la captan desde red de servicio público de transporte, se deberá instalar por el titular o gestor de esta última, caudalímetro que permita el control y la integración de los volúmenes efectivamente trasvasado de la red de transporte a la red de distribución, y en la medida de lo posible el control de parámetro hidráulicos y de calidad de las aguas trasvasadas.

7. Los titulares o gestores deberán desarrollar programas de mejora y sustitución de las redes de las conducciones de distribución existentes, de sectorización y control de fugas o pérdidas, de implantación de dispositivos de control/registro de caudales y parámetros de las aguas circulantes, de monitorización y telegestión de sistemas y redes, al efecto de reducir las pérdidas de caudal o calidad del agua, y alcanzar los niveles de eficiencia establecidos por el PHEH en el año horizonte.

8. Cualquier sistema o red de transporte o de distribución que pretenda el trasvase de aguas entre cuencas o entre masas de agua, precisará de la autorización previa del CIAEH tanto para su instalación como para el trasvase de aguas. Se exceptúan de la obligación, las redes de transportes declaradas como servicio público.

9. El servicio de transporte en cubas o cisternas móviles deberá ser notificado, previo a su inicio, al CIAEH indicando origen del agua, punto de toma o captación según usos y destinos de las mismas, titular del servicio y cualquier otro dato que pueda requerirse. El uso del agua debe coincidir con los asignados al punto de toma o captación y el volumen máximo diario de transporte será determinado por el CIAEH en base a los caudales medios acreditados o registrados del punto de toma o de la captación.

10. El CIAEH podrá desarrollar normas técnicas para cada uno o el conjunto de sistemas y redes que en esta Normativa se definan u otros por definir si así se estimase como conveniente.



Artículo 92. Servicio público de transporte de agua

1. A los efectos de la definición del servicio público de transporte de agua, se contemplará lo prescrito por el Capítulo V del Título V de la LAC.
2. La decisión de constituir dicho servicio público de transporte de agua la realizará el CIAEH cuando estime se produzcan las circunstancias que aconsejen tal opción, y su establecimiento implicará que el sistema constituido como tal servicio público, todas sus redes y elementos, no puedan adscribirse a ninguna red de distribución, pública o privada, y no le serán de aplicación las normas específicas prescritas para estas últimas ya sea por su naturaleza, su configuración, su titularidad, su gestión o el uso del recurso que se le fija, de no señalarse expresamente por norma legal de rango superior a la presente Normativa.
3. Las conducciones de titularidad pública integradas en la Red General de Infraestructuras Hidráulicas podrán ser gestionadas por el CIAEH mediante cualquier modalidad de las establecidas en la legislación vigente.
4. El sistema insular de transporte de agua en alta, denominado Red de Transporte de Agua de la isla de El Hierro (RTAEH), incluye todas las redes y elementos que lo integran, cuya titularidad patrimonial corresponde al Cabildo de El Hierro y cuya gestión corresponde al CIAEH, sin perjuicio de que pueda establecerse otro sistema de gestión conforme a la legalidad vigente, se establece a todos los efectos como Servicio Público de Transporte de Agua de ámbito insular.
5. Ni la RTAEH en su conjunto, ni ninguno de sus redes o elementos, podrán dedicarse al trasvase de agua en exclusiva a una concreta red de distribución, para un determinado uso del recurso o a un destino específico del mismo, salvo que así se justifique por situaciones de emergencia o causas de interés público o general.

CAPÍTULO I. SISTEMAS Y REDES DE DRENAJE

Artículo 93. Red de drenaje natural

La red de drenaje natural queda constituida para la DHEH por todos cauces, públicos y privados, incluidos en la red hidrográfica de la Demarcación.

Artículo 94. Drenaje urbano y de infraestructuras

1. Las obras de drenaje se diseñarán y ejecutarán conforme al caudal de cálculo asociado a los siguientes periodos de retorno (T):
 - a) En los cauces de la Red Hidrográfica (abiertos o soterrados) T=500 años.
 - b) La red de drenaje urbana deberá tener una capacidad de recogida y evacuación de aguas pluviales asociada al período de retorno de T=25 años.



- c) Los ejes troncales del viario urbano deberán tener una capacidad de recogida y evacuación de aguas pluviales asociada al período de retorno de $T=50$ años. Dicho sistema de drenaje deberá disponer de elementos de recogida con el diseño y la geometría adecuada para interceptar caudales de escorrentía superficial procedentes de la totalidad de los viarios secundarios afluentes.
- d) En los cruces del viario urbano con los cauces, deben dotarse de interceptores transversales de bordillo a bordillo, capaces de evacuar los caudales de escorrentía superficial asociados a un periodo de retorno de $T=50$ años. En dichos cruces se dispondrán además soluciones constructivas que permitan el alivio hacia cauce de aquellos caudales excepcionales asociados al periodo de retorno de $T=500$ años.

2. En el diseño de las obras del drenaje urbano se seguirán los criterios limitativos de velocidad del agua, calado de la lámina de agua y producto de ambas variables, siendo los valores orientativos de 1 m/s, 1 m y 0,5 m²/s respectivamente, valores que se podrán variar justificadamente en cada actuación atendiendo a los caudales a drenar y orografía de la zona de actuación.

3. Las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales, desarrollos urbanísticos e infraestructuras lineales que puedan producir alteraciones en el drenaje de la cuenca o cuencas interceptadas deberán introducir sistemas de drenaje sostenible (uso de pavimentos permeables, tanques o dispositivos de tormenta, etc.) que garanticen que el eventual aumento de escorrentía respecto del valor correspondiente a la situación preexistente puede ser compensado o considerado irrelevante.

4. Para la autorización por parte del CIAEH de cualquier nueva red de drenaje, adecuación de las existentes, o para las actuaciones señaladas en el párrafo anterior, dadas las características de la cuenca, se exigirá la realización de un estudio hidrológico-hidráulico que justifique que el eventual aumento de la escorrentía producido por la impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25% de la superficie total de la cuenca.

5. Con carácter general, en los drenajes transversales de vías de comunicación no se pueden añadir a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10% a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desagüe del cauce de la vaguada receptora de modo que con la avenida de 500 años de periodo de retorno no se produzcan sobreelevaciones con respecto a la situación inicial.

Artículo 95. Plan de Gestión del riesgo de inundación

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, el CIAEH realizará la Evaluación Preliminar del Riesgo de Inundación, los Mapas de Peligrosidad y Riesgo de Inundación y el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación.

2. En la gestión de inundaciones se tendrá en cuenta el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones, que establece el contenido y las funciones básicas de los planes de las

Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguasdelhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 61 de 152



Cód. Validación: 6PNRMVXYZSLX5GTVKH25CQEM
Verificación: <https://aguasdelhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 61 de 152



comunidades autónomas, y la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil y Atención de emergencias por inundaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias (PEINCA).

3. El CIAEH promoverá, en el marco del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación, protocolos generales de colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales al objeto de establecer los programas de medidas que posibiliten una ordenación de los usos en la zona inundable o afectada por la escorrentía de ladera que contribuya, además de a la protección de las personas y bienes frente a inundaciones, a la consecución de los objetivos de preservar el estado del Dominio Público Hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.

Artículo 96. Gestión del drenaje. Autorizaciones

La gestión del drenaje territorial y urbano puede realizarse a través de:

- a) La tutela de la gestión del drenaje territorial compete al CIAEH en virtud de la competencia atribuida por la LAC en materia de gestión y control del dominio público hidráulico.
- b) Los Ayuntamientos ejercerán sus competencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- c) La red de drenaje territorial y las obras de drenaje o de protección en márgenes de cauces será objeto de mantenimiento y limpieza preventivos por sus titulares o por las Administraciones Públicas responsables de su salubridad.
- d) La Gestión de los cauces catalogados como privados corresponde a sus titulares registrales que no podrán ejecutar obras que puedan variar el curso natural de las aguas sin autorización administrativa previa del CIAEH.

Artículo 97. Criterios de diseño de obras de protección, canalización o encauzamiento

1. Toda obra de encauzamiento cubierto, cuya longitud supere los 10 metros de longitud, deberá ser visitable a efectos de mantenimiento y limpieza de la misma, y deberá dimensionarse con una sección mínima libre de 3,00 m², con unas dimensiones mínimas de 1,80 m de altura y 1,60 m de anchura, constantes en toda su longitud. Para obras de encauzamiento de longitud menor se considerará una sección mínima equivalente a la de un caño de 600 mm de diámetro en cauces principales, y de 300 mm en secundarios, según defina previamente a su ejecución el CIAEH.

2. La longitud máxima de obras de encauzamiento cubierto será de 25 metros de forma general, pudiéndose alcanzar hasta como máximo el doble de dicha longitud solo en casos justificados de interés público, fin social o interés general, en cuyo caso se dispondrán al menos un punto intermedio de acceso al mismo, aproximadamente en su mitad.



3. Los caudales a considerar para el diseño de las obras de encauzamiento serán como mínimo los correspondiente a la avenida extraordinaria, esto es aquella que se dará para un periodo de retorno $T=500$ años. En todo caso, las secciones mínimas de canalización o encauzamiento quedan supeditadas al correspondiente estudio hidrológico-hidráulico a aportar para su autorización.
4. El resguardo entre el nivel de la lámina de agua y la cota inferior de la cubierta de la obra de encauzamiento será de al menos un metro para la avenida de $T=500$ años de periodo de retorno.
5. En las obras de paso de infraestructuras de comunicación que discurran por zona rural, el resguardo desde la superficie libre del agua a la parte inferior del tablero será de setenta y cinco centímetros para la avenida correspondiente a un periodo de retorno de $T=500$ años.
6. Cuando las avenidas de un cauce afecten a una zona urbana, cualquier obra de paso, aguas abajo de la citada zona, requerirá un estudio general que contemple los efectos sobre la referida zona para su autorización.

Artículo 98. Mantenimiento y conservación de la red de drenaje

1. Cualquier obra hidráulica de encauzamiento, rectificación o corte de cauces, que se proyecte deberá contener un plan de mantenimiento y conservación, que será incorporado a la autorización o concesión administrativa que se otorgue como parte del condicionado de la misma.
2. El plan de mantenimiento y conservación deberá fijar, como mínimo, los trabajos a realizar, la periodicidad de los trabajos que sea necesaria para que se mantengan las condiciones de funcionamiento existentes en el momento de la recepción de la obra, y la asignación de las medidas económicas necesarias para su realización.
3. El incumplimiento del plan de mantenimiento y conservación será motivo de revocación de la autorización o concesión administrativa, y así se hará constar expresamente en la misma.
4. En cualquier caso, la limpieza y el mantenimiento de las obras de canalización o encauzamiento de los cauces corresponde al titular del título administrativo que ampara dichas obras, siendo de su responsabilidad exclusiva los hechos derivados de una actuación deficiente respecto de esas obligaciones.



CAPÍTULO II. SISTEMAS Y REDES DE DISTRIBUCIÓN PARA ABASTECIMIENTO

Artículo 99. Condiciones específicas de los sistemas y redes de distribución para abastecimiento

1. Los titulares de los sistemas y redes de distribución para el abastecimiento, considerando como tales a los que suministran agua para consumo humano, deberá llevar a cabo un control sistemático de los sistemas de tratamiento previo (cloración y otros exigibles), ubicados en inicio o junto a depósito de distribución de la propia red, que asegure el cumplimiento de sus funciones, según la normativa técnico sanitaria vigente, de manera que el agua tenga la calidad mínima suficiente en los puntos de utilización y no sólo en el punto de inicio o a la salida del depósito.
2. Se entenderá como sistema o red de distribución para abastecimiento, aquellas instalaciones de distribución al usuario final para consumo humano, partiendo del punto de inicio o de captación/toma. En estas redes se puede distinguir tramos de enlace y tramos de distribución propiamente dichos, considerando estos a partir del punto en el cual el titular o gestor procede al tratamiento de potabilización de las aguas y verifica su aptitud para el consumo humano.
3. Corresponde al titular de los sistemas de abastecimiento, la ejecución de obras de mantenimiento y reparaciones ordinarias, la vigilancia y conservación de los depósitos, las instalaciones de tratamiento previo y la red de distribución, la verificación periódica del buen funcionamiento de grifos, bocas de riego e incendio, válvulas y compuertas, y el diagnóstico y reparación de averías en las instalaciones del servicio, y en las correspondientes a los centros, establecimientos y dependencias del servicio del que formen parte.
4. Las obras de ampliación y renovación de las instalaciones de abastecimiento son competencia del titular del sistema de abastecimiento, si bien en ellas y en su financiación podrán participar otras instituciones en la forma que oportunamente se convenga.
5. A fin de garantizar las condiciones técnicas precisas, la conexión a la red de nuevos abonados se realizará siempre bajo la supervisión de los servicios de abastecimiento, en los términos que establezca su ordenanza o normas técnicas. La conexión de nuevos abonados deberá supeditarse a la garantía de suministro a los mismos, siendo los Ayuntamientos dadas sus competencias en la materia, los responsables del control y garantía del recurso para atender la demanda de su población y consumos asociados, actual y futura. El CIAEH podrá requerir a los Ayuntamientos como titulares de los servicios de abastecimiento urbano, a los concesionarios o gestores de los mismos, justificación del origen, calidad, volúmenes facturados o consumidos, control de pérdidas, tratamientos aplicados, tarifas vigentes y cualquier otro dato sobre las aguas o el servicio de abastecimiento.



Artículo 100. Adecuación técnico-sanitaria

Los titulares o gestores de los sistemas y redes de distribución para abastecimiento de agua a la población o de consumo humano, entre los que se incluye el abastecimiento urbano, turístico e industrial integrado conforme se señala en el orden de prelación de usos fijado en esta Normativa, deberán observar en las instalaciones asociadas a dichas redes la normativa europea, nacional, autonómica o local en materia de aguas, instalaciones hidráulicas y técnico-sanitaria que sea de aplicación.

Artículo 101. Condiciones de la prestación del servicio de abastecimiento

1. La entidad gestora del servicio de abastecimiento está obligado a prestar los servicios en las condiciones reglamentarias que puedan afectarle en toda su zona de cobertura, siempre que previamente se hayan efectuado los enlaces a la red de conformidad con lo que dispongan las normas a tal efecto.

2. La entidad gestora del servicio de abastecimiento, y en su defecto el titular, será responsable de la prestación continuada y permanente del suministro de agua a los usuarios, salvo casos de fuerza mayor, pudiendo no obstante interrumpirlo durante el tiempo imprescindible, por alguna de las siguientes causas:

- a) Para ejecución de refuerzos y extensiones de la red de distribución e instalación de acometidas.
- b) Para la reparación urgente de averías que no admitan demora.

CAPÍTULO III. SISTEMAS Y REDES DE DISTRIBUCIÓN PARA RIEGO AGRÍCOLA, GANADERÍA Y OTROS USOS DEL SECTOR PRIMARIO

Artículo 102. Condiciones específicas de los sistemas y redes de distribución para riego agrícola, ganadería y otros usos del sector primario

Los titulares, gestores y beneficiarios de sistemas y redes de distribución para riego agrícola, ganadería y otros usos del sector primario (acuícolas y piscícolas entre otros), colectivas o individuales, deberán mantener, en perfectas condiciones de funcionamiento, los elementos de medida, control y gestión, que sean necesarios para un correcto conocimiento de los caudales, volúmenes, calidades, dotaciones y módulos de riego utilizados en sus explotaciones. Así mismo, deben suministrar al CIAEH dicha información y cualquier otra requerida, en los términos y con la periodicidad que este establezca.



Artículo 103. Condiciones de la prestación de los servicios de distribución de agua para riego agrícola, ganadería y otros usos del sector primario

1. Con el objeto de no incurrir en una sobreexplotación del sistema acuífero insular, el CIAEH fomentará la utilización de agua regenerada y desalada, pudiendo tomar las medidas necesarias para establecer excepciones al principio de recuperación total de costes en el uso agrícola, si el coste para dichas actividades económicas resulta desproporcionado al utilizar aguas de dicha procedencia.
2. El Consejo Insular de Aguas de El Hierro, en base a los registros de las Comunidades de Regantes debidamente constituidas y registradas, establecerá los volúmenes asignados a cada zona de riego en base a las áreas de cultivo, tipo de cultivos y módulos fijados en la presente normativa. Dichos volúmenes podrán ser revisados, a petición de las Comunidades de Regantes, y de sus comuneros/as a través de ellas, al registrarse variaciones notorias en las superficies, en los tipos de cultivos o en los módulos, en este último caso siempre que sea para mejorar la eficiencia del riego.
3. La puesta en explotación de nuevos terrenos con implantación de riego, la transformación en regadío de zonas de cultivo, la consolidación o ampliación de regadíos, o los cambios en los tipos o en las técnicas de cultivo, precisarán de informe favorable preceptivo y vinculante del CIAEH, en relación a la no afección a las masas de aguas de la Demarcación y a la disponibilidad de caudales a aplicar a las explotaciones resultantes, en base a las dotaciones o módulos establecidos según cultivos y zonas, cuando se dé uno o varios de los siguientes supuestos:
 - a) Se prevea superar en el cómputo anual y para el conjunto del ámbito territorial de la zona de actuación (comunidad de regantes o masa de agua subterránea), el 1% de la superficie de cultivo inicialmente asignada en el año precedente.
 - b) La petición supere en el cómputo anual y para el conjunto del ámbito territorial de la zona de actuación (comunidad de regantes o masa de agua subterránea), más del 1% del volumen de agua asignado, tomando como referencia los módulos según cultivos y zonas fijados en la presente normativa.
 - c) La petición suponga una superficie de riego nueva, superior a 10000 m² o un incremento del volumen anual demandado superior a 11000 m³.

CAPÍTULO IV. SISTEMAS Y REDES DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 104. Condiciones específicas para saneamiento y alcantarillado

1. El titular de sistemas y redes de saneamiento y alcantarillado obligará a conectarse a la red, salvo que técnicamente se quede justificada su imposibilidad, a toda edificación o instalación generadora de aguas residuales, cuya ubicación diste menos de 100 metros de dicha red. Dicha distancia se medirá desde el punto más próximo de la linde de la parcela a la red de alcantarillado más cercana.



2. Las aguas residuales procedentes de las edificaciones o instalaciones existentes o de nueva construcción, podrán incorporar sus aguas a la red de saneamiento y alcantarillado a través del correspondiente pozo de registro, previo paso por el punto de control, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas y bacteriológicas adecuadas, sin necesidad de tratamiento previo.

Artículo 105. Vertidos a sistemas de saneamiento y alcantarillado

1. Queda prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a los sistemas de saneamiento, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que, debido a su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar, por sí mismas o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento y/o sobre el medio receptor:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen el sistema de saneamiento, capaces de reducir la vida útil de las mismas y/o alterar su funcionamiento.
- c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso a la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- e) Residuos tóxicos o peligrosos, que por sus características requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no, y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.
- f) Vertidos que afecten a los procesos de depuración (aceites, grasas, sueros, ...).
- g) Vertidos prohibidos expresamente por la legislación vigente o por modificación de los límites de emisión, y aquellos que, por resolución judicial o administrativa, a propuesta o no del gestor del sistema de saneamiento sean calificados como tales.
- h) Descargas accidentales no comunicadas debidamente en tiempo y forma al gestor del sistema de saneamiento.

2. Asimismo, quedan prohibidos los siguientes vertidos:

- a) Vertidos industriales líquidos – concentrados - desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.
- b) Vertidos líquidos que, cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas habituales en los sistemas de saneamiento.
- c) Vertidos discontinuos procedentes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado.



3. En cualquier caso, si el vertido de alguna sustancia o conjunto de ellas, pese a su tratamiento en el sistema de saneamiento, diera lugar al incumplimiento por este de los valores fijados por la norma de calidad ambiental o del objetivo de calidad fijado por la normativa vigente para el medio receptor, el usuario o titular vendrá obligado a reducir o cesar el vertido hasta conseguir el cumplimiento de parámetros del vertido, pudiéndose incluso exigir por el CIAEH la instalación de tratamiento específico en origen, con cargo al titular o usuario que genera el vertido no apto.

Artículo 106. Limitación de los parámetros de calidad de vertidos a sistemas de saneamiento y alcantarillado

1. Se establecen limitaciones de los parámetros de calidad de las aguas vertidas a los sistemas y redes de saneamiento y alcantarillado público, las cuales se recogen en el Anexo XI.
2. Los titulares de sistemas y redes públicas de saneamiento y alcantarillado podrán desarrollar su Reglamento de Vertidos a estos sistemas y redes, debiendo adoptar como referencia base los umbrales fijados para los parámetros señalados en esta Normativa.
3. Para actividades industriales recogidas en el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, los parámetros característicos y valores límite de emisión orientativos, son los recogidos en la citada norma.

CAPÍTULO V. SISTEMAS Y REDES DE VERTIDOS

Artículo 107. Vertido de residuos sólidos

1. En el caso de los residuos sólidos urbanos, el vertedero deberá incluir la impermeabilización del terreno en el que se depositen los residuos, el drenaje y evacuación de las aguas fluviales para evitar la producción de lixiviados, el drenaje y tratamiento de los mismos y cuantas medidas de proyecto sean necesarias para garantizar la ausencia de contaminación y la no afección a las aguas superficiales o subterráneas ni a los cauces o el territorio.
2. En el caso de vertidos que contengan sustancias de las que figuran en las relaciones I y II, exceptuando las sustancias del punto h, del anexo II del Reglamento de Control de Vertidos (en adelante, RCV) para la protección Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio, deberán realizarse de manera separada del resto, con estrictas condiciones de estanqueidad en el sistema de recogida de lixiviados.
- 3.- En caso de instalaciones de vertido de residuos sólidos de origen vegetal, residuos de origen animal (sólidos, purines u otros) o residuos mixtos (estiércol o similares), los titulares deberán contemplar la normativa legal general o sectorial que corresponda y garantizar la impermeabilización del terreno donde se depositan con carácter temporal, el correcto drenaje y tratamiento de los lixiviados y la no afección a las aguas superficiales o subterráneas. Este tipo de instalaciones no podrán autorizarse en cauces públicos o sus zonas de servidumbre.



Artículo 108. Contaminación difusa

1. Con objeto de reducir o evitar la contaminación difusa de las aguas subterráneas, las administraciones competentes y el CIAEH, han de impulsar programas dirigidos a restringir la utilización de productos fitosanitarios y fertilizantes agrícolas, muy especialmente a efectos de la legislación relacionada con la Directiva 91/676 CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.
2. En aquellas zonas de la demarcación donde se detecten incremento de niveles de los sulfatos, nitratos u otras sustancias asociadas a prácticas agrícolas potencialmente contaminantes, o se registren parámetros definidos con niveles superiores a los admisibles, el CIAEH podrá limitar de forma cautelar la aplicación de agua a riegos o requerir las variaciones en los sistemas aplicados, al objeto de estudiar la repercusión de los sistemas y caudales aplicados y su afección real a las aguas subterráneas.

Artículo 109. Vertidos de aguas contaminadas al suelo y subsuelo

1. Los vertidos de aguas con carga contaminante quedan prohibidos en cualquier punto de la demarcación, sea tierra o mar. En el Anexo X se incluye tabla de parámetros físicos, químicos y bacteriológicos limitativos para el vertido de aguas a cualquier punto del suelo o subsuelo.
2. En cualquier caso los vertidos de aguas en cualquier punto del territorio precisarán autorización previa de este CIAEH y quedarán supeditados a control periódico y remisión periódicas o cuando así se requiera al titular, de analíticas que permitan determinar su inocuidad y adaptación a parámetros exigidos. El CIAEH podrá dictar normas técnicas relativas a las condiciones a cumplir para las instalaciones de vertidos de agua, sean superficiales o profundas.
3. Los titulares de redes de drenaje de aguas pluviales deberán garantizar que las mismas solo conducen este tipo de aguas y sin posibilidad de contaminación previsible de las mismas, a los efectos del vertido de las mismas en los puntos de vertido que han de autorizarse por el CIAEH. En cualquier caso, los titulares serán responsables exclusivos de las consecuencias que los vertidos de dichas redes puedan generar, tanto por volumen y caudal, como por carga contaminante del vertido y su efecto medioambiental.
4. Las autorizaciones o concesiones relativas a fosas sépticas, depuradoras o desaladoras, incluirán la correspondiente autorización de vertidos relativa a la evacuación de las aguas depuradas y a las aguas de rechazo o salmueras, o en su caso señalarán la necesidad de su obtención si se trata de vertido en DPMT o vertido de tierra al mar. Estos vertidos tendrán registro en continuo que permita determinar su calidad en cada momento, pudiendo establecer régimen de control transitorio por razones técnicas o de adecuación de la tecnología para el adecuado registro en continuo.



Artículo 110. Vertidos de tierra al mar. Emisarios submarinos

1. Las instalaciones de vertidos deberán contar con autorización previa del CIAEH cuando se realicen o afecten a la parte terrestre interior y de la Demarcación de Costas cuando se realice o afecten a la parte de dominio público marítimo terrestre, con independencia de las que pudieran precisarse de otras Administraciones, y deberán contemplar lo señalado por la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, o norma legal vigente en la materia.
2. La autorización de vertidos de tierra al mar deberán ser emitidas por el departamento del Gobierno de Canarias al cual se le encomiende dicha competencia. En el procedimiento de tramitación de dicho otorgamiento se contará con informes y autorizaciones previas de todos las Autoridades competentes, especialmente cuando sus instalaciones principales se ubiquen en dominio público marítimo terrestre o en dominio público hidráulico, o en las zonas de afección de los mismos.
3. Los emisarios submarinos o las instalaciones asimilables a estos formarán parte del sistema insular de vertidos, al cual podrán incorporarse las redes de vertidos que reúnan las condiciones impuestas por la normativa de aplicación. Dicho sistema y las redes incorporadas al mismo quedarán bajo el control y supervisión del CIAEH y demás administraciones competentes bajo el principio de coordinación interadministrativa, correspondiendo la gestión y mantenimiento a los titulares de las redes que deberán atender las condiciones de calidad de las aguas vertidas y de protección medioambiental impuestas en su autorización.

Artículo 111. Limitación de los parámetros de calidad de vertidos al medio marino

En el Anexo XII se recogen las limitaciones a los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos de las aguas a evacuar en las instalaciones de vertidos de tierra al mar, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO VI. SISTEMAS Y REDES DE REUTILIZACIÓN

Artículo 112. Usos permitidos y orden de prelación para la reutilización de aguas depuradas y regeneradas

1. La reutilización de aguas se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente para la reutilización de las aguas depuradas. En virtud de dicha norma legal y a las competencias propias del CIAEH, este organismo otorgará las concesiones o autorizaciones para la reutilización de aguas depuradas o regeneradas.
2. El CIAEH podrá suspender, temporal o definitivamente, las actividades de reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas que no se ajusten a la presente normativa y demás norma legal vigente, a las normas técnicas que el CIAEH pueda dictar, o en los casos que puedan



representar un riesgo para la buena calidad de las aguas y los cauces, la salubridad pública o el medio ambiente.

Artículo 113. Limitación de los parámetros de calidad para la reutilización de las aguas depuradas y regeneradas

En el Anexo XIV se recogen los valores de referencia de los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos a obtener en las plantas de tratamiento o regeneración para la reutilización de aguas depuradas o regeneradas.

TÍTULO VIII. GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 114. Tipos de Comunidades

1. Dentro de la Demarcación Hidrográfica de El Hierro distinguiremos los siguientes tipos de Comunidades:

- a) Las reguladas en la legislación estatal bajo la denominación general de Comunidades de Usuarios y constituidas con arreglo a la Ley 12/1990, de 26 de Julio, de Aguas en Canarias.
- b) Las Comunidades de Aguas tradicionales de Canarias, constituidas con arreglo a la Ley de 27 de diciembre de 1956 o normas anteriores. En este apartado se incluirán, de existir, Heredades, Heredamientos y otras figuras de agrupaciones de antigua constitución para el uso de bienes y derechos sobre el DPH.

2. Estos dos tipos de Comunidades pueden tener personalidad jurídica, conforme a sus respectivas normas reguladores, y estando registradas por el CIAAEH tendrán derecho a participar en la gestión pública del agua. No obstante, mientras que las constituidas al amparo de la vigente legislación estatal de aguas tienen la consideración de Corporaciones de Derecho Público, las Comunidades de Aguas tradicionales únicamente podrán adquirir esta condición si así lo solicitan expresamente.

3. Las Comunidades de Aguas tradicionales conservarán su estructura organizativa y sus estatutos, así como el patrimonio, los bienes y derechos, aprovechamientos, concesiones y beneficios de que sean titulares, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 115. Comunidades de Usuarios de bienes y derechos sobre el Dominio Público Hidráulico y su Agrupación

1. Los Estatutos y Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios se redactarán y aprobarán por los propios usuarios y no tendrán efecto ante el CIAEH hasta su aprobación por el mismo. Estos documentos regularán la organización de las Comunidades, así como sus bienes y derechos sobre el DPH en régimen de autonomía interna.



2. El CIAEH no podrá denegar la aprobación de los Estatutos y Ordenanzas sometidos a su aprobación, ni introducirá variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.
3. Los Estatutos y Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes y derechos sobre el DPH; regularán la participación y representación obligatoria, de los comuneros titulares actuales y sucesivos; y obligará a que todos los comuneros titulares contribuyan, en equitativa proporción, a los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora de su patrimonio, así como los generados por impuestos, cánones, tarifas y asimilables que correspondan.
4. Las Comunidades de Usuarios tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho Público, adscritas al CIAEH, el cual velará por el cumplimiento de sus normas internas, así como por el buen orden del aprovechamiento del DPH. La denominación de las Comunidades de Usuarios puede variarse según el destino principal dado a las aguas, bienes y derechos.
5. El CIAEH podrá promover o imponer si el interés general así lo aconsejase, la constitución de los distintos tipos de Comunidades y Juntas Centrales de Usuarios, así como la fusión, adsorción o integración de Comunidades en orden a una mejor gestión de los recursos, bajo el criterio de funcionalidad territorial.
6. Dos o más Comunidades de Usuarios con intereses comunes, podrán formar una Agrupación de Comunidades para la mejor defensa de sus derechos y bienes, y la promoción coordinada de iniciativas de interés común conformes a sus fines y objetivos.

Artículo 116. Comunidades de Regantes

1. Las Comunidades de Usuarios en las que el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego se denominarán Comunidades de Regantes. Las Comunidades de Regantes una vez constituidas ante el CIAEH con arreglo a la legislación vigente, para el uso o aprovechamiento colectivo de aguas públicas o privadas tendrán aptitud para ser titulares de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos de aguas públicas, preferentemente en este orden: superficiales continentales o de escorrentía, depuradas o regeneradas, desaladas y subterráneas.
2. También podrán ser titulares de concesiones de redes de transporte de agua cuando las conducciones integradas en ellas tengan como finalidad satisfacer las demandas de agua de los miembros de la correspondiente Comunidad.
3. Para constituir ante el CIAEH una Comunidad de Regantes se exigirá se acredite un mínimo de diez (10) usuarios agricultores y, al menos, diez (10) hectáreas de superficie cultivada, quedando adscrito el uso del agua al cultivo de éstas, de tal modo que el cambio en la titularidad de la misma arrastrará siempre consigo el derecho del nuevo titular a subrogarse en los derechos y obligaciones anejos a la condición de usuario o comunero. Dicho derecho de uso se conservará



mientras se mantenga en explotación los cultivos a los que se encuentre adscrito y se rehabilitará cuando aquélla se reanude previa solicitud.

4. Tienen la obligación de constituirse en Comunidad, en los términos establecidos en artículo 198 y siguientes del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, Reglamento de Dominio Público Hidráulico, todos los usuarios que, de forma colectiva, utilicen la misma toma de aguas procedentes o derivadas de manantiales, pozos, sondeos, corrientes naturales, desaladoras, depuradoras, embalses, depósitos, canales o conducciones que construya o gestione la Administración Pública.

5. La estructura de las Comunidades de Regantes será democrática y representativa, debiendo reflejarse en sus Estatutos y Ordenanzas la finalidad que persigan, así como el polígono o perímetro delimitador de su ámbito territorial y del aprovechamiento colectivo de los bienes y derechos sobre el DPH cuyo uso les sea concedido o autorizado; también regularán la participación y representación obligatoria de los comuneros titulares actuales y sucesivos; y obligarán a que todos los comuneros titulares contribuyan a satisfacer, en equitativa proporción, a los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora de su patrimonio, así como los generados por impuestos, cánones, tarifas y asimilables que correspondan.

6. Los Estatutos y Ordenanzas, aparte de expresar la denominación de la Comunidad y su organización interna, deberán establecer, asimismo, las normas generales determinantes del régimen de uso, distribución y administración del aprovechamiento colectivo, así como la vigilancia de su cumplimiento y las consecuencias de su incumplimiento, en su caso.

7. Las Comunidades de Regantes estarán regidas por una Junta General o Asamblea, constituida por todos los usuarios o comuneros titulares integrados en la Comunidad, será el órgano soberano de la misma, correspondiéndole las facultades no atribuidas específicamente a otro órgano, y deberá reunirse, al menos, una vez al año en sesión ordinaria para aprobar la memoria, las cuentas y los presupuestos de la Comunidad, así como cada vez que sea convocada por la Junta de Gobierno, lo pida la mayoría de los votos de la Comunidad o lo determinen los Estatutos y Ordenanzas. Así mismo, existirá una Junta de Gobierno u órgano asimilable bajo la denominación que se prefiera, elegida con una periodicidad no superior a cuatro (4) años, de entre los miembros de la Junta General o Asamblea, que será el órgano encargado de la gestión, administración y representación de la Comunidad, dando cumplimiento y ejecutando los Estatutos, los acuerdos de la Junta General y los acuerdos propios.

8. La Junta de Gobierno estará constituida por, al menos, 1 Presidente/a, 1 Secretario/a, 1 Tesorero/a o Contador/a, pudiendo sumarse a ellos un número de vocalías no superior a tres (3), una de las cuales asumirá la función de Tesorero/a, y fijado en atención al número de comuneros titulares total de la Comunidad, y tendrá, entre otras que les puedan ser asignadas estatutariamente, las siguientes atribuciones:

a) Administrar, gestionar y promover los intereses de la Comunidad, así como defender los derechos de la misma ante cualesquiera instancias.



b) Dictar, representando siempre los criterios emanados de la Junta General y de los propios Estatutos, las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

c) Elaborar los presupuestos, redactar la memoria y rendir las cuentas anuales.

d) Conocer y dirimir las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en cuanto sea relativo al cumplimiento de los Estatutos y a la regulación del aprovechamiento colectivo, imponiendo a los infractores las sanciones que estatutariamente procedan, fijando las indemnizaciones que deban satisfacerse a los perjudicados y determinando las obligaciones de hacer que correspondan en atención a la infracción cometida.

9. El régimen de funcionamiento, adopción, alcance y ejecución de acuerdos, convocatoria y elección de los órganos de la Comunidad, así como sus atribuciones, se regirán por la legislación vigente que le sea de aplicación.

10. Todos los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo, y únicamente ellos o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la Comunidad, así como a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma. La mencionada representación legal se presumirá, salvo mención expresa en contrario, en quienes acrediten el arrendamiento de las tierras correspondientes y mientras el mismo subsista. El derecho a voto será proporcional a la cuota de participación de que se disponga, en la forma que establezcan los respectivos Estatutos, pero sin que, en ningún caso, pueda corresponderle a ningún comunero un número de votos que alcance el cincuenta por ciento (50%) del conjunto de todos los comuneros. En todo caso, la adscripción de la tierra a una Comunidad de Regantes será única y unívoca, no pudiendo estar adscrita a más de una Comunidad de Regantes. La justificación de la adscripción de los terrenos se realizará mediante su identificación en el Sistema de Identificación Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) y/o mediante su identificación catastral.

11. Todas las Comunidades de Regantes, tradicionales (Comunidades de Aguas u otras) o las constituidas con arreglo a la legislación vigente, deben regularizar su inscripción en el Censo de Comunidades existente en el CIAEH, y ostentarán los derechos que por su legislación específica se le reconoce. Las Comunidades de Regantes que no se encuentren inscritas en dicho Censo no podrán ser beneficiarias de auxilios ni subvenciones, ni se les podrán reconocer u otorgar autorización ni derecho concesional alguno, ni participación en la gestión pública del agua, ni cualquier otro beneficio. Las superficies declaradas por las Comunidades de Regantes deberán estar actualizadas en el Censo, y solo estas serán válidas para su justificación en la percepción de auxilios y subvenciones.

12. Los acuerdos que adopte el CIAEH en orden a la aprobación de los Estatutos y Ordenanzas de las Comunidades de Regantes que se constituyan conllevarán la inscripción de las mismas en el mencionado Censo.



Artículo 117. Comunidades de Vertidos

Las Comunidades de Usuarios en las que el objeto principal es el vertido de las aguas se denominarán Comunidades de Vertidos. Las Entidades Públicas, Corporaciones o particulares que tengan necesidad de verter agua u otros productos residuales podrán constituirse en Comunidad para llevar a cabo el estudio, construcción, explotación y mejora de colectores, estaciones depuradoras y elementos comunes que les permitan efectuar el vertido en el lugar más idóneo y en las mejores condiciones técnicas y económicas, considerando el principio de protección medioambiental. El CIAEH podrá imponer justificadamente la constitución de esta clase de Comunidades de Usuarios. Este tipo de Comunidades deben quedar inscritas en el Censo de Comunidades existente en el CIAEH.

Artículo 118. Participación pública

El CIAEH fomentará la participación ciudadana mediante la implicación de los colectivos sociales y las personas individuales en la gestión, protección y desarrollo de la Demarcación, incentivando su participación en los procesos de información pública y tramitación de planes, proyectos e iniciativas en materia de hidrología e hidráulica, en programas de voluntariado e iniciativas de formación e información, procurando además la conservación del patrimonio natural y cultural que constituyen los aprovechamientos y las infraestructuras hidráulicas, las instituciones vinculadas a los derechos sobre aguas y cauces, y las propias aguas y cauces de la isla, todo ello en el marco de un desarrollo sostenible y de acuerdo con los preceptos establecidos por la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE.

TÍTULO IX. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 119. Régimen de infracciones y sanciones

1. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en las previsiones de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas y del Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de Aguas, así como de la presente Normativa.
2. La instrucción de los expedientes sancionadores viene encomendada a la Gerencia del CIAEH, quien propondrá a las personas instructoras de los mismos. La potestad decisoria viene encomendada a la Presidencia, que podrá delegarla en la Vicepresidencia del citado Organismo.
3. Iniciado un expediente sancionador, el CIAEH podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán dictar estas medidas si puedan causar perjuicios irreparables a los interesados que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.



4. Se podrán adoptar medidas cautelarísimas a ejecutar por el personal adscrito a este CIAEH, o en su caso por encomienda a terceros, siempre bajo la supervisión de los técnicos facultativos designados del CIAEH, que resulten necesarias para evitar la continuación de la actividad infractora, como el sellado y precinto de instalaciones, aparatos, equipos, sondeos, pozos, etc., y el cese de actividades, debiendo notificarse en el plazo de 10 días el acuerdo de incoación y pliego de cargos por el órgano competente, ratificándose en la denuncia y actuaciones efectuadas, o en su defecto, quedan sin efecto las actuaciones realizadas.

Artículo 120. Infracciones

1. Se considerarán infracciones administrativas:

- a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas.
- b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.
- c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Normativa, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
- d) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.
- e) La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización o concesión.
- f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.
- g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Normativa o la omisión de los actos a que obliga.

2. Incurrirán en responsabilidad por la infracción de los apartados b) las personas físicas o jurídicas siguientes: el titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma.

3. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

4. Los límites cuantitativos por daños al dominio público hidráulico que definen y separan las infracciones contempladas en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento Sancionador en Materia de Aguas, se establecen en:

- d) Infracciones leves, daños al dominio público hidráulico hasta 600 euros.
- e) Infracciones menos graves, daños al dominio público hidráulico comprendido entre 601 y 6.000 euros.
- f) Infracciones graves, daños al dominio público hidráulico comprendido entre 6.001 y 60.000 euros



g) Infracciones muy graves, daños al dominio público hidráulico superiores a 60.001 euros

5. El incumplimiento de los deberes de colaboración con el CIAEH impuestas por la LAC, por la presente Normativa y demás normas legales vigentes de aplicación, constituye infracción administrativa en los términos previstos en la normativa de aplicación, y conlleva la imposibilidad de acceder a las subvenciones y ayudas a otorgar por el CIAEH.

6. La omisión de los actos a que se obliga por la LAC, por la presente Normativa, por las normas técnicas que la desarrollen y por las demás normas legales vigentes de aplicación, se consideraran infracciones leves, salvo que estén expresamente consideradas como infracciones menos graves, graves, o muy graves.

7. La omisión de la obligación de inscripción en los diferentes Registros y Censos establecida en por la LAC, por la presente Normativa y demás normas legales vigentes de aplicación, es constitutiva de una infracción leve, en los términos previstos en la normativa de aplicación.

8. La prestación de servicios de abastecimiento de agua a terceros, así como de transporte de aguas mediante camiones cuba u otros vehículos sin la correspondiente autorización o concesión son constitutivas de una infracción menos grave.

9. El ocultamiento de datos exigibles y requeridos por el CIAEH, así como la no instalación de los aparatos obligatorios de control y medida, previo requerimiento administrativo, constituye infracciones graves.

10. La reiteración de actos u omisiones, así como la reincidencia en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando haya sido declarado por resolución firme conllevan la elevación en un grado de la calificación.

Artículo 121. Funciones y competencias del Consejo Insular de Aguas de El Hierro en materia sancionadora

1. Sin perjuicio de lo establecido en la LAC y en su Estatuto Orgánico, el CIAEH, podrá ejercer las siguientes funciones:

- a) La inspección y control del dominio público hidráulico.
- b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.
- c) La realización de aforos, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.
- d) La inspección y vigilancia de las obras derivadas de las concesiones y autorizaciones de dominio público hidráulico.
- e) La inspección y vigilancia de las explotaciones de todos los aprovechamientos de aguas públicas, cualquiera que sea su titularidad y el régimen jurídico al que están acogidos.
- f) La inspección y vigilancia de vertidos o instalaciones de vertidos en cualquier punto del territorio de la Demarcación.
- g) La dirección de los servicios de vigilancia.



h) En general, la aplicación de la normativa de policía de aguas y cauces.

2. El CIAEH queda revestido de las siguientes facultades para el desarrollo de sus funciones y competencias:

- a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en los mismos, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio.
- b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.
- c) Tomar u obtener muestras de sustancias y materiales utilizados, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos.

3. En todo caso, al efectuar una visita de inspección, una diligencia de investigación, un examen o prueba, una toma de muestras, practicar alguna actuación técnica o cualquier otra acción en el desarrollo de sus funciones y competencias con afección a la propiedad o bienes de la persona inspeccionada, el personal designado para ello por el CIAEH deberá comunicar su presencia a la persona inspeccionada o su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

4. Los hechos constatados por CIAEH, que se formalicen en las correspondientes actas, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

Artículo 122. Valoración de daños al dominio público hidráulico

1. Los criterios generales en la valoración de daño al DPH serán:

- 1. El valor de las actuaciones necesarias para la restitución del dominio público hidráulico a las condiciones iniciales.
- 2. El menoscabo causado por su inutilización en el tiempo.
- 3. El beneficio obtenido, en su caso.

2. El CIAEH podrá determinar los precios unitarios de referencia necesarios para la valoración de los daños, según precios de mercado, siendo éstos revisables y actualizados periódicamente.

3. En el aprovechamiento de aguas subterráneas sin autorización se valorará de la siguiente forma:

- a) Se aforará el caudal de agua obtenido mediante obras no autorizadas, considerado un periodo mínimo de tres (3) meses, salvo acreditación por un medio indubitado de un plazo inferior.
- b) La valoración del daño resultará de multiplicar el volumen total de agua aprovechada por el coste unitario del agua, o en su defecto, el precio de mercado de la zona, sin descontar los gastos de bombeo.



- c) Deberá reponerse el valor del agua aprovechada hasta que no cese el aprovechamiento indebido.

4. Para la valoración de los daños producidos al cauce y zonas de afección, se determinará el coste de restitución en cada caso, según precios de mercado o precios unitarios de referencia fijados por el CIAEH.

5. El deterioro de la calidad del agua se valorará de acuerdo con el coste del tratamiento de depuración o aislamiento susceptible de aplicar al vertido para alcanzar la calidad de agua exigible por la normativa vigente. A efectos de la medición del vertido se aforará el vertido contaminante mediante recipiente tarado, vertedero o similar. El valor obtenido del caudal se aplicará al periodo de vertido, que no será inferior a tres (3) meses, salvo acreditación por un medio indubitado de un plazo inferior. A efectos de valoración total del daño, se considerará el valor del volumen de agua necesario para el correcto lavado por dilución del vertido contaminante, conforme lo establecido en la presente Normativa o en las normas técnicas de desarrollo, para garantizar su inocuidad según la legislación vigente, o en su defecto, conforme al coste de la depuración de dicho vertido contaminante.

Artículo 123. Restitución de daños

La restitución del cauce o del acuífero, o de cualquier otro elemento constituyente del Dominio Público Hidráulico no prescribe, quedando obligado el infractor a realizar su restitución al estado primigenio a su costa exclusiva o bien la realizara de oficio la Administración a costa del mismo.

TÍTULO X. REGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 124. Recuperación de costes de los servicios del agua

1. De conformidad con el artículo 111.bis.1 del TRLAE, las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.

2. La aplicación del mencionado principio se efectuará de forma que:

- a) Se transmitan incentivos adecuados para la utilización eficiente del recurso, contribuyendo así a los objetivos medioambientales perseguidos.
- b) Exista una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio de “el que contamina paga”, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria.



Artículo 125. Normas de estructura tarifaria

De acuerdo con el artículo 111.bis.2 del TRLAE, la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.

Artículo 126. Excepciones al principio de recuperación de costes

De conformidad con el artículo 111.bis.3 del TRLAE, el Presidente del CIAEH, previo acuerdo de su Junta General, podrá elevar al Gobierno de Canarias propuestas de excepción al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas, y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales contemplados en el PHEH.

Artículo 127. Información económica sobre los servicios del agua

1. Los titulares de servicios públicos del agua tendrán la obligación de remitir con periodicidad anual un estudio del coste efectivo del servicio, conforme a los modelos o plantillas que establezca el CIAEH mediante ordenanza, especificando en todo caso, la contribución efectuada por los diversos usos del agua, desglosados, al menos, en abastecimiento urbano, industria y agricultura.
2. Asimismo, será necesario remitir al CIAEH las tarifas vigentes para cada servicio (tarifa o tasa de abastecimiento, y tasas de alcantarillado y depuración) cuando éstas sean modificadas, y en todo caso con una periodicidad mínima anual.

Artículo 128. Criterios para la fijación de tasas y precios públicos

1. Los criterios para la fijación de tasas y precios públicos serán establecidos por el CIAEH a través de la correspondiente aprobación de la ordenanza fiscal de tasas y precios públicos de dicho organismo.
2. El CIAEH podrá determinar precios máximos o de vigilancia especial para las transacciones de agua que se celebren en la isla o en cualquiera de sus zonas, y para el transporte de agua entre los diversos puntos de su territorio.
3. A tal efecto, deberá coordinarse con las autoridades responsables del comercio interior de la Comunidad Autónoma, especialmente en lo que respecta a la fijación de los precios del servicio de abastecimiento de agua, que deben ser proporcionales, en su caso, a los precios que se determinen para los caudales de agua en origen, según los respectivos costes de transporte.



Artículo 129. Criterios económico-financieros en la gestión de los servicios de abastecimiento de agua

1. En ningún caso podrán ser objeto de subvención por parte del CIAEH los gastos de explotación de los servicios de abastecimiento.
2. La tarifa del agua o tasa en los servicios de carácter público, estará ligada al consumo, contabilizado a través de contadores. El recibo hará constar de modo independiente la repercusión del tramo en alta y tramo en baja del servicio. El recibo será único. La tarifa por la distribución será binomial y progresiva.
3. Las tarifas deben estar sujetas al régimen de precios autorizados cuya aprobación corresponde a la Consejería competente del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Comisión Territorial de Precios.

Artículo 130. Directrices para el establecimiento o revisión de las estructuras tarifarias de los servicios de abastecimiento

Los titulares o gestores de las redes de distribución para abastecimiento deben contemplar la aplicación de las siguientes directrices para el establecimiento o revisión de las estructuras tarifarias de sus servicios:

- a) Permitir la recuperación de los costes reales, posibilitando, además de la autofinanciación del servicio, la modernización de los sistemas.
- b) Diferenciar los usos doméstico y no doméstico y, dentro de este último, entre industrial, comercial y turístico.
- c) Revisadas anualmente.
- d) Periodicidad de facturación bimestral o inferior.
- e) Estructura de fácil comprensión.
- f) Evitar subvenciones o bonificaciones, reduciendo éstas a casos muy justificados, con transparencia y control posterior.
- g) Evitar la gratuidad o bonificación a los consumos públicos.
- h) Evitar subvenciones cruzadas con otros servicios.
- i) Aplicar gravámenes por consumo excesivo fuera de los módulos previstos en esta Normativa y en el marco de la política de precios.
- j) No compensar con otras partidas presupuestarias o recursos económicos públicos.
- k) Considerar provisiones de insolvencias.
- l) Transmitir incentivos adecuados para el uso eficiente del agua, para lo que a su vez tendría que:
 - Incluir además de una cuota fija (cuota de servicio y/o de mantenimiento de contadores), una cuota variable obligatoria y progresiva en función del consumo de agua.
 - No incluir cuotas fijas asociadas a consumos mínimos.



Artículo 131. Criterios económico-financieros en la gestión de los servicios de saneamiento o alcantarillado y depuración

1. Las ordenanzas que regulen los aspectos económico-financieros del servicio de saneamiento o alcantarillado y depuración, deberán tender paulatinamente a la plena recuperación de sus costes.
2. La tarifa por el servicio de saneamiento o alcantarillado estará ligada al consumo de agua, contabilizado a través de los contadores. El recibo hará constar de modo independiente la repercusión de este servicio.
3. A efectos de simplificación, se privilegiará la combinación del recibo por saneamiento/alcantarillado y depuración con el de abastecimiento, como recibo único, cubriendo ambos servicios. La tarifa por la prestación del servicio se ajustará a lo prevenido en la normativa vigente en función de si la prestación del servicio tiene lugar directamente por el ente municipal o a través de entidad concesionaria gestora.

Artículo 132. Tasas de saneamiento o alcantarillado y depuración

Sin perjuicio de lo dispuesto en el TRLAE, se recomienda a las Administraciones competentes el establecimiento de tasas de saneamiento o alcantarillado y depuración conforme a los principios de recuperación de costes y “quien contamina paga” y, en particular:

- a) Desglose en los conceptos de saneamiento o alcantarillado y depuración.
- b) Revisión anual.
- c) Periodicidad de facturación bimestral o inferior.
- d) Estructura de fácil comprensión.
- e) Evitar subvenciones o bonificaciones, reduciendo éstas a casos muy justificados, con transparencia y control posterior.
- f) Evitar la gratuidad o bonificación a los usuarios públicos.
- g) No compensar con otras partidas presupuestarias o recursos económicos públicos.
- h) Considerar provisiones de insolvencias.
- i) Cuota fija y cuota variable.
- j) No incluir cuotas fijas asociadas a usos mínimos.

Artículo 133. Criterios económico-financieros aplicables en la gestión de las redes de distribución para riego agrícola, ganadería y otros usos del sector primario

1. Las entidades titulares o gestoras de los sistemas y redes de distribución para riego agrícola, ganadería y otros usos del sector primario, constituidas por comunidades de regantes, comunidades de usuarios, cooperativas o entidades asimilables, establecerán libremente el precio de distribución de las aguas desde los puntos de captación o inicio de red hasta los puntos de suministro, pero su cuantificación no debe ser arbitraria sino basada en un análisis detallado



de los costes. A efectos de control de los precios de agua en la isla, el CIAEH podrá requerir a los titulares, dicho análisis o en su defecto la justificación de costes y precios aplicados.

2. El CIAEH podrá aprobar y aplicar, o exigir a los titulares o gestores la aplicación, de gravámenes por consumo excesivo, fuera de los módulos previsto en la presente Normativa, en el marco de la política de precios.

Artículo 134. Criterios económico-financieros en la gestión de las redes de transporte

1. Las entidades gestoras de las infraestructuras de servicio público de transporte de agua establecerán libremente el precio por captar, producir o conducir las aguas afluentes hasta los puntos de derivación o salida del sistema de transporte, pero su cuantificación no debe ser arbitraria sino basada en un análisis detallado de los costes. A efectos de control de los precios de agua en la isla, el CIAEH podrá requerir a los titulares, dicho análisis o en su defecto la justificación de costes y precios aplicados.

2. Las infraestructuras integrantes de la Red de Transporte de Agua de El Hierro tendrán preferencia frente a las restantes para la obtención de subvenciones y ayudas de la Administración para realizar obras de mantenimiento, conservación, mejora, sustitución e instrumentación de sus conductos e instalaciones. A tal efecto, desde el CIAEH se promoverá una línea específica de ayuda a la modernización y mejora de los sistemas de control e información.

3. El CIAEH podrá aprobar y aplicar a los titulares o gestores de las redes de distribución a los que sirve, gravámenes por consumo excesivo, fuera de los módulos previsto en la presente Normativa, considerando el uso o destino de las aguas declarado para cada red. Dichos gravámenes se regularán en la correspondiente ordenanza fiscal de tasas y precios públicos del CIAEH.

TÍTULO XI. MEDIDAS AMBIENTALES PARA ACTUACIONES DE INFRAESTRUCTURA

Las medidas ambientales para actuaciones de infraestructura son las que se desarrollan en el apartado 8 del Estudio Ambiental Estratégico conjunto del PHEH y del PGRIEH para el periodo 2021-2027 de la DHEH. Estas medidas se incorporan a este documento normativo como Anexo XV e incorporan las determinaciones derivadas del Acuerdo de la Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental celebrada el día 21 de junio de 2022, por el que se formula la Declaración Ambiental Estratégica, publicada en el BOC nº131 del lunes 4 de julio de 2022.



ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

A efectos de esta Normativa, se establecen las definiciones más importantes de diversos elementos esenciales.

- **Acuífero:** una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.
- **Aglomeración urbana:** zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.
- **Agua suministrada en abastecimiento de población:** agua entregada a la población referida al punto de captación o salida de embalse. Incluye las pérdidas en conducciones, depósitos y distribución.
- **Aguas continentales:** todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.
- **Aguas costeras:** las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.
- **Agua registrada y no registrada en abastecimiento de población:** agua registrada es el agua suministrada a las redes de distribución medida por los contadores y agua no registrada es la diferencia entre el agua suministrada y la registrada. Dentro del agua no registrada se agrupan las pérdidas aparentes y las pérdidas reales. Entre las primeras estarían los consumos autorizados que no se miden ni facturan (diversos usos municipales), los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores. Las pérdidas reales comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas, así como las fugas y vertidos en los depósitos.
- **Aguas subterráneas:** todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
- **Buen estado cuantitativo de las aguas subterráneas:** el estado cuantitativo alcanzado por una masa de agua subterránea cuando la tasa media anual de extracción a largo plazo no rebasa los recursos disponibles de agua y no está sujeta a alteraciones antropogénicas que puedan impedir alcanzar los objetivos medioambientales para las aguas superficiales asociadas, que puedan ocasionar perjuicios significativos a ecosistemas terrestres asociados o que puedan causar una alteración del flujo que genere salinización u otras intrusiones.



- **Buen estado ecológico:** el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose sólo ligeramente de los valores normalmente asociados a condiciones inalteradas en el tipo de masa correspondiente. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además, las concentraciones de contaminantes no superan las normas establecidas.
- **Buen estado químico de las aguas subterráneas:** el estado químico alcanzado por una masa de agua subterránea cuya composición química no presenta efectos de salinidad u otras intrusiones, no rebasa las normas de calidad establecidas, no impide que las aguas superficiales asociadas alcancen los objetivos medioambientales y no causa daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados.
- **Buen estado químico de las aguas superficiales:** el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial que cumple las normas de calidad medioambiental respecto a sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas en los puntos de control, así como el resto de las normas establecidas.
- **Contaminante:** cualquier sustancia o grupo de sustancias que pueda causar contaminación.
- **Contaminante específico:** contaminante vertido en cantidades significativas en una cuenca y no incluido en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- **Cuenca hidrográfica:** superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.
- **Demanda de agua:** volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios están dispuestos a adquirir para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo. Este volumen será función de factores como el precio de los servicios, el nivel de renta, el tipo de actividad, la tecnología u otros.
- **Demarcación hidrográfica:** zona terrestre y marítima compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.
- **Elasticidad de la demanda de agua:** valor adimensional que mide la variación porcentual del volumen de agua demandado cuando se modifica en un uno por ciento alguna de las variables independientes que constituyen los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante.



- **Emisión:** introducción de contaminantes en el medio ambiente derivada de cualquier actividad humana, deliberada o accidental, habitual u ocasional, incluidos los derrames, escapes o fugas, descargas, inyecciones, eliminaciones o vertidos, o a través del alcantarillado sin tratamiento final de las aguas residuales.
- **Entrada de contaminantes en las aguas subterráneas:** la introducción directa o indirecta de contaminantes en las aguas subterráneas, como resultado de la actividad humana.
- **Escenario tendencial:** es aquel que se produciría si se mantuviesen las tendencias de los usos del agua y sólo se aplicasen las medidas básicas necesarias para aplicar la legislación sobre protección de las aguas.
- **Especie objetivo:** especie autóctona de fauna o flora que, por su vinculación directa al hábitat fluvial, por su carácter endémico, por estar amenazada o por contar con alguna figura de protección, puede ser seleccionada como indicadora.
- **Estado de las aguas superficiales:** la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.
- **Estado de las aguas subterráneas:** la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.
- **Estado ecológico:** una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales.
- **Estado cuantitativo:** una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas.
- **Función de demanda:** relación entre los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante, y el volumen de agua demandado.
- **Garantía volumétrica:** fracción de la demanda total que se satisface durante el periodo de cálculo.
- **Indicador de estacionalidad en abastecimiento de población:** cociente entre los volúmenes mensuales máximo y mínimo inyectados en la red.
- **Índice de explotación de la masa de agua subterránea:** cociente entre las extracciones y el recurso disponible de la masa de agua subterránea.
- **Masa de agua superficial:** una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.
- **Masa de agua subterránea:** un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.
- **Muy buen estado ecológico:** el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran los valores normalmente asociados al tipo de masa en condiciones inalteradas y no muestran indicios de distorsión o muestran indicios de escasa importancia. Además, no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores hidromorfológicos y fisicoquímicos



correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia.

- **Nivel de referencia:** la concentración de una sustancia o el valor de un indicador en una masa de agua subterránea correspondiente a condiciones no sometidas a alteraciones antropogénicas o sometidas a alteraciones mínimas, en relación con condiciones inalteradas.
- **Nivel básico:** el valor medio medido por lo menos durante los años de referencia, sobre la base de los programas de seguimiento o, en el caso de sustancias identificadas después de los citados años de referencia, durante el primer período para el que se disponga de un período representativo de datos de control.
- **Norma de calidad ambiental:** concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente.
- **Norma de calidad de las aguas subterráneas:** toda norma de calidad medioambiental, expresada como concentración de un contaminante concreto, un grupo de contaminantes o un indicador de contaminación en las aguas subterráneas, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente.
- **Pérdidas aparentes de agua en abastecimiento de población:** comprenden los consumos autorizados que no se miden ni facturan, los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores.
- **Pérdidas reales de agua en abastecimiento de población:** comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas y las fugas y vertidos en los depósitos.
- **Presión significativa:** presión que supera un umbral definido a partir del cual se puede poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales en una masa de agua.
- **Recursos disponibles de agua subterránea:** valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.
- **Servicios relacionados con el agua:** todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.
- **Sequía:** es un fenómeno natural no predecible que se produce principalmente por una falta de precipitación que da lugar a un descenso temporal significativo en los recursos hídricos disponibles.



- **Sequía prolongada:** es una sequía producida por circunstancias excepcionales o que no han podido preverse razonablemente. La identificación de estas circunstancias se realizará mediante el uso de indicadores relacionados con la falta de precipitación durante un periodo de tiempo y teniendo en cuenta aspectos como la intensidad y la duración.
- **Subcuenca:** la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua.
- **Sustancias peligrosas:** sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y pueden causar bioacumulación, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo.
- **Sustancias prioritarias:** sustancias reguladas a través de la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (de ahora en adelante DMA), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias.
- **Sustancias preferentes:** contaminantes que presentan un riesgo significativo para las aguas superficiales españolas debido a su especial toxicidad, persistencia y bioacumulación o por la importancia de su presencia en el medio acuático. La relación de sustancias preferentes figura en el anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- **Tendencia significativa y sostenida al aumento de concentración:** cualquier aumento significativo desde el punto de vista estadístico y medioambiental de la concentración de un contaminante, grupo de contaminantes o indicador de contaminación en las aguas subterráneas para el que se haya determinado la necesidad de una inversión de la tendencia.
- **Usos del agua:** las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.
- **Valor umbral en aguas subterráneas:** una norma de calidad de las aguas



ANEXO II. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA / ZP	LOCALIZACIÓN		ÁREA (Ha)	CRITERIO DELIMITACIÓN PERÍMETRO PROTECCIÓN	TIPO DE CAPTACIÓN	VOLUMEN ESTIMADO (m³/día)
				X	Y				
ES70EHZCA004	EDAM El Golfo (4 sondeos)	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	203.153,73	3.076.439,40	0,21	Perímetro de la instalación	Sondeo	660
ES70EHZCA005	Sondeo nº1 Toma de mar EDAM El Cangrejo	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	215.260,29	3.080.322,29	0,283	30	Sondeo	2.170
ES70EHZCA006	Sondeo nº 2 Toma de mar EDAM El Cangrejo	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	215.211,79	3.080.432,88	0,283	30	Sondeo	
ES70EHZCA007	EDAM La Restinga	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	206.126,96	3.060.866,69	0,374	30	Sondeo	1.050

Tabla 1. Zonas de captación de agua superficial costera destinada al abastecimiento

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA / ZP	LOCALIZACIÓN		ÁREA (Ha)	CRITERIO DELIMITACIÓN PERÍMETRO PROTECCIÓN	TIPO DE CAPTACIÓN	VOLUMEN ESTIMADO (m³/día)
				X	Y				
ES70EHZCA001	Pozo Los Padrones	ES70EH001 Acuífero Valle de El Golfo	Superpuestos (parcialmente dentro)	204.888,65	3.077.010,55	0,785	50	Pozo - galería	-
ES70EHZCA002	Pozo Tigaday	ES70EH001 Acuífero Valle de El Golfo	Superpuestos (parcialmente dentro)	203.105,55	3.073.289,85	0,283	30	Pozo	-
ES70EHZCA003	Pozo Tamaduste	ES70EH002 Acuífero Valverde-Zona Oriental	Superpuestos (parcialmente dentro)	214.765,85	3.080.246,96	0,785	50	Pozo - galería	-

Tabla 2. Zonas de captación de agua subterránea costera destinada al abastecimiento



CÓDIGO	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA / ZP	LOCALIZACIÓN		ÁREA (Ha)	Criterio Delimitación Perímetro protección	TIPO DE CAPTACIÓN	VOLUMEN ESTIMADO (m³/día)
				X	Y				
ES70EHZCA004	EDAM El Golfo (4 sondeos)	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	203.153,73	3.076.439,40	0.21	Perímetro de la instalación	Sondeo	660
ES70EHZCA005	Sondeo nº1 Toma de mar EDAM El Cangrejo	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	215.260,29	3.080.322,29	0.283	30	Sondeo	2.170
ES70EHZCA006	Sondeo nº 2 Toma de mar EDAM El Cangrejo	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	215.211,79	3.080.432,88	0.283	30	Sondeo	
ES70EHZCA007	EDAM La Restinga	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Superpuestos (parcialmente dentro)	206.126,96	3.060.866,69	0,374	30	Sondeo	1.050

Tabla 3. Zonas declaradas aguas de baño

CÓDIGO UE	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA / ZP	LOCALIZACIÓN		ÁREA (km²)
				LATITUD	LONGITUD	
ES127ZEC ES7020057	Mar de Las Calmas	ES127MSPFES70EHTI	Superpuestos (parcialmente dentro)	197.435	3.062.126	98,98
		ES127MSPF ES70EHTII	Superpuestos (parcialmente dentro)			
		ES127MSPF ES70EHTIII	Superpuestos (parcialmente dentro)			

Tabla 4. Zonas sensibles declaradas según lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas



ZONAS DE ESPECIAL CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA									
CÓDIGO ZP	CÓDIGO ZEC	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	LOCALIZACIÓN		ÁREA (Ha)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS	NORMATIVA DE REFERENCIA
					X	Y			
ES7020002	ES7020002	Roques de Salmor	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Hidrológicamente conectada con el área protegida	204.926,62	3.081.228,02	4,57	Especies	Plan de Gestión de la ZEC ES7020002 Roques de Salmor (BOC núm. 43, de 3 de marzo de 2016).
								A387	
								A010	
								A388	
								A014	
								A390	
								A103	
ES7020004	ES7020004	Risco de las Playas	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Hidrológicamente conectada con el área protegida	207.819,58	3.068.902,43	456,82	A193	Plan de Gestión de la ZEC ES7020004 Risco de Las Playas, (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016).
								diomedea	
								Calonectris borealis	
								A094	
								Pandion haliaetus	
								A193	
								Sterna hirundo	
ES7020099	ES7020099	Frontera	ES70EHTII Punta de los Saltos-Roque del Barbudo	Hidrológicamente conectada con el área protegida	198.428,05	3.069.618,55	8.809,4	Especies	Plan de Gestión de la ZEC ES7020099 Frontera, (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016)
								A388	
								assimilis ssp.	
								baroli	
								A390	
								Oceanodroma castra	
								A094	
ES7020099	ES7020099	Frontera	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	Hidrológicamente conectada con el área protegida	198.428,05	3.069.618,55	8.809,4	Pandion haliaetus	Plan de Gestión de la ZEC ES7020099 Frontera, (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016)
								Falco peregrinoides	
								A103	
								Burhinus oedichnemus	
								A422	
ES7020099	ES7020099	Frontera	ES70EH003 Acuífero El Julán-Zona Sur	Parcialmente superpuesta	198.428,05	3.069.618,55	8.809,4	Columba bollii	Plan de Gestión de la ZEC ES7020099 Frontera, (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016)
								-	
ES7020099	ES7020099	Frontera	ES70EH003 Acuífero El Julán-Zona Sur	Parcialmente superpuesta	198.428,05	3.069.618,55	8.809,4	Corvus corax canariensis	Plan de Gestión de la ZEC ES7020099 Frontera, (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016)
								-	



ZONAS DE ESPECIAL CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA										
CÓDIGO ZP	CÓDIGO ZEC	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	LOCALIZACIÓN		ÁREA (Ha)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS	NORMATIVA DE REFERENCIA	
					X	Y				
			Acuífero El Julián-Zona Sur ES70EH002 Acuífero Valverde - Zona Oriental ES70EH001 Acuífero Valle de El Golfo	Parcialmente superpuesta Parcialmente superpuesta						
ES7020057		Mar de Las Calmas	ES70EHTII Punta de los Saltos-Roque del Barbudo ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Saltos ES70EHTIII Aguas Profundas	Hidrológicamente conectada con el área protegida	198.665,55	3.063.130,95	9.898,43	Habitats	Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda	Orden ARM/2417/2011 (BOE nº 221, de 14 de septiembre de 2011)
								1110	Arrecifes	
								1170	Cuevas sumergidas o semisumergidas	
								8330		
								1224	<i>Caretta caretta</i>	
				1349				<i>Tursiops truncatus</i>		
				-				<i>Chelonia mydas*</i>		
				-				<i>Delphinus delphis</i>		
				-				<i>Globicephala macrorhynchus</i>		
				-				<i>Mesoplodon densirostris</i>		
				-				<i>Stenella coeruleoalba</i>		
				-				<i>Stenella frontalis</i>		
				-				<i>Ziphius cavirostris</i>		

Tabla 5. Datos generales de las Zonas de Especial Protección que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático



ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA											
CÓDIGO ZP	CÓDIGO ZEPA	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	COORDENADAS		ÁREA (HA)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS	NORMATIVA DE REFERENCIA		
					X	Y					
ES00000103	ES00000103	El Hierro	ES70EHTII Punta de los Salto-s-Roque del Barbudo ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Salto-s	Hidrologicamente conectada con el área protegida Hidrologicamente conectada con el área protegida Parcialmente superpuesta Parcialmente superpuesta Parcialmente superpuesta			198.371,643.069.666,24	12.406,06	A401	Accipiter nissus granti	Acuerdo del Gobierno de Canarias, de 17 de octubre de 2006, relativo a la Propuesta de Acuerdo por el que se procede a la aprobación de la Propuesta de nuevas áreas para su designación como zonas de especial protección para las aves (ZEPA).
									A387	Bulweria bulwerii	
									A133	Burhinus oedichnemus	
									A010	Calonectris diomedea ssp. borealis	
									A422	Columba bollii	
									A423	Columba junoniae	
									A448	Fringilla coelebs ombriosa	
									A104	Hydrobates pelagicus	
									A390	Oceanodroma castra	
									A094	Pandion haliaetus	
A388	Puffinus assimilis ssp. baroli										
ES00000104	ES00000104	Gorreta y Salmor	ES70EHTI Roque del Barbudo-Punta de los Salto-s	Hidrologicamente conectado con el área protegida			205.854,863.077.961,59	597,44	Especies		
									A387	Bulweria bulwerii	
									A010	Calonectris diomedea ssp. borealis	
									A103	Falco peregrinus	
									A104	Hydrobates pelagicus	



ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA									
CÓDIGO ZP	CÓDIGO ZEPA	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	COORDENADAS		ÁREA (HA)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS	NORMATIVA DE REFERENCIA
			ES70EH001 Acuífero Valle de El Golfo	Parcialmente superpuesta		X		A390	<i>Oceanodroma castro</i>
								A094	<i>Pandion haliaetus</i>
								A388	<i>Puffinus assimilis</i> ssp. <i>baroli</i>
								A192	<i>Sterna dougallii</i>
								A193	<i>Sterna hirundo</i>
ES0000102	ES0000102	Garoé	ES70EH002 Acuífero Valverde -Zona Oriental	Parcialmente superpuesta				A401	<i>Accipiter nisus granti</i>
								Especies	
								A448	<i>Fringilla coelebs ombriosa</i>
ES0000524	ES0000524	Espacio marino de los Roques de Salmor	ES70EHTI Roque del Barbudo -Punta de los Saltos	Superpuesta				Especies	
								A387	<i>Bulweria bulwerii</i>
								A010	<i>Colonectris diomedea</i>
								A014	<i>Hydrobates pelagicus</i>
								A183	<i>Larus fuscus</i>
								A604	<i>Larus michahellis</i>
								A390	<i>Oceanodroma castro</i>
								A388	<i>Puffinus assimilis</i>
								A193	<i>Sterna hirundo</i>
								A191	<i>Sterna sandvicensis</i>



ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES ASOCIADAS A MASAS DE AGUA											
CÓDIGO ZP	CÓDIGO ZEPa	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	COORDENADAS		ÁREA (HA)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS	NORMATIVA DE REFERENCIA		
ES00000523	ES00000523	Espacio marino de la zona occidental de El Hierro	ES70EHTII Punta de los SaltoS-Roque del Barbudo	Superpuesta		X	Y	Especies	A010	Calonectris borealis	ssp.
									A197	Chlidonias niger	
									A387	Bulweria bulwerii	
									A014	Hydrobates pelagicus	
									A183	Larus fuscus	
			A604	Larus michahellis							
			A016	Morus bassanus							
			A390	Oceanodroma castro							
			A015	Oceanodroma leucorhoa							
			A389	Pelagadrom a marina	22.361,2	A388	Puffinus assimilis				
			A011	Puffinus gravis							
			A013	Puffinus puffinus							
			A173	Stercorarius parasiticus							
			A172	Stercorarius pomarinus							
			A175	Stercorarius skua							

Tabla 6. Datos generales de las Zonas de Especial Protección para las Aves que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático



ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS VINCULADOS AL MEDIO HÍDRICO									
DATOS ENP			DATOS RN2000			COINCIDENCIA CON RN 2000		MASAS DE AGUA ASOCIADAS	
DENOMINACIÓN	CÓDIGO LOCAL	CÓDIGO ZP	TIPO	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	TOTAL	PARCIAL		
Roques de Salmor	H-02	ES127ENPH01	ZEC	ES7020002	Roques de Salmor	X		ES70EHTI1 Roque del Barbudo-Punta de los Saltos	
			ZEPA	ES00000104	Gorreta y Salmor		X		
Frontera	H-04	ES127ENPH02	ZEC	ES7020099	Frontera	X		ES70EHTI1 Punta de los Saltos-Roque del Barbudo ES70EHTI1 Roque del Barbudo-Punta de los Saltos ES70EH003 Acuífero El Julán-Zona Sur	
			ZEPA	ES00000103	El Hierro	X			
Las Playas	H-05	ES127ENPH03	ZEC	ES7020004	Risco de las Playas	X		ES70EH001 Acuífero Valverde -Zona Oriental ES70EHTI1 Roque del Barbudo-Punta de los Saltos ES70EH002 Acuífero Valverde -Zona Oriental ES70EH003 Acuífero El Julán-Zona Sur	

Tabla 7. Espacios Naturales Protegidos que contienen hábitats o especies dependientes del agua y su relación con Red Natura 2000



ANEXO III. MASAS DE AGUAS SUPERFICIALES COSTERAS

CÓDIGO	CÓDIGO EUROPEO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO TIPOLOGÍA RD817/2015	SUPERFICIE MÁXIMA OCUPADA (km²)	COORDENADAS DEL CENTROIDE (UTM)	
					X	Y
ES70EHTI	ES127MSPFES70EHTI	Roque del Barbudo – Punta de los Saltos	AC-T25	26,13	202.500	3.076.160
ES70EHTII	ES127MSPFES70EHTII	Punta de los Saltos – Roque del Barbudo	AC-T26	4,80	197.870	3.065.742
ES70EHTIII	ES127MSPFES70EHTIII	Aguas Profundas	AC-T27	230,57	202.213	3.072.568

Tabla 8. Masas de agua superficiales costeras naturales



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 97 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJXYZSLX5GTVKH25CQEM
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 97 de 152

ANEXO IV. MASAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Código Masa	Código europeo	Nombre Masa	COORDENADAS DEL CENTROIDE (UTM)		Superficie Masa (km²)	Porcentaje sobre el total
			X	Y		
ES70EH001	ES127MSBTES70EH001	Acuífero Valle de El Golfo	201.699,38	3.073.905,12	75,04	27,98
ES70EH002	ES127MSBTES70EH002	Acuífero Valverde - Zona Oriental	210.412,44	3.077.057,91	88,90	33,14
ES70EH003	ES127MSBTES70EH003	Acuífero El Julán - Zona Sur	199.276,62	3.068.181,18	104,28	38,88
Total					268,22	

Tabla 9. Masas de agua subterráneas



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 98 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJXYZSLX5GTVKH25CQEM
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 98 de 152

ANEXO V. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

CÓDIGO DE MASA	NOMBRE DE MASA	CATEGORÍA	NATURALEZA	HORIZONTE PREVISTO CONSECUCIÓN OMA							TIPO DE EXENCIÓN
				OMA 2009-2015			OMA 2015-2021				
				ESTADO ECOLÓGICO		ESTADO QUÍMICO	ESTADO ECOLÓGICO	ESTADO QUÍMICO			
				OMA	Estado						
ES70EHTI	Roque del Barbudo – Punta de los Saltos	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-	
ES70EHTII	Punta de los Saltos – Roque del Barbudo	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-	
ES70EHTIII	Aguas Profundas	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	-	

Tabla 10. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua superficial

CÓDIGO DE MASA	NOMBRE DE MASA	HORIZONTE PREVISTO CONSECUCCIÓN OMA							TIPO DE EXENCIÓN
		OMA 2009-2015			OMA 2015-2021				
		ESTADO CUANTITATIVO		ESTADO QUÍMICO		ESTADO CUANTITATIVO	ESTADO QUÍMICO		
		OMA	Estado	OMA	Estado				
ES70EH001	Acuífero Valle de El Golfo	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	
ES70EH002	Acuífero Valverde -Zona Oriental	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	
ES70EH003	Acuífero El Julán - Zona Sur	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2015	Bueno	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	Buen estado al 2021	

Tabla 11. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua subterráneas



ANEXO VI. DOTACIONES DE AGUA

Grupo	m³/ha/año
I: Platanera	12.000
II: Piña tropical	8.500
III: Subtropicales y cítricos	9.500
IV: Hortalizas, tomates, papas, millo, leguminosas, ornamentales y huerto familiar y cultivo estacional de papas y hortalizas	7.500
V: Frutales templados	8.000
VI: Viña	5.000

Tabla 12. Dotaciones unitarias orientativas para el uso agrícola según tipos de cultivo

Tipo de ganado	Dotación/cabeza (m³/cabeza/año)
Bovino	17,3
Ovino	2,0
Caprino	2,0
Porcino	2,8
Equino	5,0
Aves	0,08

Tabla 13. Dotaciones unitarias orientativas para explotaciones ganaderas y avícolas



ANEXO VII. INVENTARIO DE CAUCES

Nombre del Cauce	ID Cuenca	Nº Cuenca	Área (km²)	Área (ha)
Bco. de Tamiuca	3258	1	13,15	1315,11
Bco. hoya de Fileba (*)	3552	2	8,88	888,12
Bco. de la Gotera	3290	3	6,49	648,73
Bco. del Roquillo	3120	4	6,23	622,63
Bco. de Taguasinte	3768	5	5,80	580,04
Bco. de Santiago	3285	6	4,78	477,57
Bco. el Caldereton (*)	2868	7	4,64	463,70
Bco. de la Vieja	1840	8	4,40	439,63
Bco. de la Pasada	1987	9	4,36	436,44
Bco. de Tiñor	3793	10	4,35	434,63
Bco. El Matorral Suelto (*)	3507	11	4,20	419,84
Bco. de los Moles	2373	12	3,90	390,02
Bco. de Honduras	3639	13	3,88	387,80
Bco. de Las Playas (*)	3727	14	3,82	382,05
Bco. Los Cardones	3180	15	3,71	371,01
Bco. del Jable	3553	16	3,69	368,50
Bco. de la Charca	2900	17	3,16	315,95
Bco. del Jablillo	3024	18	3,16	315,90
Bco. Punta de Medina (*)	3615	19	2,86	285,95
Bco. del Borque	2681	20	2,82	281,52
Bco. de Santibañez	2738	21	2,78	278,42
Bco. de Merese	3182	22	2,66	266,26
Bco. de las Playecitas	3783	23	2,66	266,18
Bco. el Estancadero	3045	24	2,66	265,81
Bco. Playa de los Corrales (*)	3410	25	2,60	259,51
Bco. de Los Muertos	1824	26	2,54	253,94
Bco. Montaña de los Muertos (*)	3228	27	2,44	243,95
Bco. de la Cerraja	1630	28	2,43	243,28
Bco. de Tejeteica	3434	29	2,28	227,75
Bco. de la Casilla	3299	30	2,27	226,60
Bco. de Julian	1320	31	2,26	225,84
Bco. Bahía de los Pozos Los Llanitos (*)	3204	32	2,14	213,63
Bco. Punta de Zamora (*)	3667	33	2,12	212,23
Bco. del Morro	3195	34	1,99	198,99
Bco. Playa de los Bucios (*)	2860	35	1,95	194,78
Bco. Espigón de los Faros	2462	36	1,79	178,83
Bco. de los Pimpollos	3136	37	1,75	174,80
Bco. de Tejeda	2514	38	1,72	171,54
Bco. Cala del Tacorón (*)	3844	39	1,57	156,56
Bco. del Cura	2862	40	1,48	148,42
Bco. Las Lapillas (*)	3818	41	1,47	146,71
Bco. Hoya del Azufre	2178	42	1,46	145,58
Bco. del Balón	3822	43	1,41	141,13
Bco. Charco del Cordero	2823	44	1,37	137,47



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguasellherro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 101 de 152



Cód. Validación: 6PNRMVJYXZSLX5G7WKH25CQEM
Verificación: <https://aguasellherro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 101 de 152

Nombre del Cauce	ID Cuenca	Nº Cuenca	Área (km²)	Área (ha)
Bco. Playa de Arena (*)	3481	45	1,37	136,55
Bco. de Binto	2797	46	1,33	132,62
Bco. el Puentito (*)	3723	47	1,32	132,29
Bco. La Gazapera (*)	2674	48	1,31	131,20
Bco. Punta del Tirifabe (*)	2819	49	1,30	129,80
Bco. bajas de Carmona (*)	3222	50	1,29	129,31
Bco. del Cascajo	2123	51	1,27	127,07
Bco. Playa de Tomé (*)	1616	52	1,27	126,52
Bco. del Abra	1291	53	1,24	124,27
Bco. La Baja Brava (*)	3745	54	1,21	120,81
Bco. Las Playas (*)	2590	55	1,20	120,49
Bco. Bahía de los Pozos Llano del Pozo (*)	3148	56	1,16	116,19
Bco. del Jamillo	3289	57	1,16	116,15
Bco. Punta Zamora (*)	3637	58	1,15	115,03
Bco. de Paterna	3164	59	1,15	115,00
Bco. Playa de Tejeda (*)	1822	60	1,13	113,18
Bco. de la Cerraja (*)	1665	61	1,11	110,76
Bco. Puntas de Gutiérrez (*)	3697	62	1,06	106,33
Bco. de las Barquetas	1871	63	1,05	104,60
Bco. Arco de la Tosca (*)	3780	64	1,03	103,50
Bco. Risco los Cardones (*)	3346	65	1,00	100,49
Bco. Playa de la Tabla (*)	1571	66	1,00	100,33
Bco. Punta del Verodal (*)	3827	67	0,95	95,27
Bco. Punta de los Cachofos (*)	3829	68	0,91	90,99
Bco. Laja de Orchilla	3826	69	0,91	90,83
Bco. de Isora	3315	70	0,89	89,06
Bco. La Baja Brava (*)	3736	71	0,87	87,05
Bco. de Tagasaste	1717	72	0,83	82,84
Bco. Cueva Palomas	1725	73	0,79	78,58
Bco. de los Garañones	1096	74	0,76	76,10
Bco. de Torondo	1879	75	0,65	64,54
Bco. Playa del Cuervito (*)	58	76	0,64	64,14
Bco. Playa de los Palos (*)	3502	77	0,63	63,01
Bco. Punta del Azufre (*)	1687	78	0,58	58,22
Bco. de las Jarras	1993	79	0,53	52,70
Bco. de los Moles	1613	80	0,31	30,73

* Toponimia según punto de desembocadura al mar

** Solo cauces principales

Tabla 14. Inventario de cauces en la isla de El Hierro



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 102 de 152



Cód. Validación: 6PNRMVJXYZSLX5G7WKH25CQEM
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 102 de 152

ANEXO VIII. CALIDAD DE AGUAS EN LA RED DE CONTROL

CONDICIONES DE REFERENCIA Y LÍMITES ENTRE CLASES DE ESTADO EN LAS MASAS DE AGUA COSTERAS

INDICADOR	PARÁMETRO		MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Fitoplancton	Biomasa fitoplanctónica	Percentil de la concentración de clorofila a (µg/l)	<1	1-2	2-3	3-4	>4
	Abundancia fitoplanctónica	Frecuencia de blooms (%)	<20	20-40	40-60	60-80	>80

Tabla 15. Valores de cambio de estado para el indicador fitoplancton

INDICADOR	PARÁMETRO	MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Macroalgas	CFR	83-100	62-82	41-61	20-40	0-19

Tabla 16. Escala de calidad ecológica establecida para el CFR

INDICADOR	PARÁMETRO	MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Macrofauna	M-AMBI	> 0,77	0,53-0,76	0,38-0,52	0,20-0,37	<0,20

Tabla 17. Escala de calidad ecológica establecida para el M-AMBI

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0,7	150	30,56	90,28
II	0,3	150	30,24	90,12
III	0,7	150	30,56	90,28

Tabla 18. Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador turbidez (NTU) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	117	80	109,60	94,80
II	112	80	105,60	92,80
III	118	80	110,40	95,20

Tabla 19. Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador tasa de saturación en oxígeno (%) según ecotipo



ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0,08	5,49	1,16	3,33
II	0,68	10,06	2,56	6,31
III	0,02	4,12	0,84	2,48

Tabla 20. Límites entre clases MB/B y B/M para el Amonio (µmolesL-1) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0,01	8,85	1,78	5,31
II	0	12,71	2,54	7,63
III	0	7,61	1,52	4,57

Tabla 21. Límites entre clases MB/B y B/M para los nitratos (µmolesL-1) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0	0,29	0,06	0,17
II	0,03	0,69	0,16	0,43
III	0,03	0,27	0,08	0,17

Tabla 22. Límites entre clases MB/B y B/M para los fosfatos (µmolesL-1) según ecotipo

INDICADOR	Nº CAS ¹	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NCA-CMA) (µgL-1)	LÍMITE ENTRE CLASES BUENO / MODERADO
Arsénico	7440-38-2	25	25
Cobre	7440-50-8	25	25
Cromo VI	18540-29-9	5	5
Zinc	7440-66-6	60	60

Tabla 23. Normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos (Anexo V RD 817/2015)

INDICADOR (µg/l)	Nº CAS ²	NCA (ANEXO IV RD 817/2015)	
		MEDIA ANUAL (NCA-MA)	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NAC-CMA)
Antraceno	120-12-7	0,1	0,4
Benceno	71-43-2	8	50
Cadmio y sus compuestos	7440-43-9	0,2	1,5
1,2dicloroetano	170-06-2	10	No aplicable

¹ Chemical Abstracts Service.

² Chemical Abstracts Service.



INDICADOR (µg/l)	Nº CAS²	NCA (ANEXO IV RD 817/2015)	
		MEDIA ANUAL (NCA-MA)	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NAC-CMA)
Diclorometano	75-09-2	20	No aplicable
Fluoranteno	206-44-0	0,1	1
Plomo y sus compuestos	7439-92-1	7,2	No aplicable
Mercurio y sus compuestos	7439-97-6		0,07
Naftaleno	91-20-3	1,2	No aplicable
Níquel y sus compuestos	7440-02-0	20	No aplicable
Benzo(a)pireno	50-32-8	0,05	0,1
Benzo(b)Fluoranteno	205-99-2	Σ= 0,03	No aplicable
Benzo(k)Fluoranteno	207-08-9		
Benzo(g,h,i)Perileno	191-24-2	Σ= 0,02	No aplicable
Indeno(1,2,3-cd)pireno	193-39-5		
Triclorobencenos	12002-48-1	0,4	No aplicable
Triclorometano	67-66-3	2,5	No aplicable
Tributilestaño	36643-28-4	0,0002	0,0015

Tabla 24. Relación de indicadores químicos y sus correspondientes normas de calidad ambiental

NORMAS DE CALIDAD Y VALORES UMBRAL PARA LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

TIPO DE SUSTANCIA	INDICADOR	CRITERIO DE CALIDAD
Normas de calidad de aguas subterráneas (Anexo I del RD 1514/2009)	Nitratos	50 mg/L
	Sustancias activas de plaguicidas, incluidos los metabolitos y los productos de degradación y reacción que sean pertinentes	0,1 µg/L 0,5 µg/L (Total)
Sustancias, iones o indicadores presentes de forma natural y/o como resultado de actividades humanas (Anexo II del RD 1514/2009, modificado por el RD 1075/2015). Criterio de calidad del RD 140/2003 de potables	Amonio	0,5 mg/L
	Arsénico	10 µg/L
	Cadmio	5,0 µg/L
	Cloruro	250 mg/L
	Fluoruro	1,5 mg/L
	Mercurio	1,0 µg/L
	Plomo	10 µg/L
	Sulfato	250 µg/L
	Fosfatos	0,7 mg /L
Sustancias sintéticas artificiales	Nitritos	0,5 mg /L
	Tricloroetileno	10 µg/L
	Tetracloroetileno	
Parámetros indicadores de salinización u otras intrusiones	Conductividad eléctrica	2.500 µS/cm ⁻¹ a 20 °C

Tabla 25. Valores criterio identificados en las masas de agua subterráneas



ANEXO IX. AGLOMERACIONES URBANAS (DIRECTIVA 91/271)

Código	Código Aglomeración	Nombre Aglomeración	Habitantes equivalentes
ES70	VALVERDE	ES5380480022010	2.447

Tabla 26. Aglomeraciones urbanas en la DH de El Hierro (Directivas 91/271)



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 106 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJXYZSLX5GTVKH25COEM
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 106 de 152

ANEXO X. LÍMITES PARA VERTIDOS A SUELO Y SUBSUELO

Se determinará la tipología y origen del vertido, seleccionando aquellos parámetros de control que puedan contener las aguas y teniendo en cuenta su influencia sobre el DPH. Se tomará los valores de referencia de la tabla 32 de Valores límites de Vertido.

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	Porcentaje mínimo de reducción (b)
DBO ₅ (c) (a 20°C sin nitrificación)	30 mg/l O ₂	70 - 90%
DQO	160 mg/l O ₂	75%
Total sólidos en suspensión	35 mg/l (d)	70% (d)

Tabla 27. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales con tratamiento secundario (a) urbanas o asimilables a urbanas de menos de 250 hab/eq.

- (a) O proceso equivalente. Se aplicará el valor de concentración o el porcentaje de reducción.
- (b) Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.
- (c) Este parámetro puede sustituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre la DBO₅ y el parámetro sustituto.
- (d) Este requisito es optativo. Los análisis de vertidos procedentes de sistemas de depuración por lagunaje se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos en suspensión en las muestras de agua sin filtrar no deberá superar los 150 mg/l.

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	Porcentaje mínimo de reducción (b)
DBO ₅ (c) (a 20°C sin nitrificación)	25 mg/l O ₂	70 - 90%
DQO	125 mg/l O ₂	75%
Total sólidos en suspensión	35 mg/l (d)	70 - 90% (d)
Fósforo total	20 mg/l P	En caso de incumplimiento se podrá requerir tratamiento más riguroso para su reducción. Se exige que las aguas receptoras cumplan después del vertido los objetivos de calidad por usos y normas de calidad ambiental previstas para el medio receptor.
Nitrógeno total (e) (mg/ N)	100 mg/l N (e)	En caso de incumplimiento se podrá requerir tratamiento más riguroso para su reducción. Se exige que las aguas receptoras cumplan después del vertido los objetivos de calidad por usos y normas de calidad ambiental previstas para el medio receptor.

Tabla 28. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales con tratamiento secundario (a) urbanas o asimilables a urbanas de 250 a 2.000 hab/eq.

- (a) O proceso equivalente. Se aplicará el valor de concentración o el porcentaje de reducción.
- (b) Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.
- (c) Este parámetro puede sustituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre la DBO₅ y el parámetro sustituto.



- (d) Este requisito es optativo. Los análisis de vertidos procedentes de sistemas de depuración por lagunaje se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos en suspensión en las muestras de agua sin filtrar no deberá superar los 150 mg/l.
- (e) Nitrógeno total equivalente a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico y amoniacal), nitrógeno en forma de nitrato (NO₃) y nitrógeno en forma de nitrito (NO₂).

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	Porcentaje mínimo de reducción (b)
DBO ₅ (c) (a 20°C sin nitrificación)	25 mg/l O ₂	70 - 90%
DQO	125 mg/l O ₂	75%
Total sólidos en suspensión	35 mg/l (d)	90% (d)
Fósforo total	10 mg/l P	En caso de incumplimiento se podrá requerir tratamiento más riguroso para su reducción. Se exige que las aguas receptoras cumplan después del vertido los objetivos de calidad por usos y normas de calidad ambiental previstas para el medio receptor.
Nitrógeno total (e) (mg/ N)	75 mg/l N (e)	En caso de incumplimiento se podrá requerir tratamiento más riguroso para su reducción. Se exige que las aguas receptoras cumplan después del vertido los objetivos de calidad por usos y normas de calidad ambiental previstas para el medio receptor.
pH	5,5 - 9,5	
<i>Escherichia coli</i>	1.000 UFC/100 ml	Necesario tratamiento terciario

Tabla 29. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales con tratamiento secundario (a) urbanas o asimilables a urbanas de 2.000 a 10.000 hab/eq.

- (a) O proceso equivalente. Se aplicará el valor de concentración o porcentaje de reducción.
- (b) Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.
- (c) Este parámetro puede sustituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre la DBO₅ y el parámetro sustituto.
- (d) Este requisito es optativo. Los análisis de vertidos procedentes de sistemas de depuración por lagunaje se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos en suspensión en las muestras de agua sin filtrar no deberá superar los 150 mg/l.
- (e) Nitrógeno total equivalente a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico y amoniacal), nitrógeno en forma de nitrato (NO₃) y nitrógeno en forma de nitrito (NO₂).



PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	Porcentaje mínimo de reducción (b)
DBO ₅ (c) (a 20°C sin nitrificación)	25 mg/l O ₂	70 - 90%
DQO	125 mg/l O ₂	75%
Total sólidos en suspensión	35 mg/l (d)	90% (d)
Fósforo total	2 mg/l P	80%
Nitrógeno total (e) (mg/ N)	15 mg/l N (e)	70 - 80%
pH	5,5 - 9,5	
<i>Escherichia coli</i>	1.000 UFC/100 ml	Necesario tratamiento terciario

Tabla 30. Requisitos para los vertidos de instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas o asimilables a urbanas de 10.000 a 100.000 hab/eq o realizados en zonas sensibles (a)

- (a) O proceso equivalente. Se aplicará el valor de concentración o porcentaje de reducción.
- (b) Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.
- (c) Este parámetro puede sustituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre la DBO₅ y el parámetro sustituto.
- (d) Este requisito es optativo. Los análisis de vertidos procedentes de sistemas de depuración por lagunaje se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos en suspensión en las muestras de agua sin filtrar no deberá superar los 150 mg/l.
- (e) Nitrógeno total equivalente a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico y amoniacal), nitrógeno en forma de nitrato (NO₃) y nitrógeno en forma de nitrito (NO₂).

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	Porcentaje mínimo de reducción (b)
Se determinará la tipología y origen del vertido, seleccionando aquellos parámetros de control que puedan contener las aguas y teniendo en cuenta su influencia sobre el DPH. Se tomará los valores de referencia de la tabla 32 de Valores límites de Vertido.		

Tabla 31. Requisitos para los vertidos de otras fuentes distintas de depuración tales como pluviales, agua de refrigeración, aguas de piscinas, etc...



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguasellherro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 109 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYXYZSLX5GTVKH25COEM
Verificación: <https://aguasellherro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 109 de 152

CONTAMINANTE	UNIDADES	Vr
Nutrientes		
Amonio Total (mg/L NH ₄)	mg/l	1
Nitratos	mg/l	50
Nitritos	mg/l	0,03
Nitrógeno Kjeldahl (mg/L N)	mg/l	3
Nitrógeno total (mg/L N)	mg/l	15
Fosfatos (mg/L PO ₄)	mg/l	0,7
Fósforo total (mg/L P)	mg/l	2
Contaminantes específicos (Real Decreto 817/2015, de 11 de Septiembre)		
Aceites y grasas	mg/l	1
Bario	mg/l	1
Berilio	mg/l	1
Boro	mg/l	1
Cloro total	mg/l	0,005
Cobalto	mg/l	1
Hierro	mg/l	2
Manganeso	mg/l	1
Magnesio	mg/l	0
Tensoactivos aniónicos	mg/l	0,5
Vanadio	mg/l	1
Biocidas y productos fitosanitarios	mg/l	0,001
Toxicidad		
Toxicidad en UT		1
Elementos de calidad de estado		
Incremento de temperatura en el medio receptor	ºC	3ºC
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅ a 20ºC) sin nitrificación	mg/l de O ₂	25
Conductividad eléctrica a 20ºC	µS/cm	1000
Cloruros	mg/l	200
Sulfatos	mg/l	250
pH	Ud. de pH	5,5-9
Otros		
Color	mg Pt/l	200
Sólidos en suspensión	mg/l	35
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/l	125
Microbiológicos		
Coliformes fecales	UFC/100 ml	20000
Coliformes totales a 37ºC	UFC/100 ml	50000
Enterovirus	PFU/100 ml	0
Estreptococos fecales	UFC/100 ml	10000
Salmonelas	En 1L	Ausencia

Tabla 32. Parámetros y valores específicos seleccionables según criterios específicos de origen y tipo del vertido



APÉNDICE A: MÉTODOS DE REFERENCIA PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS

A) Criterios generales

1. Se aplicará un método de control que corresponda al menos al nivel de los requisitos que se indican a continuación, teniendo en cuenta que no se computarán los calores extremos para la calidad del agua cuando éstos sean consecuencia de situaciones inusuales, como las ocasionadas por las lluvias intensas.

Podrán utilizarse métodos alternativos respecto a los indicados en el apartado B de este anexo, siempre que pueda demostrarse que se obtienen resultados equivalentes.

2. Se considerará que las aguas residuales tratadas se ajustan a los parámetros correspondientes cuando, para cada uno de los parámetros pertinentes, las muestras de dichas aguas indiquen que éstas respetan los valores paramétricos de que se trate, de la siguiente forma:

- 1) El número máximo de muestras que pueden no cumplir los requisitos expresados en reducciones de porcentajes y/o concentraciones de las tablas del Anexo X.
- 2) Respecto de los parámetros del Anexo X, expresados en concentración, las muestras no conformes tomadas en condiciones normales de funcionamiento no deberán desviarse de los valores paramétricos en más del 100 por 100. Por lo que se refiere a los valores paramétricos de concentración relativos al total de sólidos en suspensión, se podrán aceptar desviaciones de hasta un 150 por 100.

B) Métodos de referencia

1. Se tomarán muestras durante un período de veinticuatro horas, proporcionalmente al caudal o a intervalos regulares, en el mismo punto claramente definido de la salida de la instalación de tratamiento, y en su entrada, para vigilar el cumplimiento de los requisitos aplicables a los vertidos de aguas residuales.

Se aplicarán prácticas internacionales de laboratorio correctas con objeto de que se reduzca al mínimo el deterioro de las muestras en el período que media entre la recogida y el análisis.

2. El número mínimo anual de muestras se establecerá según el tamaño de la instalación de tratamiento y se recogerá a intervalos regulares durante el año:

- a. Hasta 250 hab-eq: 1 muestra anual durante el primer año, si la muestra no resultara conforme, se tomarán 2 muestras el año siguiente.
- b. De 250 a 2.000 hab-eq: 12 muestras anuales.
- c. De 2.000 a 10.000 hab-eq: 24 muestras durante el primer año, 12 muestras los siguientes años, siempre que pueda demostrarse que el agua del primer año cumple las disposiciones de esta Norma; si de las 12 muestras no resultara conforme, se tomarán 24 muestras el año siguiente.
- d. De 10.000 a 100.000 hab-eq: 24 muestras.



ANEXO XI. LÍMITES PARA VERTIDOS A REDES DE SANEAMIENTO, ALCANTARILLADO O DEPURACIÓN

PARÁMETROS	UNIDADES	VALOR PARAMÉTRICO
Temperatura	°C	40
pH	Ud. de pH	5 - 11
Sólidos en suspensión	mg/l	750
DBO ₅	mg/l de O ₂	1.000
DQO (no decantada)	mg/l de O ₂	1.500
Conductividad eléctrica	µS/cm	3.500
Cianuros libres	mg/l	2
Cianuros totales	mg/l	10
Cloruros	mg/l	650
Fluoruros	mg/l	15
Sulfuros libres	mg/l	0,5
Sulfuros totales	mg/l	5
Sulfatos	mg/l	350
Nitratos	mg/l	100
Nitrógeno amoniacal	mg/l	60
Fósforo total	mg/l	10
Materias extractables	mg/l	250
Fenoles	mg/l	5
Tensoactivos aniónicos	mg/l	10
Amoníaco	mg/l	50
Aluminio	mg/l	30
Arsénico	mg/l	2
Antimonio	mg/l	1
Bario	mg/l	20
Boro	mg/l	4
Cadmio	mg/l	1
Cobre	mg/l	5
Cromo hexavalente	mg/l	1
Cromo total	mg/l	10
Estaño	mg/l	10
Hierro	mg/l	20
Manganeso	mg/l	5
Mercurio	mg/l	0,2
Molibdeno	mg/l	1
Níquel	mg/l	10
Plomo	mg/l	2
Selenio	mg/l	1
Titanio	mg/l	10
Zinc	mg/l	10
Cd + Cr +Cu + Ni +Zn +B	mg/l	15
Aceites y/o grasas	mg/l	500
TOC	mg/l de C	450
Detergentes	mg/l	6
Pesticidas	mg/l	0,05
AOX	mg/l	2
Toxicidad	Equitox/m ³	5

Tabla 33. Concentraciones límite de los parámetros de calidad de las aguas de vertidas a redes de saneamiento y alcantarillado o depuración



ANEXO XII. LÍMITES PARA VERTIDOS DE TIERRA AL MAR

VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES URBANAS

VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES URBANAS		
PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	Porcentaje mínimo de reducción
DBO ₅	25 mg/l O ₂	70 - 90%
DQO	125 mg/l O ₂	75%
Sólidos en suspensión	35 mg/l	90%
pH	-	-
<i>Escherichia coli</i>	-	-
Enterococos intestinales	-	-
Nitrógeno Kjeldahl*	-	-
Nitrógeno oxidado*	-	-
Nitrógeno total**	15 mg/l N	70 - 80%
Caudal	-	-
Fósforo total*,**	2 mg/l P	80%

* Estos parámetros se incluirán solamente si las aguas receptoras se encuentran en zonas con riesgo de eutrofización.
** El Nitrógeno total equivale a la suma de nitrógeno Kjeldahl (N orgánico y amoniacal), y nitrógeno oxidado (nitrato + nitrito), deberá calcularse cuando el vertido se realice en zonas sensibles cuyas aguas sean eutróficas o tengan tendencia a serlo en un futuro próximo.

Tabla 34. Límites para vertidos de aguas residuales urbanas

El número y tipo de análisis a realizar, simplificado o completo, se distinguen en función del nº de hab-eq servidos:

Nº de hab-eq	Análisis simplificado	Análisis completo
Menos de 10.000	11	1
10.000 a 50.000	9	3
> 50.000	18	6

Tabla 35. Número y tipo de análisis a realizar

Los parámetros a determinar en el simplificado se muestran en la tabla de vertidos de aguas residuales urbanas, calculando además los porcentajes de reducción de los parámetros DBO₅, DQO y SS para justificar el cumplimiento del RD 509/1.996.

En el análisis completo se incluirán, además de los parámetros contemplados en el simplificado, el resto de contaminantes con objetivos de calidad que se hayan determinado en concentraciones significativas en la caracterización del efluente de acuerdo a la normativa vigente (Anexo IV y V del RD 817/2.015).



Cód. Validación: 7FW9AR7N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguasdelhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 113 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJXYZSLX5G7WKH25CQEM
Verificación: <https://aguasdelhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 113 de 152

ANEXO XIII. LÍMITES PARA OTROS VERTIDOS ESPECÍFICOS.

VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Se realizarán al menos 12 análisis al año, de los cuales 10 simplificados y 2 completos, de no señalarse otra cosa en su autorización.

Los parámetros a determinar en los análisis simplificados serán los que se determinen de la caracterización del efluente en función del proceso industrial.

En los análisis completos se incluirán, además de los parámetros contemplados en los simplificados, el resto de contaminantes con objetivos de calidad que se hayan de terminado en concentraciones significativas en la caracterización del efluente de acuerdo a la normativa vigente (Anexo IV y V del RD 817/2.015).

VERTIDOS DE SALMUERAS

VERTIDOS DE SALMUERAS		
PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	Porcentaje mínimo de reducción
Conductividad a 25ºC	< 95.000 µS /cm	na
Temperatura	< 28ºC	na
Cloruros	< 40.000 ppm	na
pH	8,5 – 6,5	na

Tabla 36. Límites para vertidos de salmueras.

Se realizará al menos 1 análisis completo de control al año, de no señalar otra cosa en su título concesional o autorización.

Los parámetros mínimos a incluir en el análisis son los mostrados en la tabla anterior, al margen de otros de interés que puedan incluir parámetros para el control del proceso dentro de la autorización de la planta desaladora.

VERTIDOS MIXTOS (ARU, SALMUERAS, etc.)

Se analizarán los parámetros incluidos en las tablas para cada efluente individual, con las frecuencias establecidas para cada uno de ellos en los anteriores apartados.

Para el efluente conjunto final se analizarán esos mismos parámetros, pero la frecuencia será la establecida para las ARU.

VERTIDOS DE PISCINAS

Se realizarán en el momento del vertido y los mismos parámetros establecidos en la caracterización del efluente.



ANEXO XIV. LIMITES PARA REUTILIZACIÓN DE AGUAS

CRITERIOS DE CALIDAD REQUERIDA PARA LA REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS SEGÚN SUS USOS (Anexo I.A. del RD 1620/2007)

PARTE A.- USO URBANO

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				OTROS CRITERIOS
	NEMATODOS INTESTINALES ¹	ESCHERICHIA COLI	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	
1.- USOS URBANOS					
CALIDAD 1.1: RESIDENCIAL ² a) Riego de jardines privados. ³ b) Descarga de aparatos sanitarios. ³	1 huevo/10 L	0 (UFC ⁴ /100mL)	10 mg/L	2 UNT ⁵	OTROS CONTAMINANTES ⁶ contenidos en la autorización de vertido aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas ⁷ deberá asegurarse el respeto de las NCAs. ⁸ <i>Legionella spp.</i> 100 UFC/L (si existe riesgo de aerosolización)
CALIDAD 1.2: SERVICIOS a) Riego de zonas verdes urbanas (parques, campos deportivos y similares). ⁹ b) Baldeo de calles. ⁹ c) Sistemas contra incendios. ⁹ d) Lavado industrial de vehículos. ⁹	1 huevo/10 L	200 (UFC/100mL)	20 mg/L	10 UNT	

¹ Considerar en todos los grupos de calidad al menos los géneros: Ancylostoma, Trichuris y Ascaris.

² Deben someterse a controles que aseguren el correcto mantenimiento de las instalaciones.

³ Su autorización estará condicionada a la obligatoriedad de la presencia doble circuito señalizado en todos sus tramos hasta el punto de uso.

⁴ Unidades Formadoras de Colonias.

⁵ Unidades Nefelométricas de Turbiedad.

⁶ ver el Anexo II del RD 849/1986, de 11 de abril.

⁷ ver Anexo IV del RD 907/2007, de 6 de julio.

⁸ Norma de calidad ambiental ver el artículo 245.5.a del RD 849/1986, de 11 de abril, modificado por el RD 606/2003 de 23 de mayo.

⁹ Cuando exista un uso con posibilidad de aerosolización del agua, es imprescindible seguir las condiciones de uso que señale, para cada caso, la autoridad sanitaria, sin las cuales, esos usos no serán autorizados.



PARTE B.- USO AGRÍCOLA

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES	ESCHERICHIA COLI	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
2.- USOS AGRÍCOLAS¹					
CALIDAD 2.1² a) Riego de cultivos con sistema de aplicación del agua que permita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles para alimentación humana en fresco.	1 huevo/10 L	100 (UFC/100mL) Teniendo en cuenta un plan de muestreo a 3 clases³ con los siguientes valores: n = 10 m = 100 UFC/100 mL M = 1.000 UFC/100 mL c = 3	20 mg/L	10 UNT	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. <i>Legionella spp.</i> 1.000 UFC/L (si existe riesgo de aerosolización) Es obligatorio llevar a cabo la detección de Patógenos Presencia/Ausencia (<i>Salmonella</i> , etc.) cuando se repita habitualmente que c=3 para M=1.000
CALIDAD 2.2 a) Riego de productos para consumo humano con sistema de aplicación de agua que no evita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles, pero el consumo no es en fresco sino con un tratamiento industrial posterior. b) Riego de pastos para consumo de animales productores de leche o carne. c) Acuicultura.	1 huevo/10 L	1.000 (UFC/100mL) Teniendo en cuenta un plan de muestreo a 3 clases³ con los siguientes valores: n = 10 m = 1.000 UFC/100 mL M = 10.000 UFC/100 mL c = 3	35 mg/L	No se fija límite	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. <i>Taenia saginata</i> y <i>Taenia solium</i> : 1 huevo/L (si se riegan pastos para consumo de animales productores de carne) Es obligatorio llevar a cabo detección de patógenos Presencia/Ausencia (<i>Salmonella</i> , etc.) cuando se repita habitualmente que c=3 para M=10.000
CALIDAD 2.3 a) Riego localizado de cultivos leñosos que impida el contacto del agua regenerada con los frutos consumidos en la alimentación humana. b) Riego de cultivos de flores ornamentales, viveros, invernaderos sin contacto directo del agua regenerada con las producciones. c) Riego de cultivos industriales no alimentarios, viveros, forrajes ensilados, cereales y semillas oleaginosas.	1 huevo/10 L	10.000 (UFC/100mL)	35 mg/L	No se fija límite	OTROS CONTAMINANTES en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. <i>Legionella spp.</i> 100 UFC/L



¹ Características del agua regenerada que requieren información adicional: Conductividad 3,0 dS/m; Relación de Adsorción de Sodio (RAS): 6 meq/L; Boro: 0,5 mg/L; Arsénico: 0,1 mg/L; Berilio: 0,1 mg/L; Cadmio: 0,01 mg/L; Cobalto: 0,05 mg/L; Cromo: 0,1 mg/L; Cobre: 0,2 mg/L; Molibdeno: 0,01 mg/L; Níquel: 0,2 mg/L; Selenio: 0,02 mg/L; Vanadio: 0,1 mg/L.
Para el cálculo de RAS se utilizará la fórmula:

$$RAS \text{ (meq/L)} = \frac{[Na]}{\sqrt{\frac{[Ca] + [Mg]}{2}}}$$

² Cuando exista un uso con posibilidad de aerosolización del agua, es imprescindible seguir las condiciones de uso que señale, para cada caso, la autoridad sanitaria, sin las cuales, esos usos no serán autorizados.

³ Siendo *n*: nº de unidades de la muestra; *m*: valor límite admisible para el recuento de bacterias; *M*: valor máximo permitido para el recuento de bacterias; *c*: número máximo de unidades de muestra cuyo número de bacterias se sitúa entre *m* y *M*.



PARTE C.- USO INDUSTRIAL

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES	ESCHERICHIA COLI	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
3.- USOS INDUSTRIALES					
CALIDAD 3.1 ¹ a) Aguas de proceso y limpieza excepto en la industria alimentaria. b) Otros usos industriales.	No se fija límite	10.000 (UFC/100mL)	35 mg/L	15 UNT	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. <i>Legionella spp.</i> 100 UFC/L
	1 huevo/10 L	1.000 (UFC/100mL) Teniendo en cuenta un plan de muestreo a 3 clases ² con los siguientes valores: n = 10 m = 1.000 UFC/100 mL M = 10.000 UFC/100 mL c = 3	35 mg/L	No se fija límite	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. <i>Legionella spp.</i> 100 UFC/L Es obligatorio llevar a cabo detección de patógenos Presencia/Ausencia (<i>Salmonella</i> , etc.) cuando se repita habitualmente que c=3 para M=10.000
CALIDAD 3.2 a) Torres de refrigeración y condensadores evaporativos.	1 huevo/10 L	Ausencia (UFC/100mL)	5 mg/L	1 UNT	<i>Legionella spp.</i> Ausencia UFC/L Para su autorización se requerirá: - La aprobación, por la autoridad sanitaria, del Programa específico de control de las instalaciones contemplado en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénicosanitarios para la prevención y control de la legionelosis. - Uso exclusivamente industrial y en localizaciones que no estén ubicadas en zonas urbanas ni cerca de lugares con actividad pública o comercial.

¹Cuando exista un uso con posibilidad de aerosolización del agua, es imprescindible seguir las condiciones de uso que señale, para cada caso, la autoridad sanitaria, sin las cuales, esos usos no serán autorizados.

²Siendo n: nº de unidades de la muestra; m: valor límite admisible para el recuento de bacterias; M: valor máximo permitido para el recuento de bacterias; c: número máximo de unidades de muestra cuyo número de bacterias se sitúa entre m y M.



PARTE D.- USO RECREATIVO

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				OTROS CRITERIOS
	NEMATODOS INTESTINALES	ESCHERICHIA COLI	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	
4.- USOS RECREATIVOS					
CALIDAD 4.1 ¹ a) Riego de campos de golf.	1 huevo/10 L	200 (UFC/100mL)	20 mg/L	10 UNT	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. Si el riego se aplica directamente a la zona del suelo (goteo, microaspersión) se fijan los criterios del grupo de Calidad 2.3 <i>Legionella spp.</i> 100 UFC/L (si existe riesgo de aerosolización)
CALIDAD 4.2 a) Estanques, masas de agua y caudales circulantes ornamentales, en los que está impedido el acceso del público al agua.	No se fija límite	10.000 (UFC/100mL)	35 mg/L	No se fija límite	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. P _T : 2 mg P/L (en agua estancada)

¹ Cuando exista un uso con posibilidad de aerosolización del agua, es imprescindible seguir las condiciones de uso que señale, para cada caso, la autoridad sanitaria, sin las cuales, esos usos no serán autorizados.



PARTE E.- USO AMBIENTAL

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES	ESCHERICHIA COLI	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
5.- USOS AMBIENTALES					
CALIDAD 5.1 a) Recarga de acuíferos por percolación localizada a través del terreno.	No se fija límite	1.000 (UFC/100mL)	35 mg/L	No se fija límite	N ⁺ : 10 mg N/L NO ₃ : 25 mg NO ₃ /L Art. 257 a 259 del RD 849/1986
CALIDAD 5.2 a) Recarga de acuíferos por inyección directa.	1 huevo/10 L	0 (UFC/100mL)	10 mg/L	2 UNT	
CALIDAD 5.3 a) Riego de bosques, zonas verdes y de otro tipo no accesibles al público. b) Silvicultura.	No se fija límite	No se fija límite	35 mg/L	No se fija límite	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs.
CALIDAD 5.4 a) Otros usos ambientales (mantenimiento de humedales, caudales mínimos y similares).	La calidad mínima requerida se estudiará caso por caso				

¹ Nitrógeno total, suma del nitrógeno inorgánico y orgánico presente en la muestra.



APÉNDICE 1: FRECUENCIA MÍNIMA DE MUESTREO Y ANÁLISIS DE CADA PARÁMETRO (Anexo I.B del RD 1620/2007)

El control deberá realizarse a la salida de la planta de regeneración, y en todos los puntos de entrega al usuario.

La frecuencia de análisis se modificará en los siguientes supuestos:

- i. Tras 1 año de control se podrá presentar una solicitud motivada para reducir la frecuencia de análisis hasta un 50%, para aquellos parámetros que no sea probable su presencia en las aguas.
- ii. Si el número de muestras con concentración inferior al VMA de la calidad requerida en las Partes A - E (Anexo I.A del RD 1620/2007) es inferior al 90% de las muestras durante controles de un trimestre (o fracción, en caso de periodos de explotación inferiores), se duplicará la frecuencia de muestreo para el periodo siguiente.
- iii. Si el resultado de un control supera al menos en uno de los parámetros los rangos de desviación máxima establecidos en el Apéndice 2 (Anexo I.C del RD 1620/2007), la frecuencia de control del parámetro que supere los rangos de desviación se duplicará durante el resto de este período y el siguiente.

Las frecuencias mínimas de análisis se especifican en la tabla siguiente:

USO	CALIDAD	NEMATODOS INTESTINALES	ESCHERICHIA COLI	SS	TURBIDEZ	N _r y P _r	OTROS CONTAMINANTES	OTROS CRITERIOS
1. URBANO	1.1 y 1.2	Quincenal	2 veces semana	Semanal	2 veces semana	-	El Organismo de cuenca valorar la frecuencia de análisis sobre la base de la autorización de vertido y del tratamiento de regeneración.	Mensual
2. AGRARIO	2.1	Quincenal	Semanal	Semanal	Semanal	-		Mensual
	2.2	Quincenal	Semanal	Semanal	-	-		Quincenal
	2.3	Quincenal	Semanal	Semanal	-	-		-
3. INDUSTRIAL	3.1	-	Semanal	Semanal	Semanal	-		Mensual
	3.2	Semanal	3 veces semana	Diaria	Diaria	-		Legionella spp. 3 veces semana
4. RECREATIVO	4.1	Quincenal	2 veces semana	Semanal	2 veces semana	-		-
	4.2	-	Semanal	Semanal	-	Mensual		-
5. AMBIENTAL	5.1	-	2 veces semana	Semanal	-	Semanal		-
	5.2	Semanal	3 veces semana	Diaria	Diaria	Semanal		Semanal
	5.3	-	-	Semanal	-	-		-
	5.4							Frecuencia igual al uso más similar



Cód. Validación: 7FW9AR7N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguasellherro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 121 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJY2SLX5G7WKH25CQEM
Verificación: <https://aguasellherro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 121 de 152

APÉNDICE 2: EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS REGENERADAS (Anexo I.C del RD 1620/2007).

La calidad de las aguas regeneradas se valorará mediante el análisis de muestras tomadas sistemáticamente en todos los puntos de entrega de las mismas y con las frecuencias mínimas previstas en el Apéndice 1 (Anexo I.B del RD 1620/2007).

CRITERIOS DE CONFORMIDAD

La calidad de las aguas regeneradas se considerará adecuada a las exigencias de este real decreto si en los controles analíticos de un trimestre, o fracción cuando el periodo de explotación sea inferior, cumpla simultáneamente:

- i. El 90% de las muestras tendrá resultados inferiores a los VMA en todos los parámetros especificados en las Partes A - E (Anexo I.A del RD 1620/2007).
- ii. Las muestras que superen el VMA del Anexo I.A no sobrepasen los límites de desviación máxima establecidos a continuación
- iii. Para las sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las Normas de Calidad Ambiental en el punto de entrega de las aguas regeneradas según la legislación propia de aplicación

PARÁMETRO	LIMITE DE DESVIACIÓN MÁXIMA*
Nematodos intestinales	100% del VMA
<i>Escherichia coli</i>	1 unidad logarítmica
<i>Legionella spp</i>	1 unidad logarítmica
<i>Taenia saginata</i>	100% del VMA
<i>Taenia solium</i>	100% del VMA
Sólidos en suspensión	50% del VMA
Turbidez	100% del VMA
Nitratos	50% del VMA
Nitrógeno Total	50% del VMA
Fósforo Total	50% del VMA

*Se entiende por desviación máxima la diferencia entre el valor medido y el VMA

MEDIDAS DE GESTIÓN FRENTE A INCUMPLIMIENTOS

- 1º. Se procederá a la suspensión del suministro de agua regenerada en los casos en los que no se cumplan los criterios de conformidad i e iii anteriores.
- 2º. Si en un control se superan en un parámetro los límites de desviación máxima de la tabla anterior, se procederá a realizar un segundo control a las 24 horas. En el caso de persistir esta situación se procederá a la suspensión del suministro.
- 3º. El suministro se reanudará cuando se hayan tomado las medidas oportunas en lo relativo al tratamiento para que la incidencia no vuelva a ocurrir, y se haya constatado que el agua regenerada cumpla los VMA del Anexo I.A (RD 1620/2007) durante cuatro controles efectuados en días sucesivos.
- 4º. En los casos de incumplimiento descritos en los apartados 1º, 2º y 3º será de aplicación la modificación de frecuencias de control prevista en el Apéndice 1 (Anexo I.B del RD 1620/2007).



ANEXO XV: MEDIDAS PARA EVITAR, REDUCIR Y COMPENSAR LOS EFECTOS AMBIENTALES

En este anexo se desarrollan las medidas ambientales que se consideran necesarias para evitar, reducir y compensar los efectos negativos detectados.

Medidas genéricas preventivas y/o correctoras a escala insular

Se proponen las siguientes medidas protectoras y/o correctoras con carácter genérico para estas actuaciones:

1. Los proyectos de las actuaciones con incidencia territorial deberán someterse, en su caso, al procedimiento de evaluación ambiental de proyectos conforme a la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental, así como a la Ley 4/2017, de 13 de julio del suelo y de los Espacios Naturales de Canarias.
2. Las determinaciones ambientales incluidas en las fichas de evaluación ambiental de Ámbitos de implantación de infraestructuras hidráulicas, son de carácter normativo.

Medidas generales preventivas y/o correctoras para actuaciones a ejecutar en infraestructuras existentes o espacios urbanos

Con carácter general para las actuaciones con incidencia territorial, caracterizadas como de Ámbito Específico (AE) a desarrollar en infraestructuras existentes o espacios urbanos, se deberán cumplir las siguientes medidas:

1. Los proyectos deberán localizar áreas desnaturalizadas para la ubicación de Parques de Maquinaria (si fuera necesario) y acopio temporal de materiales.
2. Los accesos a las zonas de actuación se realizarán preferentemente a través de los accesos existentes.
3. En caso de verse afectadas especies de flora protegidas por alguno de los catálogos de protección, durante la ejecución se procederá a su extracción, traslado a vivero temporal, creación de un vivero temporal en la propia zona, de ser posible, y posterior trasplante.
4. La tierra vegetal que se extraiga durante los movimientos de tierra será acopiada en un área independiente, siendo reutilizada posteriormente durante la revegetación. En caso de que se incluyan nuevas especies para la revegetación de la zona afectada o próxima a la misma, éstas deberán ser preferiblemente autóctonas propias del piso bioclimático del área afectada.
5. En caso de verse afectadas especies arbóreas o arbustivas dentro de los emplazamientos de infraestructuras existentes donde se prevean ampliaciones, éstas serán trasplantadas directamente o se trasladarán a vivero temporal para su posterior trasplante.
6. Para minimizar las afecciones sobre las posibles especies nidificantes durante la ejecución de trabajos, se llevará a cabo un estudio específico en el que se determine si en el área de actuación o próxima a la misma se localizan áreas de nidificación, en cuyo caso se tendrán en cuenta los periodos de nidificación de cara a no afectar a los mismos.
7. Se deberán contemplar alternativas de localización de las infraestructuras al objeto de evitar afecciones a los hábitats de interés comunitario que pudieran verse afectados.
8. Con carácter previo al inicio de obras que afecten a espacios de la Red Canaria de Espacios Protegidos, se hará entrega del Proyecto al órgano gestor con el objeto de que informe sobre el mismo, siendo las medidas que se propongan de obligado cumplimiento.
9. Se tendrá en cuenta la integración paisajística con el entorno, tanto en cuanto a morfología de la infraestructura (siempre que sea posible), como a los materiales y coloración exterior y especies vegetales.
10. Los materiales que se extraigan serán, siempre que sea posible, reutilizados en la propia obra.
11. Se dispondrá de un área específica para el acopio de los residuos que se generen, debiendo ser trasladados a vertederos y, en aquellos casos de residuos peligrosos, serán recogidos, transportados y gestionados por gestor autorizado.
12. Todas las actuaciones que pudieran afectar a elementos patrimoniales deberán contar con informe previo del Servicio de Patrimonio del Cabildo.



- 13. En las actuaciones que se desarrollen en suelo urbano/urbanizable, se tendrán en cuenta los horarios de trabajo, evitando afecciones por ruido sobre áreas residenciales en periodos nocturnos.
- 14. Sobre estas actuaciones, se desarrollará un Plan de Desvíos de Tráfico y Señalización, siempre que se interfiera con el tráfico existente.
- 15. Los Proyectos de actuaciones dentro de espacios Red Natura 2000 se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en la categoría que corresponda, en aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como a la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, atendiendo a su objeto y previsibles dimensiones, incluyendo una evaluación adecuada de las repercusiones sobre el Espacio Red Natura 2000, sus hábitats y especies.

Medidas específicas preventivas, correctoras o compensatorias definidas para las medidas de nueva implantación con incidencia territorial

En este apartado se desarrollan las medidas ambientales preventivas, correctoras o compensatorias contempladas para evitar, reducir y compensar los efectos negativos detectados en cada una de las medidas de nueva implantación con incidencia territorial. Estas medidas contemplan las determinaciones finales derivadas del Acuerdo de la Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental celebrada el día 21 de junio de 2022, por el que se formula la Declaración Ambiental Estratégica, publicada en el BOC nº131 del lunes 4 de julio de 2022.



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguasellierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 124 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJXYZSLX5GTVKH25COEM
Verificación: <https://aguasellierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 124 de 152

Tabla 37. Medidas específicas preventivas, correctoras o compensatorias definidas para cada medida con incidencia territorial

VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
MEDIDA: ES127_3_DES_POZ_01_005 PDS Gorona del Viento Llanos Blancos (Valverde)		
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	Las actuaciones se realizarán con la menor afección posible a los hábitats próximos a la zona de actuación. Las labores de revegetación se realizarán con especies propias de estos hábitats.
Áreas protegidas	Afección a los fundamentos de protección	Durante la ejecución se tomarán las medidas necesarias para garantizar la no afectación fuera de los límites de la actuación, la integración con el paisaje y los usos del suelo establecidos en la zona y la atención a los criterios de conservación establecidos en el Plan de Gestión de la ZEC.
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies de interés	El vertido se realizará en pozo filtrante por lo que la posible afección de salmuera a las especies citadas no supondrá un impacto.
MEDIDA: ES127_3_DES_POZ_01_006 PDS Los Cardones (El Pinar-Valverde)		
Biodiversidad: vegetación y flora	Afección por desbroce de vegetación	Durante el proceso de desbroce, y en caso de afectar directamente a ejemplares del tabaibal- cardonal, se procederá a su extracción previa, trasladándolo a vivero temporal, o creando una zona de vivero temporal próximo a la zona de actuación para su posterior trasplante en zonas ajardinadas de la actuación.
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies protegidas de fauna	- Se deberá verificar el cumplimiento de la normativa de emisión de ruido de la maquinaria pesada a utilizar, así como el uso de luminarias que eviten el deslumbramiento de aves. - Se verificará que no hay áreas de nidificación de Polla de agua (<i>Gallinula chloropus</i>) en el área de la actuación, y se respetará el período de nidificación de la especie (marzo – mayo).
Áreas protegidas	Afección a los fundamentos de protección	Las actuaciones se realizarán con la menor afección posible los hábitats y especies que fundamentan la designación de la ZEC Las Playas, próxima a la parcela.
Población	Alteración de las condiciones de sosiego público	- Las obras se realizarán en periodos diurnos, respetando el descanso de la población residente. - Se garantizará el correcto funcionamiento de la instalación y el cumplimiento de los requisitos normativos para este tipo de obras
MEDIDA: ES127_3_DES_POZ_01_009 PDS Las Breñas Sabinosa planta móvil		
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies protegidas de fauna	Durante las obras se establecerán medidas de protección ante cualquier posible nidificación de alguna de las especies protegidas identificadas en cuadrículas próximas, debiendo respetar los periodos de nidificación (diciembre – julio) de las distintas especies
Áreas protegidas	Afección a los fundamentos de protección	Durante las obras se establecerán medidas de protección de las especies protegidas de la ZEPa, a cuyo efecto se realiza de la evaluación adecuada.



VARIABLE AMBIENTAL		IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
MEDIDA: ES127_3_DES_POZ_01_010 PDS Tancajote Las Calcosas planta móvil			
Hidrología		Afección a la red de drenaje	- Se estudiará la posible afección de los cauces por la ejecución de la obra. En esta medida se llevará a cabo la valoración de la localización expresa de los nuevos elementos infraestructurales, debiendo prevalecer la necesidad de preservar las condiciones naturales del Barranco Taguasinte. - El vertido se realizará en pozo filtrante, minimizando la posible afección de la salmuera al cauce o al borde marino.
	Biodiversidad: vegetación y flora	Afección por desbroce de vegetación	Durante las obras se incluirán medidas que garanticen la no afección a especies de plantas descritas en el área de interés florístico AIF-3, de encontrarse algún ejemplar en la parcela.
Biodiversidad: Fauna		Afección a especies protegidas de fauna	Durante las obras se incluirán medidas que garanticen la no afección a la especie la <i>Petronia petronia</i> (Gorrión Chillón), verificando la inexistencia de zonas de nidificación en el entorno de la parcela y, en caso de existencia, respetando el período de nidificación (abril- agosto)
	Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	Durante las obras se incluirán medidas para impedir cualquier afección a las especies presentes en el hábitat próximo.
MEDIDA: ES127_3_PDP_04_003_Rec_70 PDP y reutilización, EDAR Las Calcosas 3.000 he y red colectores asociada (Mocanal, Errese, Guarazoca y Echedo). T.M. Valverde.			
Biodiversidad: vegetación y flora		Afección por desbroce de vegetación	- En caso de verse afectadas especies del tabibal- cardonal, se procederá a su extracción, traslado a vivero temporal en la propia zona, de ser posible, y trasplante posterior en zona ajardinada. - En caso de verse afectadas especies de Jocama herreña (<i>Teucrium heterophyllum hiérrense</i>) y de Drago (<i>Dracaena draco draco</i>), se procederá a su extracción, traslado a vivero temporal, en la propia zona, de ser posible, y trasplante posterior en zona ajardinada. Sin embargo, la especie <i>Dracaena draco</i> se detectó en una cuadrícula donde el colector pasa por carretera así que no se verá afectado ningún ejemplar.
		Afección a especies protegidas de vegetación	- Se deberá verificar el cumplimiento de la normativa de emisión de ruido de la maquinaria pesada a utilizar, así como el uso de luminarias que eviten el deslumbramiento de aves. Se verificará que no hay áreas de nidificación en el área de la actuación y se respetará el período de nidificación (de diciembre a agosto) de las aves durante las obras de construcción de la actuación. - A fin de identificar posibles afecciones a la especie endémica Lagarto gigante de El Hierro (<i>Gallotia simonyi</i>), en peligro de extinción, se llevará a cabo un inventario en el área de actuación por parte de un experto del Plan de Reproducción y Conservación del Cabildo de El Hierro, y en su caso, se tomarán medidas pertinentes.
Biodiversidad: Fauna		Afección a especies protegidas de fauna	A fin de identificar posibles afecciones a la especie endémica Lagarto gigante de El Hierro (<i>Gallotia simonyi</i>), en peligro de extinción, se llevará a cabo un inventario en el área de actuación por parte de un experto del Plan de Reproducción y Conservación del Cabildo de El Hierro, y en su caso, se tomarán medidas pertinentes.
Hábitats		Afección a hábitats de interés comunitario	Las actuaciones se realizarán con la menor afección posible a los hábitats: 5330 - <i>Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos</i>, Hábitat 9320 – <i>Espinal, Granddial y Hábitat 9560*</i> - <i>Sabinar</i>. Las labores de revegetación se realizarán con las especies propias del hábitat.



VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
Paisaje	Transformación por desarrollo	• Incorporar las medidas de protección o de adecuación paisajística relativos, como mínimo, al suelo directamente afectado y las correspondientes franjas de protección. El tratamiento de dichos espacios ha de garantizar la adecuada transición paisajística.
Patrimonio cultural	Afección a elementos relevantes	• Teniendo en cuenta que las actuaciones en estas áreas se localizan ligadas a la red viaria se entiende que no habrá afección. Sin embargo, se tendrán en cuenta los elementos por lo que se han declarado patrimonio arquitectónico y etnográfico tales como fachadas, adoquinado... y la no afección a estos.
Población	Alteración de las condiciones de sosiego público	• Se adoptarán medidas que eviten la producción de polvo, tales como riegos programados, para evitar la afección a la población más próxima. • Las obras se realizarán en periodos diurnos, respetando el descanso de la población residente.
Salud humana	Alteraciones de la salud humana	• Se deberá realizar un mantenimiento adecuado de la maquinaria, de forma que las emisiones de ruido de la misma se mantengan dentro de los umbrales normales de funcionamiento. • Se garantizará el correcto funcionamiento de la instalación y el cumplimiento de los requisitos normativos para la ejecución de la obra. Se garantizará la correcta dotación y efectiva funcionalidad de los sistemas de desodorización.
MEDIDA: ES127_3_PDP_04_004_Rec_71 PDP y reutilización, EDAR La Caleta 600 he y red colectores asociada (Valverde)		
Geología y geomorfología	Afección por adecuación orográfica de terrenos	• Valorar las posibles incidencias a nivel geológico e incluir medidas de prevención de riesgos tanto durante la obra como en su puesta en uso
	Afección a Áreas de Interés	• En caso de tener que realizar movimientos de tierra, esta será acopiada en un área independiente, siendo reutilizada posteriormente durante la revegetación.
Biodiversidad: vegetación y flora	Afección por desbroce de vegetación	• En caso de verse afectadas especies del tabaibal amargo, se procederá a su extracción, traslado a vivero temporal, creación de un vivero temporal en la propia zona, de ser posible, y posterior trasplante en zona ajardinadas.
	Afección a especies protegidas de vegetación	• El proyecto no debe ocasionar deterioro de la vegetación natural en sus alrededores o áreas aledañas. En todo caso se debe prever la reposición de las especies afectadas.
Biodiversidad: Fauna	Afección a áreas de interés	• Con el fin de evitar afecciones sobre la avifauna y población, se procurará que las obras que comporten un mayor nivel de ruidos, tales como movimientos de tierra, se desarrollen con maquinaria verificada en control de ruido y en óptimas condiciones, de forma que las emisiones de ruido de la misma se mantengan dentro de los umbrales normales de funcionamiento.
	Afección a especies protegidas de fauna	• Se deberá verificar el cumplimiento de la normativa de emisión de ruido de la maquinaria pesada a utilizar, así como el uso de luminarias que eviten el deslumbramiento de aves.



VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
		• Se verificará que no hay áreas de nidificación de las especies identificadas en el área de la actuación y, en caso de su presencia, se respetará el período de nidificación de las especies(febrero – agosto) y en caso de presencia de Paíño (<i>Hydrobatas pelagicus</i>) entre los meses de mayo y diciembre. • Los colectores se vinculan a red viaria ya existente, por lo que no se prevé afección al área de patrimonio arqueológico Barranco de las Aguillillas-Tejeleta y El Cuervo. En caso de aparición de elemento patrimoniales se paralizarán las obras y se dará aviso al Servicio de Patrimonio • De igual forma, la maquinaria a emplear se mantendrá en óptimas condiciones, de forma que las emisiones de ruido de la misma se mantengan dentro de los umbrales normales de funcionamiento. • Deberá incluir un sistema de desodorización óptimo, justificando que no se produce afección por malos olores sobre las viviendas próximas.
MEDIDA: ES127_PDP_04_005_Rec_72 PDP y reutilización, EDAR Timijiraque 400 he y red colectores asociada (Valverde)		
Biodiversidad: Vegetación y flora	Afección por desbroce de vegetación	• En caso de verse afectadas especies Área de Interés Florístico, con codificación AIF-5 Campos de lava y excavaciones naturales, se procederá a su extracción, traslado a vivero temporal, en la propia zona, de ser posible, y trasplante posterior en zona ajardinada.
	Afección a especies protegidas de vegetación	• Las especies marinas: Mujo amarillo (<i>Cystoseira abies-marina</i>) y el Sargazo común (<i>Sargassum vulgare</i>). No se verán afectadas por la actuación pues el efluente va a ser reutilizado en su totalidad (vertido cero).
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies de interés	• Se deberá verificar el cumplimiento de la normativa de emisión de ruido de la maquinaria pesada a utilizar, así como el uso de luminarias que eviten el deslumbramiento de aves. Se verificará que no hay áreas de nidificación en el área de la actuación y se respetará el período de nidificación (de diciembre a agosto) de las aves durante las obras de construcción de la actuación.
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	• Las actuaciones se realizarán con la menor afección posible al hábitat 8320 - Campos de lava y excavaciones naturales, el 5330 - Matorrales termomediterráneos y pre-estépico y el 1250 - Matorral de Tomillo marino y Servilleta. Se programarán riegos para evitar la acumulación de polvo, así como prospección previa a fin de localizar ejemplares a proteger, procediendo en su caso a su señalización y replanteo de trazado, o bien traslado a vivero. Si fuera necesario realizar labores de revegetación se hará con especies propias del hábitat. • Se deberá realizar un estudio previo que verifique que la ubicación de la EDAR no alterará elementos relevantes del hábitat 8320.
Áreas protegidas	Afección a los fundamentos de protección	• Durante la ejecución se tomarán las medidas necesarias para garantizar la no afectación fuera de los límites de la actuación, la integración con el paisaje y los usos del suelo establecidos en la zona y la atención a los criterios de conservación establecidos en el Plan de Gestión de la ZEC
Patrimonio cultural	Afección a elementos relevantes	• Si durante la ejecución de las obras se produjera el hallazgo fortuito de algún yacimiento arqueológico, se procederá a la paralización inmediata de los trabajos y su dación de cuentas a la Unidad Insular de Patrimonio.



VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
Población	Alteración de las condiciones de sosiego público	• El proyecto deberá adoptar medidas que eviten la producción de polvo y de ruido, desprendimientos y deslizamientos. Sobre todo en aquellos casos, que se encuentre cerca de edificaciones, evitando la alteración de sosiego público. • Se deberá realizar un mantenimiento adecuado de la maquinaria, de forma que las emisiones de ruido de la misma se mantengan dentro de los umbrales normales de funcionamiento. Se garantizará el correcto funcionamiento de la instalación y el cumplimiento de los requisitos normativos para la ejecución de la obra. Se garantizará la correcta dotación y efectiva funcionalidad de los sistemas de desodorización.
Salud humana	Alteraciones de la salud humana	
MEDIDA: ES127_3_PDP_04_009_Rec_67 PDP y reutilización, EDAR El Golfo - Los Palmeros y red de colectores asociada (La Frontera)		
Biodiversidad: Vegetación y flora	Afección por desbroce de vegetación	• En caso de verse afectadas especies de las Área de Interés Florístico, con codificación AIF-1 Acantilados con vegetación de las costas macaronésicas y AIF-5 5 Campos de lava y excavaciones naturales, se procederá a su extracción, traslado a vivero temporal , en la propia zona, de ser posible, y trasplante posterior en zona ajardinada. • La especie marina, Mujo amarillo no se verán afectadas por la actuación pues el efluente va a ser reutilizado en su totalidad (vertido cero). En caso de identificarse Cerrajón de El Golfo (<i>Sonchus gandogerii</i>) y Cabezón herreño (<i>Cheirolophus duranii</i>) se procederá a su extracción, traslado a vivero temporal, en la propia zona, de ser posible, y trasplante posterior en zona ajardinada. Sin embargo, la actuación de los colectores pasa por un viario preexistente por lo que se descarta, en principio, la afección a las especies citadas. • Se deberá verificar el cumplimiento de la normativa de emisión de ruido de la maquinaria pesada a utilizar, así como el uso de luminarias que eviten el deslumbramiento de aves. Se verificará que no hay áreas de nidificación de las especies identificadas en el área de la actuación y, en caso de su presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (diciembre – septiembre). • A fin de identificar posibles afecciones a la especie endémica Lagarto gigante de El Hierro (<i>Gallotia simonyi</i>), en peligro de extinción, se llevará a cabo un inventario en el área de actuación por parte de un experto del Plan de Reproducción y Conservación del Cabildo de El Hierro, y en su caso, se tomarán medidas pertinentes. • Las actuaciones se realizarán con la menor afección posible al hábitat 8320 Campos de lava y excavaciones naturales. Se deberá realizar un estudio previo que verifique que la ubicación de la EDAR no alterará elementos relevantes del hábitat 8320. • En el caso de que durante la ejecución de las obras aparecieran restos fósiles, arqueológicos o cualquier otro vestigio de tipo patrimonial, se paralizarán las obras y se comunicará al Servicio de Patrimonio del Cabildo Insular. • Se adoptarán medidas que eviten la producción de polvo, tales como riegos programados, para evitar la afección a la población más próxima. Las obras se realizarán en periodos diurnos, respetando el descanso de la población residente.
	Afección a especies protegidas de vegetación	
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies protegidas de fauna	
	Afección a elementos relevantes	
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	
Patrimonio cultural	Afección a elementos relevantes	
Población	Alteración de las condiciones de sosiego público	

VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
MEDIDA: ES127_PDP_04_012_Rec_68 PDP y reutilización EDAR Taibique-Venticotas 2000 he y red colectores asociada (El Pinar)		
Geología y geomorfología	Afección por adecuación orográfica de terrenos	• En caso necesario, el parque de maquinaria deberá localizarse en áreas desnaturalizadas, así como para el acopio temporal de material.
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies protegidas de fauna	• Dada la existencia de especies endémicas y en peligro de extinción (Lagarto gigante de El Hierro), se deberá realizar un inventario en el área afectada por parte de un experto a fin de identificar posibles afecciones. Además, se establecerán medidas de protección ante cualquier posible nidificación de alguna de las especies de aves protegidas identificadas, debiendo respetar los períodos de nidificación (febrero – julio).
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	• Las actuaciones se realizarán con la menor afección posible al hábitat 9560 - Bosques endémicos de Juniperus spp programando riegos que eviten la generación de polvo.
Áreas protegidas	Afección a los fundamentos de protección	• Durante la actuación se tomarán las medidas necesarias para la protección de cualquiera de las especies que fundamentan la declaración del área protegida.
Patrimonio cultural	Afección a elementos relevantes	• Si durante la ejecución de las obras se produjera el hallazgo fortuito de algún yacimiento arqueológico, se procederá a la paralización inmediata de los trabajos y su comunicación a la Unidad Insular de Patrimonio. Durante la ejecución de las obras de los colectores se protegerán las fachadas.
Población	Alteración de las condiciones de sosiego público	• Las obras de ejecución del colector se realizarán en periodos diurnos, respetando el descanso de los residentes.
MEDIDA: ES127_3_RED_02_002 Depósito regulador de Artero		
Biodiversidad: vegetación y flora	Afección por desbroce de vegetación	• El material vegetal apliado tras el proceso de desbroce se retirará diariamente en cada área de desbroce señalada, a fin de reducir el peligro potencial de incendio forestal.
Biodiversidad: Fauna	Afección a áreas de interés	• Se verificará que el área de actuación no constituye parte de ninguna zona de nidificación de las especies descritas en el AIFA-6.
	Afección a especies protegidas de fauna	• Se verificará que no hay áreas de nidificación de Curruca cabecinegra en el área de la actuación, y se respetará el periodo de nidificación de la especie (febrero – julio).
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	• Las actuaciones se realizarán con la menor afección posible al hábitat 9320 – Bosques de Olea y Ceratonia. Las labores de revegetación se realizarán con las especies propias del hábitat.
Áreas Protegidas	Afección a fundamentos de protección	• Realizada la evaluación adecuada de efectos, se consideran las mismas medidas ya detalladas para evitar efectos sobre la vegetación, fauna y hábitats



VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
Paisaje	Transformación por desarrollo	Desde una perspectiva paisajística el proyecto buscará la mejor integración en el entorno en el que se localiza, valorando la posibilidad de que el depósito termine enterrado o semienterrado, siempre y cuando las condiciones técnicas, en especial las de mantenimiento, así lo permitan. En caso de que el proyecto necesite utilizar piedra seca para su integración paisajística y siempre que sea posible técnicamente, se aconseja la utilización de materiales de la zona, o se pintara de colores que favorezcan su integración paisajística.
MEDIDA: ES127_3_RED_02_012_01 Nuevo depósito de la red en alta (Frontera medianías)		
Biodiversidad: vegetación y flora	Afección por desbroce de vegetación	El material vegetal apilado tras el proceso de desbroce se retirará diariamente en cada área de desbroce señalado
	Afección a áreas de interés	Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas de en el AIFA-6. En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (marzo – junio).
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies protegidas de fauna	Se verificará la presencia en el ámbito de actuación de la especie protegida Murciélago rabudo, y se evaluará, en su caso, si es susceptible de afectación por las obras a ejecutar, tomando las medidas de protección pertinentes.
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	Las actuaciones se realizarán con la menor afección posible a los hábitats próximos 9360* Laurisilvas macaronésicas (Laurus, Ocotea) y 4050* Brezales macaronésicos endémicos, programando riegos que eviten la acumulación de polvo en los ejemplares vegetales. Si fueran necesarias labores de revegetación se realizarán con las especies propias de los hábitats.
Áreas Protegidas	Afección a fundamentos de protección	Realizada la evaluación adecuada de efectos, se consideraran las mismas medidas ya detalladas para evitar efectos sobre la vegetación, fauna y hábitats
Paisaje	Transformación por desarrollo	Desde una perspectiva paisajística el proyecto buscará la mejor integración en el entorno en el que se localiza, valorando la posibilidad de que el depósito termine enterrado o semienterrado, siempre y cuando las condiciones técnicas, en especial las de mantenimiento, así lo permitan. En caso de que el proyecto necesite utilizar piedra seca para su integración paisajística y siempre que sea posible técnicamente, se aconseja la utilización de materiales de la zona, o se pintara de colores que favorezcan su integración paisajística.
MEDIDA: ES127_3_RED_02_012_02 Nuevo depósito de la red en alta (Majano anexo)		
Biodiversidad: Fauna	Afección a áreas de interés	Se verificará que no hay nidificaciones de las especies de aves propias del área de nidificación cercana. En caso de advertir su presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (febrero – julio).
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	Durante las obras se incluirán medidas que garanticen la no afección al hábitat, como riegos durante los movimientos de tierra, y en la medida de lo posible, la revegetación se realizará con especies propias del hábitat.
Patrimonio cultural	Afección a elementos relevantes	Previamente a las obras se solicitará informe a la Administración competente en materia de Patrimonio sobre el área que pudieran afectar a elementos de importancia patrimonial.



VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
Salud humana	Alteraciones de la salud humana	Se garantizará el correcto funcionamiento de la instalación y el cumplimiento de los requisitos normativos para la ejecución de la obra. Deberá existir plan de actuación en caso de rotura
MEDIDA: ES127_3_RED_02_012_03 Nuevo depósito de la red en alta (San Andrés)		
Biodiversidad: Fauna		- Se considerará en la parcela la posible presencia de ejemplares reintroducidos del lagarto gigante de el Hierro, citados en el área de interés faunístico AIfa- 4 - Se verificará que no hay nidificaciones de las especies de aves propias del área de nidificación, En caso de advertir su presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (diciembre–julio) - Se verificará que no hay nidificaciones de las especies de aves descritas en la cuadrícula del mapa de especies protegidas. En caso de advertir su presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (diciembre–julio)
	Afección a áreas de interés faunístico	
	Afección a especies protegidas de fauna	
MEDIDA: ES127_3_RED_02_012_04 Nuevos depósitos de la red en alta (Taibique)		
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies protegidas de fauna	Se verificará que no hay áreas de nidificación del Cuervo canario (<i>Corvus corax canariensis</i>) en el área de la actuación, y se respetará el período de nidificación de la especie (marzo – mayo). Se verificará así mismo, la presencia de nidificaciones del resto de las especies de aves descritas en la cuadrícula cercana, cuyo período de nidificación va de diciembre a julio.
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	Durante las obras se incluirán medidas que garanticen la no afección al hábitat cercano 9550 Pinares endémicos canarios, para lo cual será de aplicación la siguiente medida: el material vegetal aplado tras el proceso de desbroce se retirará diariamente en cada área de desbroce señalada, a fin de reducir el peligro potencial de incendio forestal.
Áreas protegidas	Afección a los fundamentos de protección	Durante la actuación se tomarán las medidas necesarias para la protección de cualquiera de los hábitats o especies descritos en el Plan de Gestión de la ZEC, así como las especies de aves que se citan en la ZEPA. Se añade la evaluación adecuada del espacio.
MEDIDA: ES127_3_RED_02_012_05 Nuevo depósito de la red en alta (Venticotas)		
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies protegidas de fauna	Dada la existencia de especies endémicas y en peligro de extinción (Lagarto gigante de El Hierro), se deberá realizar un inventario en el área afectada por parte de un experto a fin de identificar posibles afecciones. Además, se establecerán medidas de protección ante cualquier posible nidificación de alguna de las especies de aves protegidas identificadas, debiendo respetar los períodos de nidificación (febrero – julio).
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	Las actuaciones se realizarán con la menor afección posible al hábitat 9560 - <i>Bosques endémicos de Juniperus spp.</i> Las labores de revegetación se realizarán con las especies propias del hábitat.
Áreas protegidas	Afección a los fundamentos de protección	Durante la actuación se tomarán las medidas necesarias para la protección de cualquiera de las especies que fundamentan la declaración del área protegida. Se realiza a continuación la evaluación de las posibles repercusiones sobre el área protegida.



VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
Patrimonio cultural	Afección a elementos relevantes	• Previamente a las obras se solicitará informe a la Administración competente en materia de Patrimonio sobre el área que pudieran afectar a elementos de importancia patrimonial.
Salud humana	Alteraciones de la salud humana	• Se garantizará el correcto funcionamiento de la instalación y el cumplimiento de los requisitos normativos para la ejecución de la obra. • Deberá existir plan de actuación en caso de rotura
MEDIDA: ES127_3_RED_02_012_06 Nuevos depósito de la red en alta (Las Casas IV)		
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies protegidas de fauna	• Se verificará la presencia en el ámbito de actuación de la especie protegida Murciélago rabudo, y se evaluará, en su caso, si es susceptible de afectación por las obras a ejecutar, tomando las medidas de protección pertinentes.
Áreas protegidas	Afección a los fundamentos de protección	• Durante la actuación se tomarán medidas para la protección de cualquiera de los elementos descritos en el Plan de gestión de la ZEC, a cuyo efecto se añade a continuación la evaluación adecuada del espacio.
Paisaje	Transformación por desarrollo	• Las actuaciones han de circunscribirse a la superficie mínima de actuación.
Patrimonio cultural	Afección a elementos relevantes	• Los proyectos preverán estudios e inventarios del patrimonio de la zona, con especial atención al patrimonio arquitectónico y etnográfico de forma que se eviten las afecciones al mismo.
MEDIDA: ES127_3_RED_02_012_09 Nuevos depósitos de la red en alta (Entremontañas)		
Geología y geomorfología	Afección a Áreas de Interés	• Por la proximidad a un cono volcánico de interés, si durante la ejecución de las obras se hallaran materiales volcánicos de singulares (productos volcánicos o vegetales fósiles), se comunicará al Servicio de Patrimonio del Cabildo Insular.
Biodiversidad: Fauna	Afección a áreas de interés faunístico	• Se verificará que el área de actuación no constituye parte de ninguna zona de nidificación de las especies descritas en el AIFA-1 o del área de nidificación Meseta de Nisdafe – Ventijis.
	Afección a especies protegidas de fauna	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas. En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (concentrada principalmente entre los meses de enero y septiembre)
MEDIDA: ES127_3_RED_02_012_10 Nuevos depósito de la red en alta (Isora)		
Biodiversidad: Fauna	Afección a áreas de interés faunístico	• Se verificará que el área de actuación no constituye parte de ninguna zona de nidificación de las especies descritas en el AIFA-1 o del área de nidificación Meseta de Nisdafe – Ventijis.
	Afección a especies protegidas de fauna	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas. En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (concentrada principalmente entre los meses de enero y septiembre)
MEDIDA: ES127_3_RED_02_012_11 Nuevos depósitos de la red en alta (Florida)		



VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
Biodiversidad: Fauna	Afección a áreas de interés faunístico	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas. En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (concentrada principalmente entre los meses de enero y septiembre)
	Afección a especies protegidas de fauna	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas. En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (concentrada principalmente entre los meses de enero y septiembre)
MEDIDA: ES127_3_RED_02_012_12 Nuevos depósitos de la red en alta (Masliva II)		
Biodiversidad: Fauna	Afección a áreas de interés faunístico	• Se verificará que el área de actuación no constituye parte de ninguna zona de nidificación de las especies descritas en el AIFA-1 o del área de nidificación Meseta de Nisdafe – Ventijls.
	Afección a especies protegidas de fauna	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas. En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (concentrada principalmente entre los meses de enero y julio)
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	• En caso de afectar directamente a ejemplares de pino canario del hábitat próximo, se procederá a su extracción previa, trasladándolo a vivero temporal, o creando una zona de vivero temporal próximo a la zona de actuación para su posterior trasplante, o se procederá a su trasplante directo en zonas anexas.
MEDIDA: ES127_3_RED_02_012_13 Nuevos depósitos de la red en alta (Los Mocanes)		
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies protegidas de fauna	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de la especie de ave Pardela cenicienta (<i>Colonectris diomedea borealis</i>). En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (concentrada principalmente entre mayo y julio).
MEDIDA: ES127_3_RIEG_05_002 Ampliación de zonas de regadío en Valverde (I) (La Florida)		
Biodiversidad: Fauna	Afección a áreas de interés faunístico	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas. En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (concentrada principalmente entre los meses de diciembre y julio)
	Afección a especies protegidas de fauna	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas. En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (concentrada principalmente entre los meses de diciembre y julio)
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	• Durante las obras se incluirán medidas que garanticen la no afección al hábitat, como puede ser riegos durante los movimientos de tierra. • Priorizar la puesta en regadío de parcelas que no requieran un importante grado de adecuación respecto de su situación de origen y contemplar la posibilidad de dejar sin ocupar “islas” o “cordones” como áreas intercaladas de vegetación natural existente que constituyan hábitats para especies de flora y fauna, además de actuar como corredores ecológicos.
MEDIDA: ES127_3_RIEG_05_002 Ampliación de zonas de regadío en Valverde (II) (Amacas)		



VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
Geología y geomorfología	Afección por adecuación orográfica de terrenos	• En caso necesario, el parque de maquinaria deberá localizarse en áreas desnaturalizadas, así como para el acopio temporal de material.
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies protegidas de fauna	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas. En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (concentrada principalmente entre los meses de febrero y julio)
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	• Durante las obras se incluirán medidas que garanticen la no afección al hábitat, como puede ser riegos durante los movimientos de tierra. • Priorizar la puesta en regadío de parcelas que no requieran un importante grado de adecuación respecto de su situación de origen y contemplar la posibilidad de dejar sin ocupar “islas” o “cordones” como áreas intercaladas de vegetación natural existente que constituyan hábitats para especies de flora y fauna, además de actuar como corredores ecológicos.
MEDIDA: ES127_3_RIEG_05_002 Ampliación de zonas de regadío en Valverde (III) (Isora San Andrés)		
Geología y geomorfología	Afección por adecuación orográfica de terrenos	• En caso necesario, el parque de maquinaria deberá localizarse en áreas desnaturalizadas, así como para el acopio temporal de material.
Biodiversidad: Fauna	Afección a áreas de interés faunístico	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas. En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (todo el año, aunque con especial atención concentra sobre primavera y verano)
	Afección a especies protegidas de fauna	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas. En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (todo el año, aunque con especial atención concentra sobre primavera y verano)
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	• Durante las obras se incluirán medidas que garanticen la no afección al hábitat, como puede ser riegos durante los movimientos de tierra. • Priorizar la puesta en regadío de parcelas que no requieran un importante grado de adecuación respecto de su situación de origen y contemplar la posibilidad de dejar sin ocupar “islas” o “cordones” como áreas intercaladas de vegetación natural existente que constituyan hábitats para especies de flora y fauna, además de actuar como corredores ecológicos.
Patrimonio cultural	Afección a elementos relevantes	• Previamente a las obras se solicitará informe a la Administración competente en materia de Patrimonio sobre compatibilidad de los tramos que pudieran afectar a elementos de patrimoniales.
Población	Alteración de las condiciones de sosiego público	• Las obras se realizarán en periodos diurnos, respetando el descanso de la población residente.
MEDIDA: ES127_3_RIEG_05_005 Ampliación de zonas de regadío en Frontera I (Frontera, El Chirjo y Los Llanillos)		



VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
Geología y geomorfología	Afección por adecuación orográfica de terrenos	• En caso necesario, el parque de maquinaria deberá localizarse en áreas desnaturalizadas, así como para el acopio temporal de material.
Biodiversidad: Flora	Afección a especies protegidas de vegetación	• En caso de verse afectadas especies de flora protegidas por alguno de los catálogos de protección, durante la ejecución se procederá a su extracción, traslado a vivero temporal, creación de un vivero temporal en la propia zona, de ser posible, y trasplante posterior en zona ajardinada.
Biodiversidad: Fauna	Afección a áreas de interés faunístico	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas. En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (concentrada principalmente entre los meses de diciembre y julio)
	Afección a especies protegidas de fauna	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas. En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (concentrada principalmente entre los meses de diciembre y julio). • Se deberá verificar la no afección, en la franja de implantación, de los mamíferos e insectos bajo catalogación de especies protegidas, procediendo al traslado de ejemplares si fuera necesario. • Como acto previo a la ejecución de las infraestructuras proyectadas, se deberá incluir la delimitación del hábitat a fin de garantizar la no afección al mismo. • Se deberá contar con la presencia de un técnico cualificado en la materia a pie de obra durante la fase de replanteo en cada una de las actuaciones previstas. • Priorizar la puesta en regadío de parcelas que no requieran un importante grado de adecuación respecto de su situación de origen y contemplar la posibilidad de dejar sin ocupar “islas” o “cordones” como áreas intercaladas de vegetación natural existente que constituyan hábitats para especies de flora y fauna, además de actuar como corredores ecológicos. • Se tomarán las medidas necesarias para evitar la afectación de la red sobre las especies y hábitats que sustentan la calificación de las zonas de especial conservación o protección, siguiendo los criterio de actuación y conservación establecidos en sus planes de gestión. • Previamente a las obras se solicitará informe a la Administración competente en materia de Patrimonio sobre los tramos que pudieran afectar a elementos de patrimoniales.
Áreas protegidas	Afección a los fundamentos de protección	• Las obras se realizarán en periodos diurnos, respetando el descanso de la población residente.
Patrimonio cultural	Afección a elementos relevantes	
Población	Alteración de las condiciones de sosiego público	
MEDIDA: ES127_3_RIEG_05_005 Ampliación de zonas de regadío en Frontera II (Sabinosa)		
Geología y geomorfología	Afección por adecuación orográfica de terrenos	• En caso necesario, el parque de maquinaria deberá localizarse en áreas desnaturalizadas, así como para el acopio temporal de material.



VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
Biodiversidad: Flora	Afección a especies protegidas de flora	• En caso de verse afectada la citada especie protegida (<i>Silene sabinosae</i>), se procederá a su extracción, traslado a vivero temporal en la propia zona, de ser posible, y trasplante posterior en zona ajardinada.
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies protegidas de fauna	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas. En caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (concentrada principalmente entre los meses de diciembre y julio). • Se deberá verificar la no afección, en la franja de implantación, a mamíferos bajo catalogación de especies protegidas, procediendo al traslado de ejemplares si fuera necesario.
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	• Como acto previo a la ejecución de las infraestructuras proyectadas, se deberá incluir la delimitación del hábitat a fin de garantizar la no afección al mismo. • Se deberá contar con la presencia de un técnico cualificado en la materia a pie de obra durante la fase de replanteo en cada una de las actuaciones previstas. • Priorizar la puesta en regadío de parcelas que no requieran un importante grado de adecuación respecto de su situación de origen y contemplar la posibilidad de dejar sin ocupar “islas” o “cordones” como áreas intercaladas de vegetación natural existente que constituyan hábitats para especies de flora y fauna, además de actuar como corredores ecológicos.
Áreas protegidas	Afección a los fundamentos de protección	• Se tomarán las medidas necesarias para evitar la afección de las especies y hábitats que sustentan la designación de las zonas protegidas, a cuyo efecto se incluye Evaluación Adecuada.
Patrimonio cultural	Afección a elementos relevantes	• Previamente a las obras se solicitará informe a la Administración competente en materia de Patrimonio sobre los tramos que pudieran afectar a elementos de patrimoniales.
Población	Alteración de las condiciones de sosiego público	• Las obras se realizarán en periodos diurnos, respetando el descanso de la población residente.
MEDIDA: ES127_3_RIEG_05_007 Ampliación de zonas de regadío en El Pinar (Masilva-Hoya El Gallego)		
Geología y geomorfología	Afección por adecuación orográfica de terrenos	• Se prestará especial precaución durante los movimientos de tierra, limitando el área de los mismos para evitar afectar más de lo estrictamente necesario.
	Afección a Áreas de Interés	• Se deberá realizar una adecuación de los taludes a la topografía del terreno, colores y forma, utilizando vegetación adaptada a la zona para la cubrición de los taludes.
Hidrología	Afección a la red de drenaje	• Se estudiará la afección a los cauces por la ejecución de la obra. En esta medida se llevará a cabo la valoración de la localización expresa de los nuevos elementos infraestructurales, debiendo prevalecer la necesidad de preservar las condiciones naturales.
Biodiversidad: Flora	Afección por desbroce de vegetación	• Se deberá realizar una adecuación de los taludes a la topografía del terreno, colores y forma, utilizando vegetación adaptada a la zona para la cubrición de los taludes.



VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies protegidas de vegetación	• En caso de presencia de la especie protegida Doradilla medicinal (<i>Ceterach aureum</i>) en la zona de Montaña La Mata, y no poder evitarse la afección de algún ejemplar, se evaluará su traslado temporal a un vivero para su posterior trasplante a zonas anexas. • Una vez finalizada la fase de construcción se deberán repoblar las zonas próximas que estén desprovistas de vegetación, adecuando los taludes para evitar caídas o derrumbamientos y favorecer la recolonización natural o revegetación del lugar. Respecto a las actuaciones de vegetación que pudieran llevarse a cabo en los márgenes del ámbito, habrán de ejecutarse con especies adaptadas a las condiciones ambientales existentes, debiendo recurrirse, preferiblemente, a especies autóctonas o de gran arraigo en el paisaje. • Considerar especialmente la presencia y susceptibilidad de afectación de elementos de flora y fauna incluidos en el Catálogo de especies amenazadas de Canarias, así como elementos geomorfológicos y el paisaje, ante las actuaciones proyectadas. • Se verificará que no hay áreas de nidificación de las especies citadas en el ámbito de la actuación, respetándose, en cualquier caso, el período de nidificación, que abarca prácticamente todo el año. • Así mismo, a fin de identificar posibles afecciones a la especie endémica Lagarto Gigante de El Hierro (<i>Gallotia Simonyi</i>) en la zona de Montaña de Mata, se elaborará un inventario por parte de un experto del Plan de Reproducción y Conservación del El Cabildo de El Hierro, y en su caso, se tomarán medidas pertinentes.
	Afección a áreas de interés faunístico	
	Afección a especies protegidas de fauna	
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	• Durante las obras se incluirán medidas que garanticen la no afección al hábitat cercano 9550 Pinares endémicos canarios, para lo cual será de aplicación la siguiente medida: el material vegetal apliado tras el proceso de desbroce se retirará diariamente en cada área de desbroce señalada, a fin de reducir el peligro potencial de incendio forestal. • Priorizar la puesta en regadío de parcelas que no requieran un importante grado de adecuación respecto de su situación de origen y contemplar la posibilidad de dejar sin ocupar “islas” o “cordones” como áreas intercaladas de vegetación natural existente que constituyan hábitats para especies de flora y fauna, además de actuar como corredores ecológicos.
Áreas protegidas	Afección a los fundamentos de protección	• Durante la actuación se tomarán las medidas necesarias para la protección de cualquiera de los hábitats o especies descritos en el Plan de Gestión de la ZEC, así como las especies de aves que se citan en la ZEPA. Se añade la evaluación adecuada del espacio.
Paisaje	Transformación por desarrollo	• El proyecto deberá adoptar medidas que eviten la producción de polvo y de ruido, desprendimientos y deslizamientos. Sobre todo en aquellos casos, reconocidos, en los que pueden alterar ecosistemas naturales o especies tanto animales como vegetales sensibles.
Patrimonio cultural	Afección a elementos relevantes	• Los bienes declarados o inventariados no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización previa del Cabildo Insular correspondiente, previo informe de la comisión insular de patrimonio.



VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
MEDIDA: ES127_3_RIEG_05_009 Estudio de viabilidad ambiental y alternativos de la Balsa El Pinar		
Al objeto de dar cumplimiento a los condicionantes expresados en el Acuerdo de la Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental celebrada el día 21 de junio de 2022, por el que se formula la Declaración Ambiental Estratégica, publicada en el BOC nº131 del lunes 4 de julio de 2022., se corrige la descripción y el objetivo de la medida “ES127_3_RIEG_05_009 Balsa El Pinar.” transformándola en un estudio cuyo objetivo será analizar en mayor profundidad los condicionantes ambientales y alternativos que finalmente permitan la construcción de una balsa en la zona de El Pinar.		
MEDIDA: ES127_3_SEG_06_004_01 Depósito de red contraincendios y seguridad: Julán		
Biodiversidad: vegetación y flora	Afección por desbroce de vegetación	• El material vegetal apilado tras el proceso de desbroce se retirará diariamente en cada área de desbroce señalada, a fin de reducir el peligro potencial de incendio forestal.
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies protegidas de fauna	• Se verificará que no hay áreas de nidificación en el área de la actuación y, en caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (diciembre – julio).
Hábitats	Afección a hábitats de interés comunitario	• Las actuaciones se realizarán con la menor afección posible al hábitat 9550 Pinares endémicos canarios.
Áreas protegidas	Afección a los fundamentos de protección	• Durante la actuación se tomarán las medidas necesarias para la protección de cualquiera de los hábitats o especies descritos las áreas protegidas. Se añade la evaluación adecuada del espacio.
MEDIDA: ES127_3_SEG_06_004_02 Depósito de red contraincendios y seguridad: Vivero-El Golfo		
Biodiversidad: vegetación y flora	Afección por desbroce de vegetación	• El material vegetal apilado tras el proceso de desbroce se retirará diariamente en cada área de desbroce señalada, a fin de reducir el peligro potencial de incendio forestal.
Biodiversidad: Fauna	Afección a especies protegidas de vegetación	• En caso de verse afectadas la especie de flora protegida (<i>Bencomia herreña</i>) se procederá a su extracción, traslado a vivero temporal, creación de un vivero temporal en la propia zona, de ser posible, y posterior trasplante.
	Afección a áreas de interés faunístico	• Se verificará que en el área de la actuación no hay zonas de nidificación de las especies de aves mencionadas de en el AIFA-6. en caso de presencia, se respetará el período de nidificación de las especies (marzo – junio).
Hábitats	Afección a especies protegidas de fauna	• Se verificará que la presencia en el ámbito de actuación de la especie protegida Murciélago rabudo.
	Afección a hábitats de interés comunitario	• Las actuaciones se realizarán con la menor afección posible al hábitat 4050* Brezales macaronésicos endémicos.

VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO	MEDIDAS PROTECTORAS, CORRECTORAS O COMPENSATORIAS
Áreas protegidas	Afección a los fundamentos de protección	Durante la actuación se tomarán medidas para la protección de cualquiera de los elementos descritos en el Plan de gestión de la ZEC, así como de las aves que se citan en la ZEPa, a cuyo efecto se añade a continuación la evaluación adecuada del espacio.
MEDIDA: ES127_3_SEG_06_004_05 Depósitos red contraincendios y seguridad en Jable Binto		
Biodiversidad: vegetación y flora	Afección por desbroce de vegetación	El material vegetal apilado tras el proceso de desbroce se retirará diariamente en cada área de desbroce señalada, a fin de reducir el peligro potencial de incendio forestal.
Biodiversidad: Fauna	Afección áreas de interés faunístico	- A fin de identificar posibles afecciones a la especie endémica Lagarto gigante de El Hierro (<i>Gallotia simonyi</i>), en peligro de extinción, se llevará a cabo un inventario en el área de actuación por parte de un experto del Plan de Reproducción y Conservación del Cabildo de El Hierro, y en su caso, se tomarán medidas pertinentes. - En cuanto a las aves citadas en el área de interés ALFA-4 y en la cuadrícula adyacente del Banco de Datos de Biodiversidad Canaria, durante la ejecución de la obra, se verificará la presencia de las especies citadas y la existencia de nidificaciones en el área de la actuación y, en su caso, se respetará el período de nidificación de las especies (diciembre – agosto).
Áreas protegidas	Afección a los fundamentos de protección	Durante la actuación se tomarán las medidas necesarias para la protección de cualquiera de las especies descritas en el Plan de gestión de la ZEC, y las aves. Se añade la evaluación adecuada del espacio.



Medidas relativas a las actuaciones que cuentan con evaluación ambiental

Se incorporan también las medidas relativas a las actuaciones que tienen continuidad en este ciclo y que fueron evaluadas en ciclos anteriores o en otros instrumentos de planificación y por tanto cuentan con evaluación ambiental.

1. Plan de Regadíos.

Se trata de las siguientes medidas del Plan de Regadíos de Canarias, que cuenta con Memoria Ambiental aprobada por Orden de 28 de marzo de 2014, por la que se aprueba la Memoria Ambiental del Plan de Regadíos de Canarias Horizonte 2015

- *ES127_3_RIEG_05_003_Rec_65 Modernización y mejoras red de riego de El Golfo (La Frontera) cuyo código según el PRC es 1.01.01*
- *ES127_2_2.4.009 Impermeabilización y cubierta de la balsa de Frontera. Cubierta y Mejora Tecnológica de la Balsa de El Golfo, cuyo código según el PRC es 1.01.03*

En el apartado de *Determinaciones finales a tener en cuenta a la hora de desarrollar el planeamiento* se recogen las siguientes:

Medidas de carácter general

Medidas dirigidas a optimizar el consumo de agua en las explotaciones agrarias

- Como ya se ha descrito el Plan no interviene sobre las explotaciones agrarias pero dado que el mismo contempla un programa de formación y transferencia de tecnología de riego en Canarias se propone que en el mismo se prevean un conjunto de acciones formativas relativas a optimizar el consumo de agua en las explotaciones agrarias.
- Incorporar contenidos de educación ambiental en el programa de formación y transferencia de tecnología de riego en Canarias para todos los agentes implicados en la agricultura de regadío: agricultores, comunidades de regantes, técnicos, autoridades y población, y en general, de todos los estamentos implicados en la producción y el consumo, para que el compromiso ambiental pueda entenderse como una obligación voluntariamente contraída por todos los agentes y mejore su comportamiento ambiental.

Medidas de eficiencia energética relacionadas con la aplicación de energías renovables en las infraestructuras de riego

En la medida de las posibilidades del PRC se ha previsto la implantación y utilización de energías renovables en aquellas infraestructuras que iban a ser demandantes de energía para su funcionamiento.

Medidas tendentes a garantizar la calidad de las aguas de riego

- Las actuaciones que afecten a la calidad de las aguas deberán establecer los parámetros que deben cumplir las mismas para no producir efectos indeseables en los suelos.
- Los proyectos de redes de riego preverán los controles necesarios para asegurar la calidad del agua utilizada en los mismos.
- Prever labores de mantenimiento de las infraestructuras (conducciones, cabezales de riego, etc.) que aseguren el mantenimiento de la calidad del agua.

Para todos los proyectos:

- Se deberán planificar las actuaciones para que los terrenos afectados durante la fase de ejecución puedan ser restaurados a su finalización y retornarlos, en la medida de lo posible, a su forma original.
- Se deberán adoptar medidas que eviten la producción de polvo y de ruido, desprendimientos y deslizamientos. Sobre todo, en aquellos casos, reconocidos, en los que pueden alterar ecosistemas naturales o especies tanto animales como vegetales sensibles.



- Los bienes declarados o inventariados no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización previa de cada uno de los Cabildos Insulares correspondientes, previo informe de la comisión insular de patrimonio.

En caso de captaciones de agua:

La captación para riego no debe interferir con la ecología del entorno (caudal ecológico), con otras captaciones ni con otros usos del recurso hídrico. Estas infraestructuras de captación deben proyectarse de forma que se integren, en la medida que técnicamente sea posible, visual y paisajísticamente al entorno en el que se desarrollan.

En caso de infraestructuras lineales o de almacenaje:

- Desde una perspectiva paisajística el proyecto buscará la mejor integración en el entorno en el que se localiza el proyecto, valorando la posibilidad de que terminen enterrados o semienterrados, siempre y cuando las condiciones técnicas, en especial las de mantenimiento, así lo permitan.
- En caso de proyectos que prevén un aumento en la capacidad de almacenamiento (creación de nuevas balsas o ampliación de las existentes) se buscará la integración de los taludes y los sistemas de impermeabilización.
- En caso de que el proyecto necesite utilizar piedra seca para su integración paisajística y siempre que sea posible técnicamente, se aconseja la utilización de materiales de la zona.
- Las infraestructuras lineales previstas en el PRC se desarrollarán aprovechando la actual red de carreteras, caminos y pistas forestales existentes en la actualidad de forma que asegure su mantenimiento y genere el menor impacto posible sobre el entorno rural de las islas.
- La localización final de las actuaciones evitará la ocupación de suelos de alto valor agrológico. En caso de que técnicamente esta no sea posible se recuperará ese suelo y se trasladará a espacios agrarios cercanos de forma que pueda ser reutilizado.
- En caso de que el proyecto vaya a utilizar vegetación, en aras de una mejor integración paisajística de la infraestructura o dotación, se considera imprescindible la utilización de especies adecuadas a la zona en la que se encuentre.
- El proyecto no debe ocasionar deterioro de la vegetación natural en sus alrededores o áreas aledañas. En todo caso se debe prever la reposición de las especies afectadas.
- En caso de sustitución de conducciones a cielo abierto, se estudiará en detalle los ecosistemas asociadas a las mismas de forma que si fuera necesario se valorará la posibilidad de entubar en paralelo y mantener la red de atarjeas o acequias tradicionales en funcionamiento con caudal ecológico y definir el compromiso de las comunidades de regantes para su conservación y mantenimiento.

En el caso de infraestructuras energéticas:

- En la implantación de aerogeneradores, se deberán realizar estudios detallados de las especies de avifauna existente en la zona, asegurando la menor incidencia sobre las mismas.

Medidas encaminadas a evitar cualquier tipo de contaminación en los suelos donde se pretendan implantar infraestructuras de riego.

- Los proyectos que desarrollen las actuaciones definirán los materiales de las mismas evitando que contengan elementos contaminantes para los suelos, para los ecosistemas por los que discurran y riesgos para la salud.
- El proyecto debe considerar las medidas necesarias para prevenir la contaminación (prestando especial atención a la contaminación por nitratos) y la salinización de los suelos sobre los que se desarrollan las redes de riego.

Medidas cautelares encaminadas a la protección del patrimonio cultural susceptible de verse afectado.

- Los proyectos preverán estudios e inventarios del patrimonio de la zona, con especial atención al patrimonio arquitectónico y etnográfico de forma que se eviten las afecciones al mismo.

En fase de obra:

- Paralizar instantáneamente las labores de explotación si se producen hallazgos de yacimientos prehistóricos, dando cuenta de ello a las autoridades correspondientes.

Medidas de carácter concreto



- No se establecen.

2. Primer y segundo ciclo de PH

En cuanto a las medidas de continuidad procedentes del primer ciclo, la Memoria Ambiental del Primer Ciclo, aprobada por acuerdo de la COTMAC de 2 de marzo de 2015, publicado en el BOC de 13 de marzo de 2015, considera medidas de protección ambiental las propias medidas incluidas en el Programa de Medidas del PHEH, dada su voluntad de incidencia positiva sobre el medio ambiente y el territorio, por lo que se concluye que *“no es necesario contemplar medidas ambientales adicionales a las propias medidas ya contempladas en el PHEH, dentro de su programa de medidas y su programa de actuaciones”*.

Lo cual sería de aplicación a las siguientes medidas:

- ES127_1_MCIG-005 / MCIG-005 Plan de Emergencia de Presas
- ES127_1_MBAE-010 / MBAE-010 Medidas de control sobre extracción y almacenamiento del agua. Actualización del registro de aguas.
- ES127_1_MBAE-011 / MBAE-011 Medidas de control sobre extracción y almacenamiento del agua. Control de Volúmenes y Consumos.
- ES127_1_MBAE-020 / MBAE-020 Medidas de protección del Dominio Público Hidráulico. Inventario de Ocupación y Concesiones en Cauces.
- ES127_1_MBAE-025 / MBAE-025 Medidas de control sobre vertidos puntuales. Actualización del Registro de Vertidos Tierra-Mar.
- ES127_1_MBAE-031 / MBAE-031 Mejora de la Red de Control de las Aguas Subterráneas.
- ES127_1_MCAE-017 / MCAE-017 Plan de Gestión Medioambiental del Puerto de la Estaca.
- ES127_1_MCAE-021 / MCAE-021 Estudio de Demandas y Dotaciones de riego por tipos de cultivo.
- ES127_1_MBIG-012 / MBIG-012 Aplicación del principio de recuperación de costes. Revisión de las tarifas de abastecimiento y saneamiento.
- ES127_1_MBAE-030 / MBAE-030 Campañas de concienciación del ahorro en el consumo urbano.
- ES127_1_MBAE-022 / MBAE-022 Medidas de protección del Dominio Público Hidráulico. Delimitación y Deslinde del Dominio Público Hidráulico.

En cuanto a las medidas de continuidad procedentes del segundo ciclo, el Informe Ambiental Estratégico, aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, mediante Acuerdo de 19 de diciembre de 2018, (BOC nº 17, de 25 de enero de 2019) concluye que *una vez analizados los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, y a efectos de la aplicación de su artículo 31, se concluye la previsible ausencia de efectos significativos como consecuencia de la aplicación del programa de medidas planteado en Plan Hidrológico de El Hierro (segundo ciclo de planificación hidrológica)*.

Hay una única medida de continuidad procedente del segundo ciclo que también está contemplada en el Plan de Regadíos de Canarias (código 1.01.03 del PRC) y por tanto le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 8.4.1 anterior:

- ES127_2_2.4.009 Impermeabilización y cubierta de la balsa de Frontera. Cubierta y Mejora Tecnológica de la Balsa de El Golfo

El DocAE no establece medidas protectoras o correctoras concretas para esta medida.

3. Primer ciclo de PGRI

La Declaración Ambiental Estratégica del PGRI de primer ciclo fue dada por la Resolución de 25 de octubre de 2020 (BOC nº 229, de 09 de septiembre), que hace público el Acuerdo de la Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental de 21 de octubre de 2020. Según el contenido de dicha DAE, según el contenido de dicha DAE, *“no se estima pertinente la consideración de determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan como resultado de la evaluación ambiental efectuada y/o el proceso de información pública y consultas de cara a su aprobación definitiva”*.



Lo cual sería de aplicación a las siguientes medidas, recodificadas en el actual ciclo para su mejor seguimiento y reporte a la Comisión:

- *ES127_3_13.01.01_4 / 1C_13.01.01_4 Suscripción de protocolos y/o convenios entre administraciones competentes.*
- *ES127_3_13.01.01_5 / 1C_13.01.01_5 Coordinación de la información de inundabilidad en los visores cartográficos de información territorial de las administraciones competentes.*
- *ES127_3_13.03.01_1 / 1C_13.03.01_1 Elaboración de guías técnicas y, en su caso, elaboración de normativa sobre criterios constructivos para la disminución vulnerabilidad de elementos expuestos en las zonas inundables.*
- *ES127_3_13.03.01_2 / 1C_13.03.01_2 Realización de actividades formativas/campañas informativas.*
- *ES127_3_13.04.01_1 / 1C_13.04.01_1 Creación de grupos de interés para la definición de líneas de investigación y mejora de la coordinación y aplicación a proyectos.*
- *ES127_3_15.02.01_3 / 1C_15.02.01_3 Reuniones de coordinación con empresas suministradoras de servicios públicos esenciales (electricidad, agua, telefonía, transporte, etc.).*
- *ES127_3_15.02.01_9 / 1C_15.02.01_9 Mejora de los procedimientos de coordinación interadministrativa.*
- *ES127_3_AEMET_15.01.01_01 / 1C_15.01.01_1 Protocolo entre AEMet-DGA*
- *ES127_3_AEMET_15.01.01_02 / 1C_15.01.01_2 Mejora de la difusión y divulgación*
- *ES127_3_CCS_16.03.01_01 / 1C_16.03.01_3 Fomento y mejora de las coberturas y el aseguramiento en el ámbito del seguro ordinario*
- *ES127_3_Costas_13.04.03_01 / 1C_13.04.03_1 Ejecución del programa de mantenimiento y conservación del litoral y mejora de la accesibilidad*
- *ES127_3_DGA_13.04.01_02 / 1C_13.04.01_2 Mejora de los estudios disponibles para la estimación de las frecuencias y magnitudes de las avenidas*
- *ES127_3_DGA_14.03.01 / 1C_14.03.01_1 Creación y mantenimiento de un inventario de obras de drenaje transversal prioritarias*
- *ES127_3_PC_15.02.01_02 / 1C_15.02.01_1 Apoyo y asesoramiento a los municipios con riesgo de inundación (ARPSI o no)*
- *ES127_3_PC_15.02.01_03 / 1C_15.02.01_8 Elaboración o actualización de los planes de actuación Municipal en aquellos municipios identificados con riesgo de inundación*
- *ES127_3_PC_15.03.01_01 / 1C_15.03.01_1 Elaboración de Estrategia de Comunicación del Riesgo de Inundación.*
- *ES127_3_PC_16.03.02_02 / 1C_16.03.02_1 Organización de jornadas técnicas de difusión de lecciones aprendidas*

No se establecen medidas protectoras o correctoras concretas para estas medidas.

4. Estrategia Marina

Las siguientes medidas contarían con evaluación ambiental según Resolución de 5 de mayo de 2017, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula declaración ambiental estratégica del proyecto de las Estrategias Marinas de España (publicada en el BOE nº119, de 19 de mayo de 2017):

- ES127_3_SGPMAR-01 Actuaciones del Plan Estatal de Protección de la Ribera del Mar contra la Contaminación (Plan Ribera), aprobado por Orden AAA/702/2014
- ES127_3_SGPMAR-02 Directrices de vertidos tierra-mar. Horizonte 2022-2027
- ES127_3_SGPMAR-03 Directrices de arrecifes artificiales. Horizonte 2022-2027
- ES127_3_SGPMAR-04 Actualización del análisis de vulnerabilidad de la costa del Plan Ribera

El conjunto de actuaciones que dicha Estrategia pueda desarrollar en el ámbito marino de la demarcación hidrográfica de El Hierro deberá cumplir los condicionantes ambientales dados en dicha DAE, que se transcriben a continuación:

Sobre los objetivos ambientales: Las actuaciones que deriven del Programa de Medidas de las EsMaRES y se apliquen de forma general para todo el medio marino español o en particular para cada Demarcación Marina, tendrán en cuenta, además de los objetivos ambientales que se definieron en 2012 durante la elaboración de las EsMaRES, los siguientes objetivos de carácter comunitario e internacional:



El desarrollo sostenible, como principio horizontal aplicable a todas las políticas desarrolladas por los Estados miembros, según el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea.

La utilización sostenible de los recursos naturales. (Estrategia Europa 2020 [COM (2011) 571]).

El impulso de las energías renovables y al mismo tiempo un ahorro energético. (Estrategia Europea 2020 [COM (2010) 2020]).

La reducción de la contaminación atmosférica (Estrategia temática respecto a la contaminación atmosférica [COM (2005) 446]).

La detención de la pérdida de biodiversidad. (Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020 [COM (2011) 244]).

La protección de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos. (Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020 [COM (2011) 244 final]).

La protección, gestión y ordenación del paisaje y fomento de las actuaciones que impliquen la protección y revalorización del patrimonio cultural (Convenio Europeo del Paisaje de 2004, ratificado por España en 2007).

La protección de la costa fomentando el desarrollo sostenible y la gestión integrada de las zonas costeras [COM (2000) 547 final].

La prevención de la contaminación marina, reducir al mínimo los efectos de la acidificación de los océanos y reglamentar la actividad pesquera para proteger de manera sostenible los ecosistemas marinos y costeros. (Objetivo n.º 14-Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, 2015).

La protección de las aguas continentales cuando las actuaciones derivadas de las EME tengan efectos directos o indirectos sobre las aguas costeras, de transición, fluviales y subterráneas (Directiva Marco del Agua, 2000).

Sobre la selección de actuaciones en el marco del Programa de Medidas de las EsMaRES: En el documento final de las EsMaRES, correspondiente al Programa de Medidas, las actuaciones previstas en el marco de las medidas nuevas analizarán su viabilidad técnica, ambiental y socioeconómica.

La selección de actuaciones que se deriven de la puesta en marcha del Programa de Medidas tendrá en cuenta:

Las actuaciones que fomenten la adquisición, incremento o mejora del conocimiento sobre los ecosistemas marinos, así como el efecto de las actividades antropogénicas sobre éstos.

Las actuaciones para las que no sea necesario el sometimiento a una tramitación ambiental, según lo que establezca la normativa de Evaluación Ambiental que esté en vigor en el momento de llevarse a cabo la actuación.

La consideración de los principios de precaución y acción preventiva y cautelar que minimice los efectos negativos sobre el medio ambiente.

La minimización del consumo de recursos naturales.

La actuación de acuerdo al mejor conocimiento científico posible y a las mejores prácticas ambientales.

La contribución a la mitigación y adaptación frente al cambio climático.

En la aplicación de las medidas nuevas propuestas en el Programa de Medidas de las EsMaRES y, por tanto, de las actuaciones derivadas, sería conveniente contar con la participación de los organismos y entidades que trabajan en los aspectos o temas de dichas medidas, especialmente si se trata de grupos de investigación o expertos.

Sobre los espacios marinos protegidos y espacios de la Red Natura 2000 marinos:

Antes de poner en marcha cualquier medida o actuación derivada de las EsMaRES, se actualizará para su consideración el listado de espacios protegidos del ámbito territorial donde se aplique la medida/actuación, incluyendo aquellos que se encuentren en fase de tramitación para su declaración.

Las actuaciones que afecten a espacios catalogados con alguna figura de protección, tales como Red Natura 2000 (LIC, ZEC y ZEPa), Áreas Marinas Protegidas (Convenio OSPAR), lista de Humedales de Importancia Internacional (lista RAMSAR), Reservas Marinas y el resto de figuras recogidas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se someterán a una evaluación específica que se realizará de acuerdo con la legislación correspondiente, sin comprometer los objetivos de conservación de los lugares.



Para la selección de actuaciones que se localicen en Red Natura 2000 o Reservas Marinas, adicionalmente a los criterios de selección del punto anterior, se considerarán:

La compatibilidad de las actuaciones previstas con el Plan de Gestión del espacio protegido.

La contribución al mantenimiento de un estado de conservación favorable de los ecosistemas naturales y, concretamente, de los hábitats y especies que son objeto de conservación, así como de los hábitats de interés comunitario y especies que se localicen fuera de los espacios protegidos por la Red Natura 2000.

La contribución a la conservación de la biodiversidad y al mantenimiento de los servicios ecosistémicos.

La conservación y protección de las especies amenazadas incluidas en las legislaciones internacionales, comunitarias, nacionales y autonómicas, así como la compatibilidad con los planes de conservación de dichas especies, en caso de que dichos planes estén aprobados o en tramitación.

En todo caso, para aquellas actuaciones que planteen ubicarse en dichos espacios y aun no teniendo incidencia sobre ellos (tras un análisis detallado del riesgo ambiental y su correspondiente evaluación ambiental), se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

Dentro del ámbito de las Zonas de Especial Protección de Aves (ZEPA), se analizarán los efectos de las actuaciones sobre las colonias de aves durante los periodos de reproducción y cría y, en caso de ser necesario, se restringirán los trabajos.

En espacios que sean corredores migratorios de especies marinas (cetáceos, tortugas marinas u otras) se evitará actuar en los periodos de migración de las mismas.

Sobre fondos marinos con fanerógamas se evitará la instalación de cualquier estructura que suponga la degradación de la pradera.

Se optará por aquellas actuaciones o alternativas que minimicen la presencia de elementos permanentes dentro del ámbito de los espacios Red Natura y en ningún caso si suponen un deterioro significativo de hábitats o comunidades faunísticas singulares (gorgonias u otras).

Se evitará o minimizará la afección y ocupación permanente en los tipos de hábitats de interés comunitario fuera de los espacios de la Red Natura 2000, donde lleguen a aplicarse algunas de las medidas propuestas en las EsMaRES.

Se incluirán los siguientes criterios y principios ambientales que afectan a Espacios Marinos Protegidos de las distintas DM:

En la medida de lo posible, limitar la de la ampliación de actividades y/o usos, ya autorizados, ubicados en ámbitos declarados Zonas de Especial Conservación (ZEC) marinos.

Primar la recuperación y restauración de espacios marinos de interés ambiental, declarados oficialmente, que se encuentren en proceso de degradación, frente a la creación de otros nuevos.

En la medida de lo posible, limitar las actividades que puedan implicar afecciones en zonas con demostrada importancia ecológica y presencia de cetáceos.

Antes de autorizar cualquier tipo de instalación o actividad, o la ampliación de las ya existentes, se deberá realizar una zonificación y determinación de usos compatibles e incompatibles dentro de los ZEC marinos ya declarados.

Se estudiarán las posibles ampliaciones de zonas ZEC como media compensatoria cuando, por razones de interés general de primer orden, se deban implantar usos y/o actividades marítimas dentro de las mismas que impliquen impactos significativos sobre los valores ambientales preexistentes que propicia con su declaración como ZEC.

Se analizará, como objetivo concreto en la medida EMP13, la declaración de la ZEPIM del Corredor migratorio de cetáceos del mediterráneo occidental. (No aplica en Canarias)

Sobre la protección y conservación de las especies marinas protegidas: Las actuaciones derivadas del desarrollo de las EsMaRES serán compatibles con:

Los planes y/o medidas de conservación y gestión de especies marinas (Paño europeo, pez espinoso, cormorán moñudo, pardela balear, gaviota de Audouin, etc.) que en el momento de poner en marcha las medidas contempladas en las EsMaRES se encuentren en vigor o en tramitación.

La conservación y protección de los Hábitats marinos (bancos de arena cubiertos, arrecifes, etc.), costeros y las comunidades vegetales halófilas incluidos en la Directiva 92/43/CEE.



En el marco de la medida BIO10 se concretarán algunas de las propuestas realizadas por las administraciones consultadas en cuanto al establecimiento de zonas o perímetros de exclusión del uso de artes de pesca de trasmallo y palangre en las inmediaciones de las colonias de cría de cormorán moñudo, que se localicen en las áreas costeras tanto de Vizcaya como del resto de la costa española. En este sentido, se analizará la recomendación del no uso de enmalle a profundidades menores a 30 metros y a una distancia no inferior de 500 metros alrededor de las colonias de cormorán moñudo.

En los espacios que sean corredores migratorios de especies marinas protegidas (cetáceos, tortugas marinas u otras especies) se evitará actuar en los periodos de migración de las mismas.

En cuanto al Programa de prospección y procesamiento de datos del fondo marino (medida BIO34), se comprobará que la metodología que será utilizada en las campañas de prospección de los fondos marinos implicará la ausencia o minimización del impacto sobre la fauna marina.

Planificación hidrológica y protección del medio hídrico continental: Teniendo en cuenta, como indica el promotor, que las EsMaRES no serán de aplicación en las aguas costeras, en aquellos aspectos que ya son regulados por la normativa derivada de la Directiva Marco del Agua y que el ámbito de actuación de las mismas no afecta, en ningún caso, al dominio público hidráulico, hay que añadir que las medidas y actuaciones derivadas de las EsMaRES:

Deberán ser compatibles con la planificación hidrológica (Plan Hidrológico Nacional y planes hidrológicos de la cuenca).

No se afectará a la dinámica hidrológica y se protegerá el medio hídrico de cualquier alteración (contaminación, degradación, etc.), manteniendo el buen estado de las aguas que puedan ser interceptadas por las futuras actuaciones en el marco de las EsMaRES.

Relación de las actuaciones con la adaptación y la mitigación frente al cambio climático: La Oficina Española de Cambio Climático del MAPAMA está de acuerdo con el tratamiento que se ha dado a este aspecto en las EsMaRES, por lo tanto, en la selección y aplicación de las actuaciones derivadas de las mismas se tendrá en cuenta su contribución a la mitigación y adaptación al cambio climático.

Protección del patrimonio cultural subacuático: Se velará por que las medidas recogidas bajo las EsMaRES no tengan efectos negativos sobre el Patrimonio cultural subacuático. En las actuaciones derivadas de estas medidas se contemplará, por tanto, la preservación del patrimonio cultural subacuático atendiendo a la legislación internacional, nacional y autonómica de aplicación.

Una vez se definan las actuaciones derivadas de las EsMaRES y sus localizaciones, se comprobará la viabilidad de las mismas en relación con la posible afección al Patrimonio Histórico y Cultural subacuático y, en su caso, se establecerán las medidas correctoras en el marco de la evaluación ambiental correspondiente.

Erradicación y control de especies exóticas invasoras: En la aplicación de las medidas relacionadas con la lucha y erradicación de especies exóticas invasoras, se considera especialmente relevante la coordinación y participación de las autoridades de los países limítrofes.

Divulgación y sensibilización entre las administraciones implicadas en la puesta en marcha de las medidas de las EME y la sociedad: Se promoverá la difusión de las EsMaRES entre todos los entes implicados en la aplicación de las mismas, a fin de tenerlas en consideración en sus ámbitos competenciales. Para ello, sería conveniente la elaboración de campañas informativas y formativas a desarrollar entre los sectores de la población, empresas y otras entidades implicadas en la aplicación de las mismas en cada DM.

Sobre el Seguimiento Ambiental: En el marco de los programas de seguimiento de las EsMaRES y de esta evaluación ambiental, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del MAPAMA, como órgano sustantivo, realizará un seguimiento periódico de los principales efectos que la aplicación de las mismas produce en el medio ambiente, para lo que pondrá en práctica medidas de seguimiento ambiental acordes con los principios de sostenibilidad y los objetivos ambientales e indicadores que se han propuesto durante la evaluación ambiental y que se indican en el capítulo 4 y en el anejo II del Documento de Alcance, así como el seguimiento de los objetivos ambientales e indicadores incluidos en el Estudio Ambiental Estratégico (capítulo 4 y anexos 4 y 11).



En este ámbito del seguimiento ambiental sería conveniente no sólo seguir contando con la participación de las CC.AA. con competencias en la planificación y en la ejecución de las medidas previstas en las EsMaRES, sino también involucrar a los organismos, entidades públicas y privadas, agentes sociales, entidades científicas, etc. que hayan participado en la elaboración de las mismas y que colaboran en la ejecución de las actuaciones y medidas propuestas.

En consecuencia, de acuerdo con la evaluación ambiental estratégica ordinaria practicada según la sección 1.ª del capítulo I del título II de la Ley de Evaluación Ambiental, se formula declaración ambiental estratégica favorable del proyecto de las Estrategias Marinas de España (EsMaRES) concluyéndose que, cumpliendo los requisitos ambientales que se desprenden de la presente Declaración Ambiental Estratégica, no se producirán impactos adversos significativos.

Criterios para la evaluación de impacto ambiental de los proyectos

Teniendo en cuenta que la EAE de los planes no exime de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de los proyectos que se deriven de ellos, es necesario establecer una herramienta que permita integrar la EIA en la EAE llevada a cabo previamente, de manera que ésta sirva de marco de referencia para la evaluación de los proyectos futuros.

Una fórmula que contribuirá a la integración de la EIA de los proyectos derivados de los planes en la presente EAE es que los criterios ambientales contemplados en ésta sean considerados en la evaluación ambiental de los proyectos que se aprueben en el marco del PH o del PGRI. En esta línea se propone que se incluya como lista de chequeo para la evaluación de proyectos los siguientes criterios ambientales:



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguasdelhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 148 de 152



Cód. Validación: 6PNRMVXYZSLX5GTVKH25CQEM
Verificación: <https://aguasdelhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 148 de 152

Tabla 38. Criterios para la evaluación de impacto ambiental de los proyectos

COMPONENTE AMBIENTAL	ESTRATEGIA AMBIENTAL EUROPEA	PRINCIPIOS O CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD	¿EL PROYECTO A EVALUAR...
AIRE-CLIMA	Estrategia Europea 2020 (COM(2010) 2020)	Priorización de las medidas que supongan un menor consumo o ahorro de energía y el impulso de las energías renovables	• ...reduce las emisiones de GEI? • ...fomenta las energías renovables? • ...es eficiente energéticamente?
	Estrategia temática respecto a la contaminación atmosférica (COM (2005) 446)	Reducción de la contaminación atmosférica	• ...reduce las emisiones de SO₂, NO_x, COV, amoníaco y PM_{2,5}?
VEGETACIÓN FAUNA ECOSISTEMAS BIODIVERSIDAD	Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural (COM(2011) 244)	Detención de la pérdida de biodiversidad	• ...contribuye a la conservación de la biodiversidad y la degradación de los servicios ecosistémicos?
	Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa (COM (2013) 249)	Conservación y restauración de la diversidad biológica	• ...fomenta las infraestructuras verdes? • ...fomenta la innovación? • ...mejora la información y refuerza la base de conocimientos?
	Objetivo Intermedio nº 7 de Iniciativa emblemática de la Estrategia Europa 2020 (COM (2011) 571)	Utilización sostenible de los recursos naturales	• ...fomenta el restablecimiento de la biodiversidad?
	Directiva Hábitats (92/43/CEE) Directiva Aves (2009/147/CE)	Mantenimiento de la biodiversidad	• ...contribuye al mantenimiento de un estado de conservación favorable de los ecosistemas naturales, y en particular, de los hábitats y especies que son objeto de conservación en los espacios naturales protegidos y en la Red Natura 2000. • ...prioriza la puesta de regadíos en parcelas que no requieran un importante grado de adecuación respecto de su situación de origen (movimientos de tierras, muros de contención, etc.), respecto de aquellas en las se haya producido un proceso de recolonización de vegetación natural de valor ecológico, especialmente en el caso de ocupación de espacios Red Natura 2000?



COMPONENTE AMBIENTAL	ESTRATEGIA AMBIENTAL EUROPEA	PRINCIPIOS O CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD	¿EL PROYECTO A EVALUAR...
PATRIMONIO GEOLÓGICO SUELO Y PAISAJE	Estrategia temática para la Protección del Suelo (COM (2006) 232)	Reducción de la erosión por causas antrópicas	... contempla la posibilidad de dejar sin ocupar “islas” o “cordones” como áreas intercaladas de vegetación natural existente que constituyan hábitats para especies de flora y fauna, además de actuar como corredores ecológicos? ... identifica las zonas en las que existe riesgo de erosión, pérdida de materia orgánica, compactación, salinización y deslizamientos de tierras, así como aquellas en las que ya se haya producido un proceso de degradación? ... adopta medidas apropiadas para reducir los riesgos y luchar contra sus consecuencias? ... previene la contaminación del suelo por sustancias peligrosas?
	Convenio Europeo del Paisaje (ratificado en España el 26 de noviembre de 2007: BOE de 5/02/2008)	Protección, gestión y ordenación del paisaje y fomento de las actuaciones que impliquen la protección y revalorización del patrimonio cultural	... protege, gestiona u ordena el paisaje?
	Objetivo Intermedio nº 10 de Iniciativa emblemática de la Estrategia Europa 2020 (COM (2011) 571)	Utilización sostenible de los recursos naturales	... reduce la erosión del suelo? ... aumenta el contenido de materia orgánica del suelo? ... aumenta la ocupación del suelo?
AGUA POBLACIÓN SALUD HUMANA	Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60/CEE)	Protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas	... contribuye a alcanzar el “buen estado” de las masas de agua? ... impulsa actuaciones de seguimiento, control y vigilancia en la protección del Dominio Público Hidráulico y del Marítimo Terrestre?
	Directiva Marco de Estrategia Marina (Directiva 2008/56/EC)	Contribución al buen estado de las aguas marinas	... contribuye al buen estado de las aguas marinas?
	Objetivo Intermedio nº 8 de Iniciativa emblemática de la	Utilización sostenible de los recursos naturales	... reduce los efectos negativos de las sequías? ... reduce los efectos negativos de las inundaciones? ... contribuye a que la extracción de agua se sitúe por debajo del 20% de los recursos hídricos renovables disponibles?



COMPONENTE AMBIENTAL	ESTRATEGIA AMBIENTAL EUROPEA	PRINCIPIOS O CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD	¿EL PROYECTO A EVALUAR...
	Estrategia Europa 2020 (COM (2011) 571):		
	Plan para salvaguardar los recursos hídricos de Europa COM (2012) 673 final	Salvaguardar los recursos hídricos de Europa	• ...supone un ahorro en el consumo de agua? • ...mejora la eficiencia en el transporte, la distribución y la aplicación del agua? • ...fomenta la reutilización de aguas regeneradas?
	Directiva de Inundaciones (2007/60/CE)	Reducir las consecuencias negativas para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural y la actividad económica, asociadas a las inundaciones.	• ...promueve la recuperación de la continuidad longitudinal y transversal de los cauces?



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 151 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJXYZSLX5GTDWKH25COEM
Verificación: <https://aguaselhierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 151 de 152



Cód. Validación: 7FW9AR77N2GNL3FANY2WLX6JD
Verificación: <https://aguasellierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 152 de 152



Cód. Validación: 6PNRMYJXYZSLX5GTVKH25COEM
Verificación: <https://aguasellierro.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 152 de 152